

**La violencia doméstica
contra Volodina.
Malos tratos y ¿tortura?
Caso Volodina vs. Rusia**



Mónica Aralí Soto Fregoso
Comentarista

Violencia doméstica contra Volodina.
Malos tratos y ¿tortura?
Caso Volodina vs. Rusia

Violencia doméstica contra Volodina. Malos tratos y ¿tortura?

Caso Volodina vs. Rusia

Mónica Aralí Soto Fregoso
Comentarista

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2023

341.0268 Violencia doméstica contra Volodina : Malos tratos y ¿tortura? : Caso Volodina vs.
V199d Rusia / Soto Fregoso, Mónica Aralí, comentarista. -- 1.ª edición. -- Ciudad de
México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

1 recurso en línea. (159 páginas) (Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras; 28)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 155-159).

ISBN 978-607-708-659-8

1. Derecho constitucional comparado - Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- Rusia. 2. Igualdad social - Equidad de género - Responsabilidad doméstica.
3. Violencia - Vicios de la voluntad - Violencia de género - Violencia física - Violencia
psicológica - Violencia doméstica. 4. Delitos especiales - Tortura. I. Título. II. Soto
Fregoso, Mónica Aralí, comentarista. III. México. Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras

Violencia doméstica contra Volodina. Malos tratos y ¿tortura?

Caso Volodina vs. Rusia

1.ª edición, 2023.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,

04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación: Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva
de quien las emite.

ISBN 978-607-708-659-8

Sala Superior

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Presidente
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Indalfer Infante Gonzales
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrado José Luis Vargas Valdez

Comité Académico y Editorial

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Presidente
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dra. Blanca Heredia Rubio
Dr. José de Jesús Orozco Henríquez
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Natalia Saltalamacchia Ziccardi
Dr. Fernando Alberto Lázaro Serrano Migallón

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García
Secretaria Técnica Académica
Lic. Agustín Millán Gómez
Secretario Técnico Editorial

Presentación	11
---------------------------	----

Traducción de la sentencia

Caso Volodina vs. Rusia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos	15
--	----

Comentario

Violencia doméstica contra Volodina.

Malos tratos y ¿tortura?

<i>Mónica Aralí Soto Fregoso</i>	107
--	-----

En el presente número de la colección Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras se analiza el caso Volodina vs. Rusia del 9 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, promovido por una ciudadana rusa, la señora Valeriya Igorevna Volodina, con motivo de que las autoridades de ese país habían incumplido su deber de investigar y procesar los actos de violencia doméstica que había padecido a manos de su expareja y tampoco habían establecido un marco legal para combatir la discriminación en razón de género contra las mujeres.

La violencia doméstica es un flagelo que afecta a millones de personas en todo el mundo, dejando cicatrices emocionales y físicas que perduran mucho después de que las heridas visibles hayan sanado. Al respecto, el caso Volodina vs. Rusia es uno de los más emblemáticos, pues el sufrimiento y la violencia que sufrió han puesto de relieve la urgencia de abordar la violencia de género y proteger los derechos humanos.

La violencia doméstica va más allá de los límites de una relación abusiva y se adentra en el terreno de los derechos humanos. El caso de Volodina, que es representativo de muchos otros, destaca la necesidad de reflexionar acerca de las implicaciones más amplias de la violencia de género y cómo afecta los cimientos de una sociedad justa y equitativa.

En este caso se exponen las pruebas contundentes de los malos tratos que sufrió a manos de su pareja y cómo las autoridades locales la ignoraron; lo cual es un aspecto que evidencia una realidad desgarradora. La violencia

doméstica puede llegar a ser una forma de tortura, pues los malos tratos físicos y psicológicos infligidos a las víctimas ejercen control, generan miedo y subyugan a las personas agredidas, por lo que constituyen una violación irrefutable de los derechos humanos fundamentales.

El caso Volodina vs. Rusia arroja luz sobre la necesidad de reconocer la violencia doméstica como una forma de tortura y, en consecuencia, la obligación del Estado y de las autoridades correspondientes de implementar medidas firmes para prevenirla y sancionarla, pero también la sociedad, en su conjunto, debe tomar conciencia de la gravedad de la violencia doméstica y su impacto en las víctimas, así como en el tejido social en general.

Por lo tanto, es fundamental implementar políticas y programas de prevención que promuevan la educación en igualdad de género y fomenten relaciones saludables y libres de violencia. Además, se requiere de un sistema legal y judicial sensible, eficiente y equitativo que brinde protección adecuada a las víctimas.

Esta obra incluye un comentario al caso de referencia, el cual fue elaborado por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien expresa que la violencia es un problema grave que afecta a millones de personas en todo el mundo, la cual, en ocasiones, escala hasta convertirse en situaciones de maltrato extremo y, en algunos casos, incluso de tortura.

La magistrada señala que el caso de Volodina se ha convertido en un ejemplo emblemático de la lucha contra la violencia de género y la protección de los derechos humanos.

Asimismo, refiere que la actora ha despertado gran atención tanto en el ámbito nacional como internacional debido a la gravedad de los malos tratos que sufrió. La historia de Volodina es solo una entre muchas, pero su valentía para denunciar y enfrentar a su agresor ha destacado la urgencia de abordar este problema, muy grave en el mundo.

También destaca que a menudo las víctimas sufren física y psicológicamente, y experimentan un constante estado de temor y de estar bajo el control de la persona abusadora. Los malos tratos pueden incluir golpes, abuso verbal, aislamiento, amenazas y humillaciones constantes. Estas formas de violencia doméstica tienen como objetivo degradar y someter a la víctima, ejerciendo un control total sobre su vida.

La falta de conciencia y la aceptación social de la violencia doméstica han permitido que este problema haya persistido durante mucho tiempo. Sin embargo, existe la necesidad de abordar dicha cuestión con seriedad y urgencia, de manera que se genere conciencia y se promueva la acción, principalmente por parte de las autoridades, así como de la sociedad, para que se implementen políticas públicas y programas de prevención efectivos para abordar la violencia en todas sus formas, y, además, que exista un sistema legal y judicial que brinde protección y justicia a las víctimas, y fomente la rendición de cuentas de los agresores.

La comentarista refiere que este fenómeno, la violencia doméstica, se dimensionó y tuvo un mayor impacto durante la pandemia provocada por la COVID-19, debido al confinamiento de gran parte de la población, pues se intensificaron las acciones de violencia doméstica, especialmente, las dirigidas contra mujeres y niñas.

Hace hincapié en que, en la estructura social en la que el hombre provee el sustento, él hace uso de los medios de violencia como una forma de hacer patente su dominación y poder con el propósito de mantener el orden y el control que de manera tradicional se le ha conferido. De igual forma, la violencia constituye un problema social que generalmente afecta a quienes son más vulnerables en el entorno familiar, como las personas adultas mayores y las menores de edad y las mujeres.

Con esta entrega de la colección Sentencias Relevantes de Cortes Extranjeras, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reitera su intención de difundir y poner al alcance de los lectores publicaciones relacionadas con la protección de los derechos humanos y particularmente aquellas que visibilizan las acciones a favor de las mujeres, con el propósito de que generen una reflexión profunda acerca de estos temas y que despierten el interés por hacer cambios que mejoren la sociedad y, por supuesto, garanticen la protección de los derechos de las personas que integran grupos vulnerables.

*Dirección General de Jurisprudencia,
Seguimiento y Consulta.*

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SECCIÓN TERCERA

Caso Volodina vs. Rusia

(Demanda núm. 41261/17)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

9 de julio de 2019

DEFINITIVA

04/11/2019

La presente sentencia se tornó definitiva en virtud del artículo 44, párrafo 2, del Convenio. Puede estar sujeta a una revisión editorial.

En el caso Volodina vs. Rusia,

el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido como una sala compuesta por:

Vincent A. de Gaetano, *presidente*,

Georgios A. Serghides,

Paulo Pinto de Albuquerque,

Dmitry Dedov,

Alena Poláčková,

María Elósegui,

Erik Wennerström, *jueces*

y Fatoş Aracı, *secretario adjunto de Sección*,

después de haber deliberado a puerta cerrada el 11 de junio de 2019, emite la siguiente sentencia, que fue aprobada en dicha fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se originó en una demanda (núm. 41261/17) contra la Federación de Rusia, presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (el Convenio) por una ciudadana rusa, la señora Valeriya Igorevna Volodina (la querellante), el 1 de junio de 2017. En 2018, ella cambió su nombre (consúltese el párrafo 39 siguiente).

2. La querellante fue representada por la señora Vanessa Kogan, directora de Stichting Justice Initiative, una organización de derechos humanos con sede en Utrecht, Países Bajos. El Gobierno de Rusia (el Gobierno) estuvo representado por el señor M. Galperin, representante de la Federación de Rusia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. La querellante alegó que las autoridades rusas habían incumplido su deber de prevenir, investigar y procesar los actos de violencia doméstica que ella

había padecido a manos de su expareja y que tampoco habían establecido un marco legal para combatir la discriminación de género contra las mujeres. 4. El 8 de enero de 2018 se comunicó la demanda al Gobierno. También se decidió darle prioridad a esta, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento del Tribunal.

5. La querellante y el Gobierno presentaron sus observaciones escritas cada uno. Además, se recibieron comentarios de terceros de Equal Rights Trust, una organización no gubernamental con sede en Londres, Reino Unido, a la que el presidente de la Sección había autorizado intervenir en el procedimiento escrito (artículo 36, párrafo 2, del Convenio, y la Regla 44, párrafo 3). El Gobierno respondió a esos comentarios (artículo 44, párrafo 5).

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. La querellante nació en 1985 y vive en Uliánovsk.

A. La relación de la querellante con el señor S.

7. Los hechos del caso, presentados por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

1. Primer encuentro y vida juntos

8. La querellante inició una relación con el señor S. en noviembre de 2014, cuando empezaron a vivir juntos en Uliánovsk.

9. En mayo de 2015 se separaron por primera vez. La querellante se salió del domicilio. El señor S. se volvió abusivo y amenazó con matar a la querellante y a su hijo si ella se negaba a volver a vivir con él.

2. Enero de 2016: secuestro y lesiones

10. El 1 de enero de 2016 la parte agraviada interpuso una querella ante el distrito de Uliánovsk núm. 2 de la policía, donde denunció que S. había dañado el parabrisas de su automóvil y se había llevado sus documentos de identidad. Al día siguiente, la querellante retiró su demanda porque alegó que había encontrado sus papeles.

11. El 5 de enero de 2016 la policía se negó a iniciar un proceso penal, al afirmar que, como se habían encontrado los documentos y como S. había reemplazado el parabrisas roto, no se había cometido ningún delito. El 6 de junio de 2016 un fiscal supervisor adjunto ordenó una investigación adicional, que culminó con la emisión de otra decisión en la que se negó procesar a S. por considerar que sus acciones no habían constituido delito alguno.

12. La querellante decidió alejarse de S. y trasladarse a Moscú. No dejó su nueva dirección, pero publicó su *curriculum vitae* en páginas web de búsqueda de empleo. Un tal D. la llamó y, alegando ser gerente de recursos humanos, la invitó a una entrevista en un lugar fuera de Moscú.

13. El 21 de enero de 2016 D. la recogió en su automóvil y se marcharon. En el camino, S. salió de la parte trasera del auto y D. le entregó las llaves del auto. S. se llevó el teléfono móvil y las pertenencias de la querellante y le dijo que iban a regresar a Uliánovsk.

14. Después de su regreso a Uliánovsk, el 25 de enero de 2016 S. golpeó a la querellante en el rostro y el abdomen. La llevaron al Hospital Central de Uliánovsk, donde los médicos revisaron hematomas en el tejido blando de su cabeza. También determinaron que tenía nueve semanas de embarazo, pero corría el riesgo de un aborto espontáneo. Ella accedió a someterse a un aborto inducido médicamente. La querellante llamó a la policía para denunciar las palizas.

15. El 29 de enero de 2016 la policía se negó a iniciar un proceso, ya que no había recibido ninguna querella por escrito en contra de S. por parte de

la querellante. El 2 de febrero de 2016 el fiscal supervisor adjunto ordenó una investigación adicional.

16. El 31 de marzo de 2016 la policía obtuvo una declaración escrita de la querellante, en la que retiró sus querellas y se negó a someterse a una evaluación médica. El 1 de abril de 2016 la policía se negó a incoar un procedimiento en ausencia de querella de la parte agraviada. El fiscal supervisor anuló esa decisión, pero el 29 de junio de 2016 la policía emitió una decisión final de no investigar y adujo que no se había cometido ningún delito.

3. Mayo de 2016: lesiones

17. El 18 de mayo de 2016 S. golpeó a la querellante en el rostro, la tiró al suelo y comenzó a estrangularla. Presentó una querella ante la policía de Uliánovsk y, al registrar sus lesiones, incluían hematomas en el lado izquierdo del rostro y escoriaciones en los hombros, codos, espinillas y muslos.

18. La policía de Uliánovsk determinó que los hechos habían ocurrido en la región de Samara y remitió la querella a sus colegas de esa región. El 9 de agosto de 2016 la policía de Samara recibió la carpeta y pidió a la querellante que se sometiera a una evaluación médica, a lo que ella se negó.

19. El 12 de agosto de 2016 la policía de Samara se negó a iniciar un proceso penal. Después de haber escuchado a la querellante y a S., sostuvo que no se había cometido ningún delito procesable: sus amenazas verbales no habían sido lo suficientemente específicas como para constituir un delito en virtud del artículo 119 del Código Penal de Rusia (amenaza de muerte o lesiones corporales), y un solo golpe no era procesable en virtud del artículo 116 (agresión), el cual tipifica que se deben infligir dos o más golpes. El fiscal supervisor anuló esa decisión, pero el 28 de septiembre de 2016 la policía volvió a emitir una decisión para declinar el procesamiento, con una redacción idéntica.

4. Julio de 2016: lesiones y atentado contra la vida de la querellante

20. En mayo de 2016 la querellante regresó a Moscú, donde intentaba esconderse de S.

21. El 30 de julio de 2016, cuando estaba a punto de salir de su casa en su automóvil, S. abrió la puerta del automóvil y la atacó. Los vecinos que presenciaron la pelea llamaron a la policía. El mismo día, la querellante presentó una denuncia penal en contra de S., en la que afirmó que él era violento y la había amenazado de muerte.

22. El 1 de agosto de 2016 la querellante recibió un mensaje de texto de S., quien le dijo que le había descompuesto el sistema de frenado hidráulico de su automóvil. Ella llamó a la policía. Un oficial llegó y evaluó la extensión del daño y notó un corte en un conducto de plástico que contenía un haz de cables y un charco de líquido transparente junto a la rueda trasera derecha.

23. El 8 de agosto de 2016 la policía del distrito de Mozhaysky, en Moscú, se negó a iniciar un proceso penal. Determinó que la querellante y S. “se conocían, habían vivido juntos y habían mantenido una casa común”, que la querellante no había presentado una evaluación independiente de los daños causados a su automóvil, que un solo golpe no constituía un delito tipificado en el artículo 116 del Código Penal y que las amenazas verbales no habían sido “ni reales ni específicas” para ser procesadas en virtud del artículo 119.

24. El 16 de septiembre de 2016 la querellante presentó una demanda ante el Tribunal del Distrito de Kuntsevsky, en Moscú, para solicitar una revisión de la decisión del 8 de agosto de 2016. En particular, afirmó que la policía no había considerado el historial de mensajes de texto que demostraban que S. tenía la intención de causar su muerte al dañar los frenos de su automóvil.

25. El 20 de septiembre de 2016 el fiscal supervisor anuló la decisión del 8 de agosto de 2016, la cual calificó de prematura e incompleta. Instruyó a la policía para que considerara los mensajes de texto de S.

26. Mediante la sentencia del 14 de octubre de 2016, que fue confirmada en apelación el 1 de diciembre de 2016, el Tribunal de Distrito de Kuntsevsky desestimó la denuncia de la querellante y consideró que el caso se había vuelto cuestionable debido a la decisión del fiscal de instruir una investigación adicional.

27. El 28 de octubre y el 24 de diciembre de 2016 la policía emitió nuevas decisiones en las que se negaba a procesar a S. y alegó que sus acciones no constituían un delito.

5. Septiembre de 2016: dispositivo rastreador

28. En septiembre de 2016, la querellante encontró un dispositivo electrónico en el forro de su bolso, el cual creía que era un rastreador GPS que S. había colocado ahí.

29. El 5 de octubre de 2016 ella denunció sus sospechas ante el Comité de Investigación de Kuntsevsky, en Moscú. El 9 de marzo de 2017 se remitió el informe a la Dirección de Medidas Técnicas Especiales de la policía federal (*Бюро специальных технических мероприятий ГУ МВД РФ*). Según el Gobierno, la Dirección incorporó el informe al expediente, sin iniciar ninguna investigación. Comenzó una investigación interna.

6. Marzo de 2018: publicación de fotografías

30. A principios de 2018 S. compartió las fotografías privadas de la querellante en una red social sin su consentimiento. El 6 de marzo de 2018 la policía inició una investigación penal, en virtud del artículo 137 del Código Penal (invasión de la intimidad personal). A la fecha de las últimas denuncias de la querellante en julio de 2018, la investigación no había tenido ningún resultado.

7. Marzo de 2018: amenazas y lesiones

31. El 12 de marzo de 2018 la querellante denunció ante la policía las llamadas amenazadoras que había recibido de S. la noche anterior, así como su presencia no deseada frente a su casa ese mismo día. El 21 de marzo de 2018 la policía se negó a abrir una investigación penal, al considerar que no había peligro de que S. cumpliera su amenaza de matarla porque “[la querellante] permaneció en su apartamento, mientras que [S.] permaneció en su automóvil y no subió al departamento”.

32. A la 01:30 am del 21 de marzo de 2018 la querellante pidió un taxi para visitar a una amiga. Poco después de subir, vio el auto de S. siguiendo al taxi. Él se “le metió” al taxi, sacó a la querellante del transporte y comenzó a arrastrarla hacia su automóvil. El taxista no intervino. Temiendo por su vida, la querellante roció gas lacrimógeno en el rostro de S. Él la empujó varias veces, ella agarró su bolso y se fue con él. La querellante acudió a la estación de policía e interpuso una denuncia por el ataque y el robo de sus pertenencias, que incluía dos teléfonos celulares y documentos de identidad. Por su parte, el taxista rindió una declaración ante la policía.

33. Poco tiempo después, S. llegó a la comisaría con su abogado y le devolvió la bolsa a la querellante, pero no los teléfonos ni los documentos. Afirmó que había pagado los teléfonos y había dejado que la querellante los usara a su criterio. Él había pedido a la querellante que se los devolviera, pero ella se había negado y por eso la había estado siguiendo.

34. Al día siguiente, la querellante encontró sus documentos en el buzón. Luego S. llevó los teléfonos a la policía y se los devolvieron a la querellante contra acuse de recibo.

35. El 20 de abril de 2018 la policía se negó a abrir una investigación acerca del presunto robo de los teléfonos, con el argumento de que habían sido devueltos a la querellante. El caso de las amenazas y lesiones fue remitido a la policía local para una investigación adicional.

36. El 26 de abril de 2018 la policía local decidió no incoar procedimientos por las amenazas, al no encontrar indicios de delito. En su opinión, ni las declaraciones de amenaza ni las acciones de S. eran lo suficientemente creíbles para concluir que las amenazas de muerte habían sido “reales”.

8. Demanda para solicitar la protección del Estado

37. El 22 de marzo de 2018 la querellante solicitó a la policía que el Estado le otorgara protección, con base en su condición de parte agraviada en la investigación penal acerca de la publicación de sus fotografías (consúltese el párrafo 30 anterior). La demanda fue remitida a la jefatura de policía regional, la cual emitió un dictamen dirigido a la investigadora a cargo del caso en el sentido de que su demanda era infundada:

“[No] se han establecido amenazas reales a su persona o propiedad por parte de [S.] o sus familiares en relación con la participación [de la querellante] en el proceso penal. Las amenazas que [la querellante] denunció anteriormente son producto de la hostilidad personal [личных неприязненных отношений] entre ellos y de los celos de [S.]. [S.] se encuentra actualmente en Moscú, fuera de la región de Uliánovsk, y, según él, no tiene planes de regresar [...]”.

38. Sin embargo, como no se había tomado una decisión formal sobre su demanda, la querellante presentó una denuncia ante un tribunal. El 16 de abril de 2018 el Tribunal de Distrito de Zavolzhsky, en Uliánovsk, sostuvo que la falta de emisión de una decisión formal había sido ilegal. Se negó a pronunciarse acerca de la cuestión de si se debería o no conceder la protección del Estado a la querellante, y dejó en las manos de la policía la decisión de este asunto.

9. Cambio de nombre

39. El 30 de agosto de 2018 la querellante obtuvo un cambio legal de nombre. Lo había solicitado, dado que temía por su seguridad, para que S. no pudiera encontrarla y seguir sus movimientos.

B. Información sobre la violencia de género en Rusia

40. La querellante presentó la siguiente información estadística e investigación sobre la violencia de género en Rusia.

41. Los extractos certificados de las estadísticas del Ministerio del Interior respecto a “delitos cometidos dentro de la familia o el hogar” (*преступления в сфере семейно-бытовых отношений*) muestran que, en 2015, la policía registró un total de 54,285 delitos de este tipo, en los que 32,602 mujeres y 9,118 menores fueron perjudicados. En concreto, en 2015 se registraron 16,039 casos de agresión (artículo 116 del Código Penal), que habían involucrado a 9,947 mujeres y 6,680 víctimas menores de edad. Se registraron otros 22,717 casos de amenazas de muerte o causas de lesiones graves (artículo 119 del Código Penal), de los cuales 15,916 víctimas fueron mujeres y 967, menores de edad.

En 2016 el número total de delitos de este tipo aumentó a 65,535 víctimas, de las que 42,164 fueron mujeres y 8,989, menores de edad. La agresión se registró en 25,948 casos, de los cuales 19,068 fueron mujeres y 6,876 menores. El número de amenazas de muerte o lesiones ascendió a 21,730, incluidas 15,820 contra mujeres y 890 contra menores.

En 2017 el número total de delitos relacionados con la familia se redujo a 38,311. De estos, 24,058 se cometieron contra mujeres y 2,432 contra menores. La agresión agravada (artículo 116) se cometió en 1,780 casos, incluidos 1,450 ataques a mujeres y 250 a menores. La agresión reincidente (artículo 116, párrafo 1) se estableció en 486 casos, en los que 344 víctimas eran mujeres y 119 menores de edad. Se registraron un total de 20,848 amenazas de muerte o lesiones que involucraron a 15,353 mujeres y 900 menores.

42. *Salud reproductiva de la población rusa en 2011*. Un estudio conjunto del Servicio Federal de Estadísticas de Rusia y el Ministerio de Salud descubrió que 38 % de las mujeres rusas habían sido objeto de abuso verbal, y

otro 20 % había padecido violencia física. En este último grupo, 26 % no le contó a nadie lo sucedido. De los que sí lo habían hecho, la mayoría de 73 % se lo confió a amigos o familiares, 10 % denunció el incidente a la policía, 6 % visitó a un médico y 2 % consultó a un abogado.

43. *Violencia en familias rusas en el circuito federal noroccidental*. Un estudio conjunto del Instituto de Estudios Sociales y Económicos de la Población de la Academia de Ciencias de Rusia y el Instituto de Economía del Centro de Ciencias de Karelia encuestó a 1,439 participantes, de 18 a 64 años de edad, en la República de Karelia en 2014 y 2015. La mayoría de los participantes (51.4 %) había experimentado violencia doméstica o conocía a alguien que la había padecido. En más de la mitad de esos casos, las mujeres fueron víctimas de este tipo de violencia, seguidas de los niños (31.5 %), las personas mayores (15 %) y los hombres (2 %).

44. Un informe paralelo rendido al Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW) por el Centro ANNA para la Prevención de la Violencia, una organización no gubernamental rusa, proporcionó una evaluación general de la situación de violencia doméstica con base en un ejercicio de monitoreo realizado en Rusia de 2010 a 2015. Afirmó que los monitores registraron violencia de una forma u otra, en una de cada cuatro familias, que dos tercios de los homicidios eran atribuibles a motivos familiares o del hogar, que alrededor de 14,000 mujeres morían cada año a manos de sus maridos o parientes y que hasta el 40 % de todos los delitos violentos graves se cometieron en el ámbito familiar.

45. Un informe de 2017 del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Rusia señaló una falta de progreso en la forma de abordar el problema de la violencia doméstica (pp. 167-169, traducido del ruso):

“Las denuncias ante el Alto Comisionado indican que el problema [de la violencia doméstica] es un tema de actualidad [...] Miles de mujeres y niños

padecen conflictos familiares. Lamentablemente, no se dispone de datos estadísticos oficiales.

A pesar de la actualidad del problema, no se ha aprobado una legislación específica que garantice la prevención y el enjuiciamiento de los delitos dentro de la familia y los hogares. Desde principios de la década de 1990, se han elaborado más de 40 proyectos de ley, pero no se ha promulgado ninguno [...]

Los casos reales de violencia contra las mujeres están muy latentes. Muchas mujeres prefieren soportarlo o buscar formas de resolver el problema sin involucrar a las autoridades oficiales, porque no esperan encontrar apoyo en ellas. Infortunadamente, la práctica ha demostrado que las denuncias de las mujeres sobre amenazas de violencia han recibido poca atención.

Por lo tanto, en diciembre de 2017, el público se sorprendió por un incidente en la región de Moscú, cuando el señor G., que buscaba afirmar su posición dominante y actuaba por celos, cortó las manos de su esposa. Antes de eso, la había amenazado de muerte y le había dicho que la mutilaría. 18 días antes del incidente, la mujer había denunciado las amenazas a un inspector de policía del distrito, quien había intervenido solo hasta el punto de emitir una amonestación [...]

El Alto Comisionado apoya un debate público sobre si Rusia debería unirse al Convenio de Estambul del Consejo de Europa [...]

II. DERECHO NACIONAL APLICABLE

46. El capítulo 16 del Código Penal de Rusia cubre los delitos contra la persona, incluidos el asesinato y el homicidio involuntario (artículos 105 a 109) y tres grados de agresión que ocasionan daños corporales reales (artículos 111 a 115). Los “daños corporales graves” (artículo 111) pueden implicar la pérdida de una parte del cuerpo o la interrupción del embarazo; el “daño corporal medio” (artículo 112) conduce a un trastorno de salud a largo plazo o la pérdida de la capacidad para trabajar, y el “daño corporal leve”

(artículo 115) cubre las lesiones que tardan hasta 21 días en sanar. Causar daños corporales graves o medianos está sujeto al ejercicio de la acción penal por la Fiscalía General de la Federación de Rusia; el delito de “lesiones corporales leves” puede ser juzgado en privado, lo que significa que la institución y la carga del proceso penal se deja en manos de la víctima, quien deberá reunir las pruebas, identificar al victimario, obtener el testimonio de los testigos y presentar cargos ante un tribunal. Los procedimientos privados de ejercicio de la acción penal pueden darse por concluidos en cualquier etapa hasta el momento de dictar sentencia en caso de que la víctima haya aceptado retirar los cargos.

47. Otras formas de agresión que pueden causar dolor físico sin producir un daño corporal real se tratan como “agresión” (*нобoу*), en virtud del artículo 116. Esta disposición se ha reformado recientemente varias veces.

48. Hasta el 3 de julio de 2016 cualquier forma de “agresión” constituía un delito punible con multa, trabajo comunitario o hasta tres meses de detención. La agresión agravada podría castigarse con un periodo más prolongado de privación de la libertad. La persecución del delito se dejó a la iniciativa privada de la víctima. La ley no diferencia entre los distintos contextos en los que se puede cometer el delito, ya sea dentro de la familia o entre extraños.

49. El 3 de julio de 2016 se reformó sustancialmente la disposición.

Primero, la forma común (no agravada) de agresión fue despenalizada y retipificada como infracción administrativa.

En segundo lugar, se creó una nueva forma de agresión agravada, que incluía aquella cometida contra “personas cercanas”, es decir, cónyuges, padres, hermanos y parejas de hecho, y se castigaba con la privación de libertad. Esa forma de agresión quedó sujeta a un régimen de persecución mixto “público-privado” que se aplica a algunos otros delitos, como la violación. Los procedimientos debían iniciarse por iniciativa de la víctima, pero la investigación y la persecución posteriores debían estar a cargo de las autoridades

y no podían interrumpirse, ni siquiera con el consentimiento de la víctima. En tercer lugar, se insertó un nuevo artículo 116, párrafo 1, en el Código Penal. Creó un nuevo delito de “agresión reincidente,” definido como la agresión cometida por una persona que había sido condenada por las mismas acciones en un proceso administrativo dentro de los 12 meses anteriores y cuyas acciones no constituían agresión agravada, conforme al artículo 116. El delito solo puede perseguirse de forma privada y se castiga con una multa o hasta tres meses de detención.

50. El 7 de febrero de 2017 se eliminó la mención de “personas cercanas” del tipo penal de agresión agravada en el texto del artículo 116, con el fin de despenalizar los actos de agresión cometidos por los cónyuges, padres o parejas. Las únicas formas restantes de agresión agravada ahora incluyen aquella cometida por motivos raciales, étnicos, sociales o incontrolados (*хулиганские*).

III. REFERENCIAS INTERNACIONALES PERTINENTES

A. Normas de aplicación universal sobre la violencia contra la mujer

1. Convención CEDAW y su interpretación

51. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Convención CEDAW), que Rusia ratificó el 23 de enero de 1981, establece un marco internacional integral en el que la violencia de género contra la mujer se considera una manifestación de la desigualdad histórica en la relación de poder entre mujeres y hombres. Las disposiciones aplicables estipulan:

Artículo 1

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Artículo 2

“Los estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

(b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

(c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribu-

nales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

(d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

(e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

(f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para reformar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

(g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

Artículo 3

“Los estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Artículo 5

“Los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

(a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres [...]”.

52. El Comité CEDAW es el órgano de expertos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que supervisa el cumplimiento de la Convención CEDAW. Estableció en su Recomendación General núm. 19 (1992) que “la violencia

contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (párrafo 1) y que “la aplicación cabal de la Convención exige que los estados parte adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer” (párrafo 4). Explicó, además, que esa violencia “menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos” (párrafo 7), y formuló recomendaciones específicas a los estados parte, incluida la recomendación de alentar “la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella” (párrafo 24).

53. En su Recomendación General núm. 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los estados parte con base en el artículo 2 de la Convención CEDAW, el Comité señaló que “Los estados parte están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género” (párrafo 9).

54. La Recomendación General núm. 33 (2015) del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia instaba a los estados a “adoptar medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial” (párrafo 51, inciso (j)).

55. En 2017 el Comité adoptó la Recomendación General núm. 35 sobre violencia de género contra la mujer, para actualizar la Recomendación General núm. 19. Mencionó que todos los estados habían afirmado la interpretación de la discriminación dada en la recomendación anterior y que la opinión jurisprudencial y la práctica de los estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario (párrafos 1

y 2). Señaló que “la violencia de género contra la mujer [estaba] arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología de los derechos y privilegios de los hombres sobre las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad, la necesidad de afirmar el control o el poder masculino, hacer cumplir los roles de género, o prevenir, desalentar o sancionar lo que se considera un comportamiento femenino inaceptable. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto” (párrafo 19). El Comité reafirmó que “La violencia por razón de género contra la mujer constituyó una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afectó a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención [CEDAW]” (párrafo 21). Enumeró las obligaciones de diligencia debida que tienen los estados parte con respecto a los actos y las omisiones de actores no estatales (párrafo 24, inciso (b)):

“El artículo 2 e) de la Convención [CEDAW] prevé explícitamente que los estados parte deben comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. Esa obligación, conocida con frecuencia como una obligación de diligencia debida, sienta las bases de la Convención en su conjunto y, en consecuencia, los estados parte serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer [...] En virtud de la obligación de diligencia debida, los estados parte deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. El hecho de que

un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos”. (Se omitieron las notas al pie).

56. En el caso *VK contra Bulgaria* (comunicación núm. 20/2008, del 15 de octubre de 2008), el Comité consideró que “la violencia por motivos de género configure un caso de discriminación según lo estipulado por el artículo 2, considerado juntamente con el artículo 1 de la Convención [CEDAW] y con la Recomendación General núm. 19, no es preciso que exista una amenaza directa e inmediata contra la vida o la salud de la víctima” (sección 9.8). Al evaluar si se otorga una acción de protección, los tribunales deben tener en cuenta todas las formas de violencia contra la mujer, sin descuidar su sufrimiento emocional y psicológico o su historia pasada de violencia doméstica. Además, la fuerza probatoria que la víctima tiene que cumplir para que se le otorgue un recurso de protección no debe equivaler a la fuerza probatoria que se exige en los casos penales, es decir, “más allá de toda duda razonable”, porque tal fuerza probatoria es excesivamente alta y no se ajusta a la Convención CEDAW (sección 9.9).

2. Relatores especiales de la ONU

57. La relatora especial de la ONU, sobre la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes o penas crueles evaluó la aplicabilidad de la prohibición de la tortura en virtud del derecho internacional a las experiencias únicas de las mujeres en el informe aprobado en la trigésima primera sesión del Consejo de Derechos Humanos, celebrada entre el 29 de febrero y el 24 de marzo de

2016 (A/HRC/31/57). Reiteró que “es fundamental integrar plenamente la perspectiva de género en cualquier análisis de la cuestión de la tortura y el maltrato para que se reconozcan, se aborden y se subsanen por completo las violaciones arraigadas en normas sociales discriminatorias sobre el género y la sexualidad” (párrafo 6), y que “cuando un Estado sabe, o debería haber sabido, que una mujer está en peligro, debe adoptar medidas positivas para garantizar su seguridad, incluso en los casos en que la mujer sea reticente a iniciar acciones legales” (párrafo 12). Él afirmó:

“55. [...] La violencia doméstica equivale a maltrato o tortura cuando los estados toleran conductas prohibidas al no proteger a las víctimas y prohibir tales actos, que conocen o deberían conocer, en el ámbito privado [...] Los estados son internacionalmente responsables de los actos de tortura cuando, por su indiferencia, su inacción o por la pasividad de los jueces y fiscales, no actúan con la debida diligencia para proteger a las víctimas de esos actos de violencia o cuando la legitiman, por ejemplo, al tolerar que los maridos ‘castiguen’ a sus esposas o al no tipificar como delito la violación conyugal, actos que pueden ser constitutivos de tortura.

56. La indiferencia, o incluso el respaldo, de la sociedad ante el papel subordinado que ocupa la mujer, además de la existencia de leyes discriminatorias y de omisiones frecuentes por parte del Estado de su deber de castigar a los responsables y proteger a las víctimas, crea unas condiciones en las que las mujeres pueden ser objeto de un sufrimiento físico y mental sistemático, aunque parezca que pueden oponer resistencia. En este contexto, la tolerancia del Estado a la violencia doméstica puede adoptar múltiples formas, aunque algunas pueden ser sutilmente encubiertas (A/HRC/7/3). La justificación de la violencia doméstica y la actitud tolerante con respecto a esta, que se ponen de manifiesto con la ineficacia judicial discriminatoria, concretamente con la incapacidad mostrada para investigar, enjuiciar y castigar a los autores de los delitos, pueden crear un clima que propicie la violencia doméstica y constituya una denegación continuada de la justicia a las víctimas, que equivaldría a una violación permanente de los derechos humanos por parte del Estado”.

58. En su informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, aprobado en la trigésima quinta sesión del Consejo de Derechos Humanos del 6 al 23 de junio de 2017, la relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer identificó elementos clave de un enfoque basado en los derechos humanos para medidas de protección:

“112. Los estados introducirán las reformas necesarias en la legislación nacional para garantizar que los funcionarios públicos hagan cumplir debidamente las órdenes de protección y que puedan obtenerse fácilmente.

a) Los estados velarán por que se otorgue a las autoridades competentes la facultad de dictar órdenes de protección para todas las formas de violencia contra la mujer. Deben estar fácilmente disponibles y hacerse cumplir para proteger el bienestar y la seguridad de quienes están bajo su protección, incluidos los niños.

b) Las órdenes para la protección inmediata en un asunto de peligro inminente de violencia (órdenes de emergencia) también deben estar disponibles *ex parte* y permanecerán vigentes hasta que entren en vigor las órdenes de protección a más largo plazo después de una audiencia judicial. Deben estar disponibles en la declaración o en las pruebas en vivo de la víctima, ya que la búsqueda de más pruebas puede provocar retrasos que pongan a la víctima en mayor riesgo. Por lo general, deben ordenar al victimario que desaloje la residencia de la víctima durante un periodo suficiente y prohibir que el victimario ingrese a la residencia o se comunique con la víctima.

c) La disponibilidad de las órdenes de protección debe ser: i) independientemente de, o además de, otros procedimientos legales, tales como un proceso penal o de divorcio contra el autor; ii) no depender de la iniciación de una causa penal; iii) permitir su introducción en procedimientos judiciales posteriores. Dado que muchas formas de violencia, en particular la violencia doméstica, son conductas que tienen lugar a lo largo del tiempo, no deben imponerse restricciones estrictas de tiempo para el acceso a las órdenes de protección. La fuerza probatoria que un querellante debe cumplir para que se le otorgue una orden no debe ser la fuerza probatoria de los asuntos penales.

d) En cuanto al contenido, las órdenes de protección pueden ordenar al victimario que abandone el hogar familiar, se mantenga a una distancia específica de la víctima y sus hijos (y otras personas, según corresponda) y de algunos lugares específicos y prohíbe al victimario contactar a la víctima. Dado que las órdenes de protección deben emitirse sin que se impongan cargas financieras o administrativas indebidas a la víctima, las órdenes de protección también pueden ordenar al victimario que proporcione asistencia financiera a la víctima”.

3. Consejo Europeo

59. La Recomendación Rec (2002)5, del 30 de abril de 2002, del Comité de Ministros sobre la protección de la mujer contra la violencia definió el término *violencia contra la mujer* como “cualquier acto de violencia de género que tenga como resultado o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluidas amenazas de tales actos, coacción o privación arbitraria de la libertad” (Apéndice, párrafo 1). En el ámbito del derecho penal, estableció que los estados miembro deben “prever medidas y sanciones adecuadas en la legislación nacional, que permitan tomar medidas rápidas y eficaces contra los autores de actos de violencia y reparar el daño causado a las mujeres víctimas de violencia” (párrafo 35). En lo que respecta a los procedimientos judiciales, los estados miembro deberían, en particular, “establecer disposiciones para asegurar que el fiscal pueda ejercer la acción penal” (párrafo 39) y “asegurar que se tomen medidas para proteger eficazmente a las víctimas contra amenazas y posibles actos de venganza” (párrafo 44). Entre las medidas adicionales respecto a la violencia dentro de la familia, los estados miembro deberían “tipificar todas las formas de violencia dentro de la familia como delitos penales” (párrafo 55) y “permitir que el Poder Judicial adopte, como medidas provisionales destinadas a proteger a las víctimas, la prohibición de que un victimario

contacte, se comuniquen con la víctima o se acerque a ella, resida o ingrese a ciertas áreas definidas” (párrafo 58, inciso (b)).

60. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) se publicó para su firma el 11 de mayo de 2011 y entró en vigor el 1 de agosto de 2014. Rusia es uno de los dos estados miembro que no han firmado el Convenio de Estambul. La definición de violencia contra la mujer en el artículo 3 es idéntica a la del párrafo 1 de la Recomendación Rec (2002)5. La violencia doméstica se define e incluye a “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que ocurren dentro de la familia o unidad doméstica o entre cónyuges o parejas anteriores o actuales, ya sea que el victimario comparta o haya compartido la misma residencia con la víctima”.

B. Material relacionado con la violencia contra la mujer en Rusia

61. *Integración de los derechos humanos de la mujer y perspectiva de género: violencia contra la mujer.* Un informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, tras su visita a la Federación de Rusia del 17 al 24 de diciembre de 2004 (E/CN.4/2006/61/Add.2), evaluó la magnitud del problema de la violencia doméstica:

“26. Aunque las estadísticas sobre violencia doméstica en particular y violencia contra la mujer en general son incongruentes, los datos existentes revelan un aumento preocupante de la violencia doméstica desde la caída de la Unión Soviética. Según se informa, el 80 % de los delitos violentos contra las mujeres son casos de violencia doméstica. Entre 1994 y 2000, el número de casos notificados aumentó en un 217 % a 169,000. Durante un periodo de 10 meses en 2004, el Ministerio del Interior denunció 101,000 delitos relacionados con la familia, un aumento del 16 % con respecto al año anterior. El informe del Estado parte al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1999 reconoció que 14,000

mujeres eran asesinadas anualmente por sus maridos u otros miembros de la familia. El informe continuó afirmando que la 'situación se ve agravada por la falta de estadísticas y, de hecho, por la actitud de las agencias de la ley y el orden ante este problema, ya que ven esa violencia no como un crimen, sino como un asunto privado entre los cónyuges' (CEDAW/C/USR/5, párr. 6, [en la página 38]).

27. [...] la causa principal tiene sus raíces en las normas y valores patriarcales. En muchas reuniones celebradas por el relator especial, las autoridades se refirieron a un antiguo proverbio ruso: '¡un hombre que golpea es un hombre amoroso!'. Debido a los fuertes valores patriarcales, los maridos en Rusia generalmente se consideran superiores a sus esposas con derecho a ejercer control sobre ellas, lo que legitima la opinión general de que la violencia doméstica es un asunto privado. A menudo se culpa a las mujeres de haber provocado la violencia [...].

28. [...] los grupos de mujeres afirman que la violencia doméstica sigue siendo muy poco denunciada y registrada y, en gran medida, ignorada por las autoridades. Además, el estigma social está relacionado con la violencia sexual y doméstica, lo que presiona a las víctimas para que guarden silencio y 'lo resuelvan' dentro de la familia. Este estigma produce una presión pública mínima para que el Estado tome acción, lo que puede explicar por qué el problema tiene una prioridad tan baja para el Estado.

[...]

36. La falta de una ley específica sobre violencia doméstica en Rusia es un gran obstáculo para combatirla. Si bien la Duma del Estado ha considerado hasta 50 versiones preliminares de una ley sobre violencia doméstica, ninguna ha sido aprobada. El Ministerio de Relaciones Exteriores atribuye esto a las implicaciones financieras de los proyectos de ley; sin embargo, miembros de la Comisión de Mujer, Niñez y Familia de la Duma del Estado indicaron que la violencia contra la mujer no es una prioridad para el Estado y que la mayoría de los opositores al proyecto de ley afirma que duplicaría las disposiciones legales existentes. Argumentan que los vic-

timarios de violencia doméstica pueden ser procesados en virtud de los artículos 111 a 115 del Código Penal de Rusia, que tipifican como delito infligir daño intencional a otra persona [...]. Sin embargo, según los grupos de mujeres, estas disposiciones a menudo se interpretan de manera demasiado restrictiva para aplicarse a los casos de violencia doméstica, lo que dificulta el castigo de los victimarios.

38. La falta de legislación específica contribuye a la impunidad de los delitos cometidos en el ámbito privado. Disuade a las mujeres de buscar recursos y refuerza la falta de voluntad de la policía o inclusive su negativa a abordar seriamente el problema, ya que no lo consideran un delito. Según se informa, cuando se llama a los agentes de policía, estos pueden negarse a acudir al lugar, inclusive en situaciones críticas. Cuando llegan, es posible que no registren la querella ni arresten al victimario, sino que presionen a la pareja para que reconcilie sus diferencias. En el proceso, el asunto no se registra y es posible que la víctima no reciba el tratamiento médico necesario para sanar sus lesiones.

39. Cuando las mujeres son asertivas al intentar presentar una querella, los agentes supuestamente retrasan el proceso para su interposición o lo dificultan. Según los informes, la policía también culpa a las víctimas y las trata de manera discriminatoria y degradante. Algunas mujeres también denuncian nuevos abusos en las comisarías cuando presentan una querella. En tales circunstancias, que se investiguen las querellas parece poco probable [...]

40. [...] Si la policía arresta al victimario, normalmente lo mantienen detenido por menos de un día o un poco más en 'casos graves', y luego lo liberan sin presentar cargos en su contra. Cuando este regresa a casa, puede cometer actos de violencia aún peores en venganza. Sin un sistema de acciones cautelares o de protección civil, los funcionarios locales carecen de un mecanismo legal para proteger a la víctima de violencia adicional una vez que se libera al victimario.

41. Debido a la inacción de la policía, muchas víctimas de violencia doméstica no se querellan: 40 % de las mujeres víctimas de violencia doméstica nunca solicitan ayuda a los organismos encargados de la ley y el orden. En

los casos que se interpone una querrela, a menudo las víctimas la retiran debido a que no confían en el sistema de justicia, la dependencia económica o las amenazas del victimario, el miedo a perder la custodia de sus hijos o el estigma social relacionado con la violencia doméstica. Por lo tanto, muy pocas denuncias llegan a los tribunales o dan lugar a un procesamiento [...]”.

62. Las observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la Federación de Rusia respecto a la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/RUS/CO/5), adoptado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 20 de mayo de 2011, señalaron con preocupación “la persistente prevalencia de la violencia doméstica”, y recomendaron “la adopción de un acto legislativo específico que tipifique como delito la violencia doméstica” (párrafo 22).

63. Las observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la Federación de Rusia (CAT/C/RUS/CO/5), adoptadas por el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, el 22 de noviembre de 2012, incluyeron la violencia contra la mujer entre los principales temas de preocupación:

“14. A pesar de los informes constantes sobre numerosas denuncias de muchas formas de violencia contra la mujer en todo el Estado parte, al Comité le preocupa que solo haya un pequeño número de denuncias, investigaciones y procesamientos por actos de violencia doméstica y violencia contra la mujer, incluida la violación conyugal. También le preocupan los informes según los cuales los agentes de policía no están dispuestos a registrar denuncias de violencia doméstica y las mujeres que solicitan investigaciones penales por denuncias de violencia doméstica se ven obligadas a participar en los procesos de reconciliación. También preocupa al Comité la ausencia de una definición de violencia doméstica en la legislación del Estado parte (artículos 1, 2, 11, 13 y 16)”.

64. Las observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia (CEDAW/C/RUS/CO/8), que el Comité CEDAW aprobó el 27 de octubre de 2015, señalaron que la violencia contra la mujer seguía siendo una de las principales áreas de preocupación:

“21. El Comité sigue preocupado por la alta prevalencia de la violencia contra la mujer, en particular la violencia doméstica y sexual, en el Estado parte y la falta de estadísticas desglosadas por edad, nacionalidad y relación entre la víctima y el autor y de estudios sobre sus causas y consecuencias. Si bien toma nota de la información proporcionada por la delegación durante el diálogo de que el proyecto de ley sobre violencia doméstica se encuentra actualmente en una segunda lectura en el parlamento, al Comité le preocupa que los casos de violencia contra la mujer no se notifiquen, dado que se consideran un asunto privado, y que los servicios de protección a las víctimas, como los centros de crisis y los refugios, son insuficientes.

22. Recordando su Recomendación General núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, el Comité insta al Estado parte a:

(a) Adoptar una legislación integral para prevenir y abordar la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, introducir el procesamiento de oficio de la violencia doméstica y sexual y garantizar que las mujeres y niñas víctimas de violencia tengan acceso a medios inmediatos de reparación y protección y que los victimarios sean procesados y castigados adecuadamente [...]

(d) Recopilar datos estadísticos sobre la violencia doméstica y sexual desglosados por sexo, edad, nacionalidad y parentesco entre la víctima y el agresor”.

65. En el caso *OG contra la Federación de Rusia* (comunicación núm. 91/2015, del 6 de noviembre de 2017), el Comité CEDAW consideró que al no investigar una querrela presentada por la señora OG acerca de amenazas de muerte y amenazas de violencia provenientes de su expareja, “de manera rápida, adecuada y efectiva y por no abordar su asunto de una manera sensible al género, las autoridades [rusas] [habían] permitido que su razonamiento se viera influenciado por estereotipos” (sección 7.6).

El Comité consideró que “el hecho de que una víctima de violencia intrafamiliar tenga que recurrir al procesamiento privado, donde la carga de la prueba recae íntegramente en esta, niega a la víctima el acceso a la justicia,

como se observa en la Recomendación General núm. 33, párrafo 15, inciso (g)". También señaló que las recientes reformas al artículo 116 del Código Penal que despenalizan la agresión "debido a la ausencia de una definición de 'violencia doméstica' en la legislación rusa van en la dirección equivocada y conducen a la impunidad de los autores de estos actos de violencia doméstica" (sección 7.7).

El Comité consideró que "el hecho de que el Estado parte no reformara su legislación relativa a la violencia doméstica afectó directamente la posibilidad de que [la señora OG] pudiera obtener justicia y tener acceso a recursos y protección eficientes" (sección 7.8) y que ella "fue sometida al miedo y la angustia cuando se quedó sin protección del Estado mientras era perseguida periódicamente por su agresor y se vio expuesta a un trauma continuo cuando los órganos del Estado que debieron haber sido sus protectores, en particular la policía, en cambio se negaron a ofrecerle protección y negaron su condición de víctima" (sección 7.9).

El Comité concluyó que Rusia había violado los derechos de la señora OG en virtud de los artículos 1, 2, incisos (b) y (g), 3 y 5, inciso (a), de la CEDAW (sección 8); hizo una serie de recomendaciones a las autoridades rusas, incluido el restablecimiento de la disposición respecto a que la violencia doméstica sea objeto de procesamiento penal (párrafo 9, inciso (b), fracción (ii)).

66. *"Podría matarte y nadie me detendría". Respuesta insuficiente por parte del Estado a la violencia doméstica en Rusia.* Un informe publicado por Human Rights Watch, en octubre de 2018, declaró:

"Según una evaluación de 2008 del Ministerio del Interior, la evaluación más reciente disponible, hasta 40 % de todos los delitos violentos graves en Rusia se cometen dentro de la familia, y una de cada cuatro familias en Rusia experimenta violencia. Entre las mujeres que respondieron a una encuesta de opinión de 2016, 12 % dijo haber padecido agresiones por parte

de su esposo o pareja actual o anterior (2 %, a menudo; 4 %, varias veces; 6 %, una o dos veces) [...]

Aunque algunos organismos estatales rusos mantienen algunos datos sobre la violencia dentro de la familia, el Gobierno no recopila sistemáticamente información del abuso doméstico y las estadísticas oficiales son escasas, fragmentadas y poco claras. La falta de una ley acerca de violencia doméstica o una definición legal de violencia doméstica impide la categorización de los abusos como tales, contribuyendo así a la ausencia de estadísticas específicas.

[...]

Es probable que el número real de víctimas sea mucho mayor de lo que indican los datos anteriores, debido a varios factores. En primer lugar, las cifras citadas cubren solo a aquellos casos en los que se iniciaron procesos penales: no reflejan el número real de denuncias a la policía o los casos en los que la policía se negó a iniciar una investigación penal o dio instrucciones a las mujeres para que presentaran una querrela ante un juez de instrucción para una persecución privada.

En segundo lugar, la violencia doméstica no se denuncia lo suficiente alrededor del mundo, Rusia incluida. Los estudios oficiales sugieren que solo alrededor de 10 % de las sobrevivientes de violencia doméstica en Rusia denuncian incidentes de violencia a la policía. Según estimaciones de los expertos, entre 60 y 70 % de las mujeres que padecen violencia familiar no denuncian ni buscan ayuda. Además, los expertos, grupos de derechos humanos y proveedores de servicios entrevistados para este informe dijeron a Human Rights Watch que la policía rusa rara vez abre casos penales acerca de denuncias de violencia doméstica e, incluso cuando lo hacen, la mayoría de estos se abandonan antes de que puedan concluir en una condena.

[...]

Según las estadísticas informadas por el Departamento de Justicia del Tribunal Supremo, el castigo por delitos de agresión se hizo más frecuente después de la despenalización. En 2015 y 2016, fueron condenadas 16,198

y 17,807 personas, respectivamente, por agresión criminal (no agravada). A lo largo de 2017, fueron condenadas 113,437 personas por agresión como delito administrativo. Este dato no diferencia entre agresión familiar o en otras circunstancias.

También según datos oficiales, en 2017 la mayoría de los agresores, 90,020 de 113,437, fueron multados. Sin embargo, varias mujeres señalaron a Human Rights Watch que cuando un tribunal emitió una multa a sus abusadores, este pagó la multa con la cuenta bancaria compartida de la familia”.

DERECHO

I. VIOLACIÓN ADUCIDA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 13 DE LA CONVENCIÓN

67. La querellante se quejó de que las autoridades domésticas no la protegieron de un trato consistente en repetidos actos de violencia doméstica, estipulado en el artículo 3 de la Convención, y no se responsabilizó al victimario. También adujo una violación del artículo 13 de la Convención, en conjunto con el artículo 3, por deficiencias en el marco legal interno y por la ausencia de disposiciones legales que aborden la violencia doméstica, como las acciones cautelares. Las partes pertinentes de las disposiciones de la Convención estipulan lo siguiente:

Artículo 3

“Nadie será sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes [...]”

Artículo 13

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados podrá interponer un recurso válido ante una autoridad nacional [...]”.

A. Argumentos de las partes

68. El Gobierno hizo hincapié en que la agresión contra una persona de uno u otro sexo era un delito en Rusia, independientemente de que fuera cometida por familiares, parejas o terceros. En su opinión, la violencia doméstica no constituía un delito distinto, sino que implicaba actos violentos que producían daños corporales o sufrimiento físico o mental. El Gobierno enumeró las disposiciones del Código Penal que preveían sanciones por lesiones corporales, agresión y amenazas de muerte, y afirmó que el número de esas disposiciones era suficiente para permitir que las partes lesionadas se ampararan en la ley. Señaló que los delitos de lesiones corporales leves y agresión (artículos 115, párrafo (1), y 116 del Código Penal) eran delitos de persecución privada, lo que significaba que la policía no podía incoar diligencias *ex officio* en ausencia de una querella de la víctima, incluso si se tienen indicios claros de un delito. Los procesos también estaban sujetos al cierre obligatorio en caso de que la víctima accediera a resolver el asunto. El requisito de que la víctima presente una querella formal complicó la persecución de los delitos relacionados con lesiones y agresiones contra mujeres. Con frecuencia, estos se cometen en el seno de la familia, en ausencia de testigos y las mujeres que tienen parejas violentas no suelen acudir a los tribunales. El Gobierno afirmó que las autoridades rusas habían tomado todas las medidas legales para establecer la veracidad de las acusaciones de la querellante, incluso llevando a cabo “investigaciones previas a la investigación”. Las autoridades se habían negado a iniciar un proceso penal porque no se había probado la presunta conducta violenta de S. y el hecho de que causó daños corporales a la querellante. La querellante no había fundamentado su afirmación de que la investigación había sido fútil. No había interpuesto querellas para poner en marcha un proceso judicial privado, había retirado sus otras querellas y no había presenta-

do el asunto ante el tribunal. También se había negado a someterse a una evaluación médica y había pedido que se suspendiera el proceso contra S. La querellante pudo haber presentado una demanda civil contra S. para solicitar una compensación por el sufrimiento mental, pero no había hecho uso de ese recurso. En resumen, el Gobierno consideró que no hubo violación de los artículos 3 o 13 del Convenio.

69. La querellante adujo que fue víctima de violencia doméstica grave y recurrente equivalente a un trato inhumano y degradante. Una evaluación psiquiátrica independiente determinó que estaba padeciendo un trauma psicológico grave derivado tanto de la violencia infligida a ella como de sus sentimientos de impotencia frente a la situación. Las autoridades rusas no establecieron un marco legislativo para abordar la violencia doméstica y para investigar y procesar el maltrato infligido a la querellante, en virtud de las disposiciones de derecho penal existentes. Durante más de dos años, nunca abrieron una investigación penal, a pesar de la gravedad de sus acusaciones, la naturaleza repetida de la violencia y la genuina amenaza a su vida. La querellante dio ejemplos específicos de las deficiencias contenidas en la respuesta de las autoridades a sus demandas, incluido que no se le habían notificado las decisiones procesales tomadas en respuesta a su denuncia, la programación de evaluaciones médicas muchos meses después de los hechos y la limitación de sus consultas para obtener explicaciones de S. Aun cuando el delito de agresión a “personas cercanas” había recaído brevemente en el régimen de la acusación pública (de julio de 2016 a enero de 2017), las tres querellas presentadas por la demandante en ese periodo no habían motivado a las autoridades a abrir una investigación penal. El régimen legal actual, según el cual la agresión era un delito civil desde enero de 2017 y ahora era procesable en forma privada solo en caso de que el delincuente hubiera sido declarado culpable del mismo delito en procedimientos administrativos en los 12 meses anteriores, era inadecuado

para lidiar con la violencia doméstica. Los casos de persecución privada eran prohibitivamente onerosos para una víctima, quien tenía que actuar como su propio investigador, fiscal y defensor. La reconciliación se consideró un objetivo principal en tales casos, lo que dejaba a la víctima expuesta ante la presión de su abusador. Aproximadamente 90 % de los casos de persecución privada se suspendieron, ya sea por reconciliación o por incumplimiento de los requisitos legales. En 2015 hubo 2.37 millones de denuncias de agresión, pero solo 26,212 casos llegaron a una condena penal. En 2017, de un total de 164,000 casos de agresión, solo 7,000 fueron objeto de una investigación penal. La querellante señaló que una vez que se despenalizó el delito de lesiones, las autoridades no responsabilizaron a S., ni siquiera en virtud del derecho administrativo. También hizo hincapié en que en la legislación rusa no existía nada que se pareciera ni remotamente a un recurso de protección y que las autoridades rusas no habían podido ofrecerle ninguna protección significativa durante más de dos años de violencia.

B. Admisibilidad

70. El Tribunal considera que esta parte de la demanda no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35, párrafo 3, inciso (a), del Convenio, ni es inadmisibile por ningún otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisible.

C. Fondo

1. Consideraciones generales

71. El Tribunal reitera que el tema de la violencia intrafamiliar, el cual puede tomar diversas formas, que van desde la agresión física hasta el abuso sexual, económico, emocional o verbal, trasciende las circunstancias de un asunto individual. Es un problema general que afecta, en diversos grados, a todos los estados miembro y que no siempre sale a la luz, ya que a menudo

se da en el marco de relaciones personales o circuitos cerrados y afecta a diferentes integrantes de la familia, aunque las mujeres constituyen una abrumadora mayoría de las víctimas (consúltese el caso *Opuz contra Turquía*, núm. 33401/02, párrafo 132, ECHR 2009).

72. La particular vulnerabilidad de las víctimas de violencia doméstica y la necesidad de la participación activa del Estado en su protección han sido enfatizadas en una serie de instrumentos internacionales y en el caso de la jurisprudencia del Tribunal (véanse el caso *Opuz*, citado anteriormente, párrafos 72 al 86; el caso *Bevacqua y S. contra Bulgaria*, núm. 71127/01, párrafos 64 y 65, del 12 de junio de 2008, y el caso *Hajduová contra Eslovaquia*, núm. 2660/03, párrafo 46, del 30 de noviembre de 2010).

2. Análisis del presente caso

a) Si la querellante fue sometida a un trato que contravenía el artículo 3

73. El maltrato debe alcanzar una escala mínima de gravedad para que se encuadre en el ámbito de aplicación del artículo 3. La evaluación de si se ha alcanzado este mínimo depende de muchos factores, incluida la naturaleza y el contexto del trato, su duración y sus efectos físicos y mentales, pero también el sexo de la víctima y la relación entre la víctima y el autor del trato. Incluso, en ausencia de un daño corporal real o un sufrimiento físico o mental intenso, un trato que humille o degrade al individuo y que muestre una falta de respeto o menoscabo de su dignidad humana, o que despierte sentimientos de miedo, angustia o inferioridad capaces de romper la resistencia moral y física de una persona, puede calificarse de degradante y también estar comprendido en la prohibición establecida en el artículo 3. Igualmente debe señalarse que bien puede ser suficiente que la víctima sea humillada ante sus propios ojos, aunque no ante los ojos de los demás (consúltese el caso *Bouyid contra Bélgica* [GC], núm. 23380/09, párrafos 86 y 87, ECHR 2015).

74. Respecto a las circunstancias del presente caso, el Tribunal observa que quedó constancia de la violencia física padecida por la querellante, a manos de S., en documentos médicos, así como en informes policiales. En al menos tres ocasiones S. la agredió, dándole patadas y puñetazos en el rostro y el estómago, incluso cuando estaba embarazada (consúltense los párrafos 14, 17 y 21 anteriores). Una patada particularmente fuerte en el estómago provocó la interrupción prematura de su embarazo. Esos incidentes, considerados por sí solos, alcanzaron la escala de gravedad requerida en virtud del artículo 3 de la Convención. Sin embargo, el Tribunal ha reconocido que, además de las lesiones físicas, el impacto psicológico forma un aspecto importante de la violencia doméstica (consúltense el *caso Valiulienė contra Lituania*, núm. 33234/07, párrafo 69, del 26 de marzo de 2013).

75. La querellante denunció a la policía múltiples casos de conducta amenazante por parte de S. que la llevaron a vivir temiendo por su seguridad. La evidencia de tal temor se puede encontrar en los repetidos intentos de la querellante de alejarse de él y buscar refugio en Moscú, lejos de su ciudad natal, Uliánovsk (véanse los párrafos 12 y 20 anteriores). S. la siguió y la acosó, llevándola de regreso a Uliánovsk contra su voluntad, colocando un rastreador GPS en su bolso y acechándola frente a su casa (consúltense los párrafos 13, 28 y 31 anteriores). Trató de castigarla por lo que él consideraba un comportamiento inaceptable, amenazándola de muerte y dañando o llevándose sus pertenencias y documentos de identidad (consúltense los párrafos 10, 22 y 32 anteriores). La publicación de sus fotografías privadas socavó aún más su dignidad, dado que transmitió un mensaje de humillación y falta de respeto (consúltense el párrafo 30 anterior). Los sentimientos de miedo, ansiedad e impotencia que debe haber experimentado la querellante en relación con su comportamiento controlador y coercitivo fueron lo suficientemente graves como para constituir un trato inhumano en el

sentido del artículo 3 de la Convención (consúltense el caso *Eremia contra la República de Moldavia*, núm. 3564/11, párrafo 54, del 28 de mayo de 2013).

(b) Si las autoridades cumplieron con sus obligaciones en virtud del artículo 3

76. Una vez que se ha demostrado que el trato alcanzó el umbral de severidad que activa la protección del artículo 3 de la Convención, el Tribunal debe examinar si las autoridades estatales han cumplido con sus obligaciones positivas, en virtud del artículo 1 de la Convención, leído en conjunto con el artículo 3, para garantizar que las personas dentro de su jurisdicción estén protegidas contra todas las formas de maltrato, incluso cuando dicho trato sea por parte de particulares.

77. Estas obligaciones positivas, que están interrelacionadas, incluyen:

- (a) La obligación de establecer y aplicar en la práctica un marco jurídico adecuado que ofrezca protección contra el maltrato por parte de particulares.
- (b) La obligación de tomar las medidas razonables que se esperan para evitar un riesgo real e inmediato de maltrato del que las autoridades sabían o debían saber.
- (c) La obligación de realizar una investigación válida cuando se haya planteado una denuncia discutible de maltrato (consúltense el caso *Bevacqua y S.*, citado anteriormente, párrafo 65; el caso *Opuz*, citado anteriormente, párrafos 144, 145, 162 y 165; el caso *Eremia*, citado anteriormente, párrafos 49 a 52 y 56; el caso *Valiuliené*, citado anteriormente, párrafos 74 y 75; el caso *Rumor contra Italia*, núm. 72964/10, párrafo 63, del 27 de mayo de 2014; el caso *Talpis contra Italia*, núm. 41237/14, párrafos 100 al 106, del 2 de marzo de 2017, y el caso *Bălșan contra Rumania*, núm. 49645/09, párrafo 57, del 23 de mayo de 2017).

(i) *La obligación de establecer un marco legal*

78. El Tribunal examinará, en primer lugar, si el ordenamiento jurídico ruso contiene mecanismos legales adecuados para la protección contra la violencia doméstica y cómo se aplican en la práctica. Existe un entendimiento común en el material internacional aplicable acerca de que se necesitan medidas legales y de otro tipo que sean integrales para brindar protección y salvaguardias efectivas a las víctimas de violencia doméstica (véanse las autoridades a las que se hace referencia en el caso *Opuz*, citado anteriormente, párrafos 72 al 86 y 145, así como los párrafos 57 y 58 anteriores). La obligación del Estado en los casos de actos de violencia intrafamiliar exigiría generalmente que las autoridades internas adopten medidas positivas en el ámbito de la protección penal. Tales medidas incluirían, en particular, la tipificación como delito de los actos de violencia dentro de la familia mediante la aplicación de sanciones válidas, proporcionadas y disuasorias. Llevar a los autores de actos violentos ante la justicia ayuda a garantizar que tales actos no sean ignorados por las autoridades competentes y, así, brindar una protección efectiva contra ellos (consúltense los casos *A. contra Croacia*, núm. 55164/08, párrafo 67, del 14 de octubre de 2010; *Valiulienė*, citado anteriormente, párrafo 71; *Eremia*, citado anteriormente, párrafo 57, y *Ž.B. contra Croacia*, núm. 47666/13, párrafo 50, del 11 de julio de 2017).

79. El Tribunal ha aceptado que diferentes soluciones legislativas en el ámbito del derecho penal podrían cumplir con la exigencia de un mecanismo jurídico adecuado de protección contra la violencia intrafamiliar, siempre que dicha protección siga siendo válida. Por lo tanto, se aduce que la ley de Moldavia establece sanciones penales específicas para la comisión de actos de violencia contra miembros de la familia y prevé medidas de protección para las víctimas de violencia, así como sanciones contra aquellas personas que se niegan a acatar decisiones judiciales (consúltense el caso *Eremia*, citado anteriormente, párrafo 57, y el caso *Mudric contra la República de*

Moldavia, núm. 74839/10, párrafo 48, del 16 de julio de 2013). Respecto a Croacia, Lituania y Rumania, se ha constatado que, al tipificar como delito la violencia doméstica como una forma agravante de otros delitos y adoptar normas específicas para la protección de las víctimas de violencia doméstica, las autoridades cumplieron con su obligación de establecer una ley marco que permite a las víctimas de violencia doméstica quejarse de esta y buscar protección (consúltense el caso *EM contra Rumania*, núm. 43994/05, párrafo 62, del 30 de octubre de 2012; el caso *Ž.B. contra Croacia*, citado anteriormente, párrafos 54 y 55, y *Valiulienė*, citado anteriormente, párrafo 78).

80. Rusia no ha promulgado legislación específica para resolver la violencia que ocurre en el contexto familiar; tampoco una ley sobre violencia doméstica, a la que el Comité CEDAW hizo referencia en su informe de 2015 (consúltense el párrafo 64 arriba), ni se ha adoptado ninguna otra ley similar. El concepto de violencia doméstica o cualquier equivalente de este no se define ni se menciona de ninguna forma en la legislación rusa. La violencia doméstica no es un delito separado ni en el Código Penal ni en el Código de Infracciones Administrativas. Tampoco ha sido tipificado como forma agravante de ningún otro delito, salvo durante un breve periodo entre julio de 2016 y enero de 2017, cuando el acto de infligir palizas a “personas cercanas” fue tratado como una agravante de la agresión en virtud del artículo 116 del Código Penal (consúltense el párrafo 49 anterior). De lo contrario, el Código Penal ruso no distingue entre la violencia doméstica y otras formas de violencia contra la persona, así como la trata, mediante disposiciones acerca de causar daño a la salud de una persona u otras disposiciones relacionadas, como asesinato, amenazas de muerte o violación.

81. El Tribunal no puede estar de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que las disposiciones de derecho penal existentes son capaces de capturar adecuadamente el delito de violencia doméstica. Tras una serie de reformas legislativas, la agresión a miembros de la familia ahora se considera un delito

penal solo si se comete por segunda vez dentro de los 12 meses siguientes o si se producen, por lo menos, “daños corporales menores” (véanse los párrafos 46 y 50 anteriores). El Tribunal ha determinado anteriormente que exigir que las lesiones sean de cierta escala de gravedad como condición previa para iniciar una investigación penal socava la eficacia de las medidas de protección en cuestión, porque la violencia doméstica puede tomar muchas formas, algunas de las cuales no producen lesiones físicas, tales como abuso psicológico o económico o comportamiento controlador o coercitivo (consúltese el caso *TM y CM contra la República de Moldavia*, núm. 26608/11, párrafo 47, del 28 de enero de 2014). Además, las disposiciones sobre “agresión repetida” no brindaron a la querellante ninguna protección en la situación en que los ataques en 2016 fueron seguidos por una nueva ola de amenazas y lesiones más de 12 meses después, en 2018. El Tribunal también reitera que la violencia doméstica puede ocurrir incluso como resultado de un solo incidente.

82. Además, la ley rusa deja el procesamiento de los cargos de “daño leve a la salud” y “agresión repetida” a la iniciativa privada de la víctima. El Tribunal ha reconocido que la protección efectiva del derecho a la integridad física de la Convención no requiere la persecución pública en todos los casos de agresiones por parte de particulares (consúltese el caso *Sandra Janković contra Croacia*, núm. 38478/05, párrafo 50, del 5 de marzo de 2009). Sin embargo, en el contexto de la violencia doméstica, ha considerado que la posibilidad de iniciar un proceso de persecución privada no es suficiente, ya que estos procesos obviamente requieren tiempo y no pueden servir para prevenir la repetición de incidentes similares (consúltese el caso *Bevacqua y S.*, citado anteriormente, párrafo 83; véase también la Recomendación Rec (2002)5 del Consejo de Europa, citada en el párrafo 59 anterior). Una persecución privada impone una carga excesiva a la víctima de violencia doméstica y le transfiere la responsabilidad de recopilar pruebas capaces

de establecer la culpabilidad del abusador, según la fuerza probatoria en el ámbito penal. Como reconoció el Gobierno, recabar pruebas implica desafíos inherentes en los casos en que el abuso ocurre en un entorno privado sin testigos presentes y, a veces, no deja marcas tangibles. El Tribunal está de acuerdo en que ello no es una tarea fácil, incluso para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que cuentan con capacitación, pero el desafío se vuelve insuperable para una víctima de la que se espera que recopile pruebas por sí misma mientras continúa viviendo en el mismo techo que el victimario, siendo económicamente dependiente de él, y temiendo represalias de su parte. Además, si un juicio da como resultado un veredicto de culpabilidad, no se puede brindar a la víctima la protección necesaria, como órdenes de protección o de restricción, debido a la ausencia de tales medidas en la legislación rusa.

83. En el caso *Opuz* (citado anteriormente, párrafos 138 y 139), el Tribunal enumeró ciertos factores que podrían tenerse en cuenta al decidir si la violencia doméstica debe ser procesable públicamente y postuló el principio de que “[...] cuanto más grave es el delito o mayor es el riesgo de nuevos delitos, es más probable que la persecución continúe en el interés público, incluso si las víctimas retiran sus querellas”. En otros casos, el Tribunal consideró que, en la medida en que un fiscal tenía derecho a iniciar una investigación penal sobre hechos que causaron lesiones corporales leves si el delito era de importancia pública o la víctima no podía proteger sus intereses, la legislación nacional proporciona un marco adecuado para la persecución de una acusación de violencia intrafamiliar (consúltense el caso *Valiulienė*, párrafo 78, y el caso *Bălșan*, párrafo 63, ambos citados anteriormente).

84. Por el contrario, la legislación rusa no hace ninguna excepción a la regla de que la iniciación y el seguimiento de los procesos respecto de tales delitos dependen por completo de la iniciativa y determinación de la víctima. El Tribunal reitera que la fiscalía debió haber proseguido con el proceso,

dado que se trataba de un asunto de interés público, independientemente del retiro de las querellas por parte de la víctima (consúltese el caso *Opuz*, citado anteriormente, párrafo 145). Las autoridades rusas no han prestado atención a la Recomendación Rec (2002)5 del Consejo de Europa, que obligaba a los estados miembro a tomar disposiciones para garantizar que un fiscal pudiera iniciar un proceso penal y que las víctimas deberían recibir protección válida durante dichos procesos contra amenazas y posibles actos de venganza (párrafos 39 y 44, citados en el párrafo 59 anterior). El Comité CEDAW ha criticado sistemáticamente que las autoridades no prevean la persecución pública de la acusación de violencia doméstica. En 2015, en sus observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia, el Comité expresó su preocupación por la alta prevalencia de la violencia contra la mujer, que se consideraba “un asunto privado”, y recomendó que el Estado ruso reformara la ley pertinente para que estipulara la persecución de oficio de la violencia doméstica (consúltese el párrafo 64 anterior). En las opiniones que expresó recientemente respecto a una denuncia de violencia doméstica contra Rusia similar a la abordada en el presente asunto, el Comité estableció que dejar la carga de la prueba sobre la víctima de violencia doméstica en los procesos privados tuvo el efecto de negar el acceso a la justicia, en contravención de las obligaciones de Rusia en virtud de la Convención CEDAW (consúltese el párrafo 65 anterior).

85. En resumen, el Tribunal considera que el marco legal ruso, que no tipifica la violencia doméstica como un delito separado o un elemento agravante de otros delitos y establece un umbral mínimo de gravedad de las lesiones requeridas para iniciar un proceso público, no cumple con los requisitos inherentes a la obligación positiva del Estado de establecer y aplicar, de manera válida, un sistema que penalice todas las formas de violencia doméstica y brinde suficientes garantías a las víctimas (consúltese el caso *Opuz*, citado anteriormente, párrafo 145).

(ii) *La obligación de prevenir el riesgo conocido de maltrato*

86. El Tribunal reitera que las autoridades estatales tienen la responsabilidad de tomar medidas de protección en forma de disuasión efectiva frente a violaciones graves a la integridad personal de una persona por parte de un miembro de su familia o de una pareja (consúltense los casos *M. y otros contra Italia y Bulgaria*, núm. 40020/03, párrafo 105, del 31 de julio de 2012, y *Opuz*, citado anteriormente, párrafo 176). La injerencia de las autoridades en la vida privada y familiar puede ser necesaria para proteger la salud y los derechos de una víctima o para prevenir actos delictivos en determinadas circunstancias (véanse los casos *Opuz*, párrafo 144, y *Eremia*, párrafo 52, ambos citados anteriormente). Se debe evaluar el riesgo de una amenaza real e inmediata, teniendo debidamente en cuenta el contexto particular de la violencia doméstica. En tal situación, no se trata solo de la obligación de brindar protección general a la sociedad, sino, sobre todo, de considerar la recurrencia de sucesivos episodios de violencia dentro de la familia (consúltense el caso *Talpis*, citado anteriormente, párrafo 122, con más referencias). El Tribunal ha determinado en muchos casos que incluso cuando las autoridades no permanecieron totalmente pasivas, aún no cumplieron con sus obligaciones conforme al artículo 3 de la Convención porque las medidas que tomaron no habían impedido que el abusador cometiera nuevos actos de violencia contra la víctima (consúltense los casos *Bevacqua y S.*, citado anteriormente, párrafo 83; *Opuz*, citado anteriormente, párrafos 166 y 167; *Eremia*, citado anteriormente, párrafos 62 al 66, y *B. contra la República de Moldavia*, núm. 61382/09, párrafo 53, del 16 de julio de 2013).

87. La querellante informó, por primera vez a las autoridades, de la violencia de su pareja el 1 de enero de 2016. Denunció nuevos episodios de violencia o amenazas de violencia al realizar llamadas de emergencia a la policía o presentar querellas formales los días 25 de enero, 18 de mayo, 30 de julio y 1 de agosto de 2016, así como 12 y 21 de marzo de 2018. En sus

querellas, informó a las autoridades acerca de las amenazas de violencia realizadas y la violencia real cometida por S., y aportó pruebas médicas que corroboraban sus querellas. Por lo tanto, los funcionarios estaban conscientes, o deberían haber estado conscientes, de la violencia a la que había sido sometida la querellante y del riesgo real e inmediato de que la violencia pudiera repetirse. Dadas esas circunstancias, las autoridades tenían la obligación de tomar todas las medidas razonables para su protección (consúltense los casos *Eremia*, párrafo 58, y *Bălșan*, párrafo 62, ambos citados anteriormente).

88. En una gran mayoría de estados miembro del Consejo de Europa, las víctimas de violencia doméstica pueden solicitar medidas de protección inmediatas. Esas medidas se conocen como “acciones cautelares”, “órdenes de protección” u “órdenes de seguridad”, y tienen como objetivo prevenir la recurrencia de la violencia doméstica y proteger a la víctima de dicha violencia al exigir típicamente al delincuente que abandone la residencia compartida y abstenerse de acercarse o ponerse en contacto con la víctima (consúltense, para ejemplos de tales medidas, la Ley de Protección de la Familia de Turquía, citada en el caso *Opuz*, citado anteriormente, párrafo 70; la Ley de Violencia Doméstica de Moldavia, citada en el caso *Eremia*, citado anteriormente, párrafo 30; sección 7, de la Ley de Protección contra la Violencia Doméstica de Croacia, citada en el caso *A. contra Croacia*, citado anteriormente, párrafo 42, y el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal de Italia, citado en el caso *Talpis*, citado anteriormente, párrafo 51). El Comité CEDAW y la relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer han identificado las características clave que deben poseer tales órdenes para garantizar la protección efectiva de la víctima (consúltense los párrafos 56 y 58 anteriores).

89. Rusia sigue siendo uno de los pocos estados miembro cuya legislación nacional no ofrece a las víctimas de violencia doméstica ninguna medida

de protección comparable. El Gobierno demandado en sus observaciones no identificó ninguna medida que las autoridades pudieran utilizar para garantizar la protección de la querellante. En lo que respecta a una solicitud de protección estatal, a la que finalmente recurrió la querellante (véase el párrafo 37 anterior), el Tribunal observa que el esquema de protección del Estado está orientado a proteger a los testigos antes y durante los juicios penales frente a cualquier intento de reprimir o modificar su testimonio. En los casos de violencia doméstica, se conoce la identidad del victimario y una acción cautelar lo mantiene alejado de la víctima para que ella pueda llevar una vida lo más normal posible, dadas las circunstancias. Por el contrario, las medidas de protección de testigos buscan frustrar los ataques de delincuentes asociados aún no identificados. Con frecuencia involucran arreglos altamente disruptivos y costosos, como un destacamento de seguridad a tiempo completo, reubicación, un cambio de identidad o incluso cirugía plástica. Estas medidas de mano dura suelen ser innecesarias en el contexto de violencia doméstica, en el que la disponibilidad de un recurso de protección y el seguimiento riguroso del cumplimiento de los términos por parte de la pareja abusiva garantizarán la seguridad de la víctima y cumplirán con la obligación del Estado de proteger contra el riesgo de maltrato (consúltense los casos *A. contra Croacia*, párrafos 62 al 80, y *Eremia*, párrafos 59 al 65, ambos citados anteriormente).

90. En el presente asunto no se puede decir que las autoridades rusas hayan hecho ningún intento genuino de prevenir la repetición de ataques violentos contra la querellante. Sus reiterados informes de agresiones físicas, secuestros y agresiones en el primer semestre de 2016 no dieron lugar a que se tomaran medidas contra S. A pesar de la gravedad de los hechos, las autoridades simplemente le solicitaron explicaciones de él y concluyeron que se trataba de un asunto privado entre él y la querellante. Se abrió un asunto penal por primera vez solo en 2018, es decir, más de dos años después de la

primera agresión denunciada. No se refería a ningún acto violento por parte de S., sino al delito mucho menor de injerencia en su vida privada. Si bien la iniciación del proceso penal permitió que la querellante presentara una demanda de medidas de protección del Estado, no recibió ninguna decisión formal acerca de su demanda, a la que tenía derecho según la ley. Un dictamen emitido por la policía regional declaró infundada la demanda y calificó la serie de hechos de violencia intrafamiliar como un mero resentimiento entre ella y S. que no merecía la intervención del Estado (consúltese el párrafo 37 anterior). Por último, una serie posterior de incidentes de acecho y amenazas de muerte contra la querellante en marzo de 2018 no dio lugar a la adopción de ninguna medida de protección.

91. El Tribunal considera que la respuesta de las autoridades rusas, que estaban conscientes del riesgo de violencia recurrente por parte de la expareja de la querellante, fue manifiestamente inadecuada, dada la gravedad de los delitos en cuestión. No tomaron ninguna medida para proteger a la querellante ni para censurar la conducta de S. Se mantuvieron pasivos ante el grave riesgo de maltrato a la querellante y, por medio de su inacción y no tomar medidas de disuasión, permitieron que S. continuara amenazando, acosando y agrediendo a la querellante sin impedimentos y con impunidad (consúltense los casos *Opuz*, párrafos 169 y 170, y *Eremia*, párrafos 65 y 66, ambos citados anteriormente).

(iii) La obligación de realizar una investigación adecuada sobre las denuncias de maltrato

92. La obligación de realizar una investigación adecuada de todos los actos de violencia doméstica es un elemento esencial de las obligaciones del Estado, en virtud del artículo 3 de la Convención. Para que sea válida dicha investigación, debe ser rápida y exhaustiva. Las autoridades deben tomar todas las medidas razonables para obtener pruebas relacionadas con el

incidente, incluidas las pruebas forenses. Se requiere especial diligencia al tratar los casos de violencia doméstica y la naturaleza específica de la violencia doméstica debe tenerse en cuenta en el curso de los procesos domésticos. La obligación del Estado de investigar no se cumplirá si la protección que otorga el derecho interno existe solo en la teoría; también, sobre todo, debe operar de manera efectiva en la práctica y eso requiere de un rápido análisis del asunto sin demoras innecesarias (consúltense los casos *Opuz*, citado anteriormente, párrafos 145 al 151 y 168; *TM y CM contra la República de Moldavia*, párrafo 46, y *Talpis*, párrafos 106 y 129, todos citados anteriormente).

93. Desde el 1 de enero de 2016 la querellante denunció a la policía, al menos, siete episodios de violencia grave recurrente o amenazas de violencia por parte de S. y presentó pruebas, incluidos informes médicos y declaraciones de testigos, que corroboran sus alegaciones (véase el párrafo 87 anterior). Sus informes equivalieron a una querella discutible de maltrato, lo que provocó la obligación de llevar a cabo una investigación que cumpliera los requisitos del artículo 3.

94. En respuesta a las denuncias de la querellante, la policía llevó a cabo una serie de breves averiguaciones previas a la investigación, que invariablemente concluyeron con la negativa a iniciar un proceso penal por no haberse cometido ningún delito perseguible. Los fiscales supervisores anularon algunas de las decisiones que concluían las averiguaciones previas a la investigación. En apariencia, determinaron que las acusaciones de la querellante eran lo suficientemente serias como para justificar un análisis adicional de sus quejas. Sin embargo, los agentes de policía no tomaron ninguna medida de investigación adicional y emitieron nuevas decisiones, negándose a iniciar un proceso penal; la redacción de esas decisiones reproducía en esencia el texto de decisiones anteriores (véanse los apartados 11, 16, 19, 23, 27, 35 y 36 anteriores). Durante más de dos años de hostiga-

miento recurrente por parte de S., las autoridades ni una sola vez abrieron una investigación penal sobre el uso o la amenaza de violencia contra la querellante. El único caso penal que se ha iniciado desde el 1 de enero de 2016 no estaba relacionado con ningún acto violento, sino con el delito relativamente menor de publicar fotografías de la querellante (consúltese el párrafo 30 anterior).

95. El Tribunal ha determinado en muchos casos rusos anteriores que las autoridades, cuando se enfrentan a acusaciones creíbles de maltrato, tienen el deber de abrir una causa penal; una “averiguación previa a la investigación” por sí sola no es capaz de satisfacer los requisitos para una investigación eficaz en virtud del artículo 3. Esa etapa preliminar tiene un alcance demasiado restringido y no puede conducir al juicio ni a la sanción del autor, ya que la apertura de una causa penal y la de una investigación penal son requisitos previos para formular una imputación que luego puede ser analizada por un órgano jurisdiccional. El Tribunal ha sostenido que la negativa de abrir una investigación penal acerca de denuncias creíbles de maltrato graves es indicativa del incumplimiento por parte del Estado de su obligación procesal en virtud del artículo 3 (consúltese los casos *Lyapin contra Rusia*, núm. 46956/09, párrafos 134 al 140, del 24 de julio de 2014; *Olisov y otros contra Rusia*, núm. 10825/09 y otros 2, párrafos 81 y 82, del 2 de mayo de 2017, y *Samesov contra Rusia*, núm. 57269/14, párrafos 51 al 54, del 20 de noviembre de 2018).

96. Como en esos y muchos otros casos, la renuencia de los agentes de policía a iniciar y llevar a cabo una investigación penal de manera rápida y diligente provocó una pérdida de tiempo y socavó su capacidad para obtener pruebas acerca de la violencia doméstica. Incluso cuando la querellante presentó lesiones visibles, como después de las agresiones del 25 de enero y el 18 de mayo de 2016, no se programó una evaluación médica inmediatamente después del incidente. Con respecto al primer incidente, el fiscal supervisor

tuvo que intervenir antes de que la policía programara un reconocimiento médico, que solo tuvo lugar en marzo de 2016, casi dos meses después de los hechos. Respecto al segundo incidente, la policía de Uliánovsk remitió el asunto a colegas de otra región, lo que provocó un retraso de casi tres meses. Dada la cantidad de tiempo que había transcurrido desde el incidente descrito en la denuncia de la querellante, un examen médico se había vuelto inútil; por lo tanto, no se le puede reprochar a la víctima que se haya negado a someterse a tal examen.

97. El Tribunal no está convencido de que las autoridades rusas hayan realizado un intento serio de establecer las circunstancias de las agresiones ni hayan tenido una visión general de la serie de actos violentos, lo cual es necesario en el ámbito de casos de violencia familiar. El alcance de sus investigaciones se limitó, en la mayoría de los casos, a escuchar la versión de las agresiones por parte del victimario. Los agentes de policía emplearon una variedad de tácticas que les permitieron resolver cada investigación en el menor tiempo posible. La primera de esas tácticas consistió en convencer al victimario de que arreglara la situación y reparara el daño causado. Una vez que reemplazó la ventana rota de su automóvil y devolvió los documentos de identidad y pertenencias a la querellante, la policía declaró que no se había cometido ninguna infracción, como si nunca hubiera pasado nada (consúltense los párrafos 11 y 35 anteriores). Alternativamente, los agentes de policía trataron de trivializar los hechos que la querellante les denunció. Por lo tanto, un atentado contra la vida de la querellante mediante el corte de la manguera del freno de su automóvil fue tratado como un asunto de daños menores a la propiedad y la policía cerró el asunto, citando que la querellante no presentó una valoración de los daños (consúltense los párrafos 23 al 27 anteriores).

98. Frente a indicios de delitos procesables, como lesiones o mensajes de texto con amenazas de muerte de los cuales se dejó constancia, la policía

elevó el nivel de las pruebas que requería para iniciar un proceso penal. Afirmó que se necesitaba la prueba de más de un golpe para establecer el delito de agresión y que las amenazas de muerte debían ser “reales y específicas” para poder ser procesadas (consúltense los párrafos 19 y 23 anteriores). No citó ninguna autoridad nacional ni práctica judicial que respaldara tal interpretación de las disposiciones del derecho penal. El Tribunal reitera que la prohibición de maltrato, previsto en el artículo 3, cubre todas las formas de violencia doméstica sin excepción y cada acto de este tipo genera la obligación de investigarlo. Incluso un solo golpe puede despertar sentimientos de miedo y angustia en la víctima y buscar romper su resistencia moral y física (consúltense la jurisprudencia citada en el párrafo 73 anterior). Las amenazas son una forma de violencia psicológica y una víctima vulnerable puede experimentar miedo independientemente de la naturaleza objetiva de dicha conducta intimidatoria. El Comité CEDAW ha indicado que, para ser tratada como tal, la violencia de género no tiene por qué implicar una “amenaza directa e inmediata a la vida o la salud de la víctima” (consúltense el párrafo 56 anterior). Esto significa que las autoridades siempre deben hacer un esfuerzo serio para averiguar qué sucedió y no deben basarse en conclusiones apresuradas ni infundadas para cerrar su investigación.

99. El Gobierno culpó a la querellante de la falta de iniciativa en la búsqueda de recursos penales. En su opinión, que la víctima no hubiera interpuesto o que hubiera retirado las querellas había impedido a las autoridades continuar con el proceso penal contra S. El Tribunal no puede aceptar esta opinión. Reitera que las disposiciones de la legislación rusa que hacen que una investigación penal dependa estrictamente del seguimiento de las querellas de la víctima son incompatibles con la obligación del Estado de sancionar todas las formas de violencia doméstica. Si se toma en cuenta la situación particularmente vulnerable de las víctimas de violencia doméstica, el marco legislativo debe permitir que las autoridades investiguen

esos casos de oficio, como cuestión de interés público, y sancionar a los responsables de tales actos (consúltense los casos *Opuz*, párrafos 145 y 168; *TM y CM contra la República de Moldavia*, párrafo 46, y *B. contra la República de Moldavia*, párrafo 54, todos citados anteriormente). En el presente asunto, a pesar de la gravedad de la agresión a la querellante embarazada, que provocó la interrupción de su embarazo, las autoridades no consideraron cuáles habían sido los motivos del retiro de la querella y, si la gravedad de las agresiones se había producido, les hubiera exigido que prosiguieran la investigación penal. No iniciaron de oficio ninguna investigación acerca del asunto, a pesar de que el secuestro y las lesiones corporales graves, como la interrupción del embarazo, podrían haber sido investigados como delitos de acusación pública (consúltense el párrafo 46 anterior).

100. Por último, el Gobierno sostuvo que la querellante tenía abiertos otros recursos legales que, de haberlos utilizado, podrían haber cumplido con sus obligaciones procesales en virtud de la Convención, como entablar una acción civil por daños y perjuicios contra S. El Tribunal reitera que tal acción podría haber dado lugar al pago de una indemnización, pero no a la persecución de los responsables. En consecuencia, no sería propicio que el Estado cumpliera con su obligación procesal conforme al artículo 3 respecto a la investigación de hechos violentos (consúltense los casos *Beganović contra Croacia*, núm. 46423/06, párrafo 56, del 25 de junio de 2009, y *Abdu contra Bulgaria*, núm. 26827/08, párrafo 51, del 11 de marzo de 2014).

101. En vista de la manera en que las autoridades manejaron el asunto, en particular la renuencia de las autoridades a iniciar una investigación penal acerca de las acusaciones creíbles de maltrato por parte de la querellante recibido de S. y su incapacidad para tomar medidas efectivas en su contra, asegurando su castigo conforme a las disposiciones legales aplicables, el Tribunal concluye que el Estado no cumplió con su deber de investigar el maltrato que había padecido la querellante.

(iv) Conclusión

102. Por lo tanto, hubo una violación del artículo 3 de la Convención. A la luz de esta determinación, el Tribunal considera que no es necesario analizar si, en el presente caso, también se ha producido una violación del artículo 13 (compárese con el caso *Opuz*, citado anteriormente, párrafos 203 al 205).

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN EN CONJUNCIÓN CON EL ARTÍCULO 3

103. La querellante denunció el hecho de que no poner en práctica medidas específicas para combatir la discriminación de género contra las mujeres, por parte las autoridades rusas, equivalía a una violación del artículo 14 del Convenio, en conjunción con el artículo 3. La parte aplicable del artículo 14 dice a la letra:

“El goce de los derechos y libertades estipulados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como el sexo ...”.

A. Argumentos de las partes

104. El Gobierno afirmó que las principales disposiciones de la Convención CEDAW, incluida la cláusula de igualdad, se incluyeron en la Constitución rusa. Las autoridades del país actuaron diligentemente respecto de las quejas de la querellante y realizaron averiguaciones de sus acusaciones. No adujeron que algún funcionario del Estado hubiera intentado disuadirla de procesar a S. o de que declarara en su contra, o que, de otra manera, impidieran sus intentos de buscar protección contra su violenta pareja. La querellante no había presentado ningún dato estadístico que mostrara que las mujeres en Rusia que se querellaron de violencia doméstica fueran objeto de un trato discriminatorio.

105. La querellante, refiriéndose a estadísticas oficiales, así como a estudios e investigaciones independientes realizados por defensores de la violencia

de género, afirmó que la violencia doméstica estaba muy generalizada en Rusia y afectaba de manera desproporcionada a las mujeres. Su caso ilustró la falta de recursos para las víctimas de violencia doméstica en ese país, donde los organismos encargados de hacer cumplir la ley mostraron una actitud patriarcal y discriminatoria hacia el problema de la violencia doméstica, considerándolo una “forma menor” de violencia y un “asunto privado”. A pesar de que la querellante interpuso más de siete querellas a las autoridades, estas no abrieron una investigación ni impidieron nuevos ataques, lo que demuestra un sorprendente grado de complacencia y complicidad con el maltrato que había padecido. Durante más de una década, varios organismos de la ONU expresaron su preocupación por el alto grado de violencia contra las mujeres en Rusia y habían pedido a esa nación que armonizara su legislación con las normas internacionales. En cambio, los legisladores rusos revocaron las protecciones existentes para las víctimas de violencia doméstica y despenalizaron el delito de agresión dentro de la familia en 2017. El apoyo a la despenalización en las más altas escalas políticas demostró que la discriminación contra la mujer era parte de la política oficial del Estado, que defendía los “valores tradicionales” y los rígidos roles de género y no condenaba el uso de la violencia física contra los miembros de la familia.

106. Un tercero, *Equal Rights Trust*, sostuvo que es fundamental que los casos de violencia intrafamiliar sean analizados a la luz del artículo 14, en conjunto con el artículo 3, dado que la discriminación es un aspecto fundamental de dicha violencia que da lugar a las obligaciones positivas del Estado de prevención, protección, investigación, persecución y reparación. La violencia de género es una forma de discriminación contra las mujeres y la violencia doméstica tiene un impacto desproporcionado y diferente en ellas, lo que requiere un enfoque sensible al género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan. Refiriéndose a una amplia

selección de instrumentos internacionales de derechos humanos, el tercero mencionado describió el alcance y la naturaleza de las obligaciones positivas del Estado en la esfera de la violencia doméstica.

107. Al comentar acerca de las interposiciones del tercero, el Gobierno afirmó que contenían información poco confiable. La legislación rusa ya protege adecuadamente a las víctimas de la violencia doméstica, y no es necesaria la aprobación de ninguna legislación específica.

B. Admisibilidad

108. El Tribunal considera que dicha denuncia no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35, párrafo 3, inciso (a), del Convenio ni inadmisibles por cualquier otro motivo. Por lo tanto, debe declararse admisibles.

C. Fondo

1. Los principios aplicables a la evaluación de las denuncias de discriminación en casos de violencia doméstica

109. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal, para que surja una cuestión con arreglo al artículo 14 debe existir una diferencia en el trato de las personas en situaciones análogas o similares de manera relevante. Esa diferencia de trato es discriminatoria si no tiene una justificación objetiva y razonable. El Tribunal también acepta que una política general que tenga efectos desproporcionadamente perjudiciales en un grupo en particular puede considerarse como discriminación, incluso cuando no esté dirigida específicamente a ese grupo y no haya una intención discriminatoria. La discriminación contraria a la Convención también puede resultar de una situación de hecho (consúltense los casos *DH y otros contra la República Checa* [GC], núm. 57325/00, párrafo 175, ECHR 2007-IV, y *SAS contra Francia* [GC], núm. 43835/11, párrafo 161, ECHR 2014 [extractos]).

110. Teniendo en cuenta los términos de los instrumentos jurídicos especializados, principalmente la Convención CEDAW y el trabajo del Comité CEDAW, el Tribunal ha reconocido que la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, es una forma de discriminación en su contra. El hecho de que el Estado no proteja a las mujeres contra la violencia doméstica viola su derecho a la igual protección de la ley, independientemente de que tal incumplimiento sea intencional o no (consúltese el caso *Opuz*, citado anteriormente, párrafo 185 al 191). En su Recomendación General núm. 19 (1992) sobre violencia contra la mujer, el Comité CEDAW aclaró que la definición de discriminación contra la mujer, en el artículo 1 de la Convención CEDAW, incluye la violencia de género como aquella que “se dirige contra una mujer porque es mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada” (consúltese el párrafo 52 anterior). Después de 25 años, la Recomendación General núm. 35 (2017) del Comité afirmó que la prohibición de la violencia de género como forma de discriminación contra la mujer se ha convertido en un principio del derecho internacional consuetudinario (véase el párrafo 55 anterior).

111. En cuanto a la distribución de la carga de la prueba en los casos de discriminación, el Tribunal sostiene que una vez que un querellante ha demostrado una diferencia de trato, corresponde al Gobierno demandado evidenciar que esa diferencia de trato podría estar justificada (véase el caso *DH y otros*, citado anteriormente, párrafo 188). En el contexto de la violencia contra las mujeres, si se ha establecido que se les afecta de manera desproporcionada, la carga recae en el Gobierno para demostrar qué tipo de medidas correctivas han implementado las autoridades nacionales para corregir la desventaja asociada con el género y garantizar que ellas puedan ejercer y disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades en pie de igualdad con los hombres. El Tribunal ha sostenido repetidamente que el avance de la igualdad de género es hoy un objetivo importante en los

estados miembro del Consejo de Europa y que una diferencia de trato que tenga como objetivo garantizar la igualdad de género sustantiva puede estar justificada, e incluso ser exigida, en virtud del artículo 14 de la Convención (consúltense los casos *Konstantin Markin contra Rusia* [GC], núm. 30078/06, párrafo 47, ECHR 2012 [extractos], y *Ēcis contra Letonia*, núm. 12879/09, párrafos 84 al 86, del 10 de enero de 2019). La igualdad sustantiva de género solo se puede lograr con una interpretación y una aplicación sensibles al género de las disposiciones de la Convención que tengan en cuenta las desigualdades fácticas entre mujeres y hombres, así como la forma en que afectan la vida de las mujeres. El artículo 14 no prohíbe a un Estado miembro tratar a los grupos de manera diferente a fin de corregir las “desigualdades de hecho” entre ellos; incluso, en determinadas circunstancias, el hecho de no intentar corregir la desigualdad mediante un trato diferente puede en sí mismo dar lugar a una infracción de este artículo (véase el caso *DH y otros*, citado anteriormente, párrafo 175).

112. En cuanto a la cuestión de qué constituye prueba plena capaz de trasladar su carga al Estado denunciado, el Tribunal reitera que en el proceso ante ella no existen barreras procesales a la admisibilidad de la prueba ni fórmulas predeterminadas para su valoración. En los casos en los que los demandantes alegan una diferencia en el efecto de una medida general o una situación de hecho, el Tribunal se ha basado ampliamente en estadísticas elaboradas por las partes para establecer una diferencia de trato entre dos grupos: hombres y mujeres en situaciones similares (consúltense los casos *Zarb Adami contra Malta*, núm. 17209/02, párrafos 77 y 78, ECHR 2006-VIII, y *Di Trizio contra Suiza*, núm. 7186/09, párrafo 66, del 2 de febrero de 2016).

113. En casos de violencia doméstica, el Tribunal se ha referido a informes de organizaciones internacionales y locales de derechos humanos, informes periódicos del Comité CEDAW y datos estadísticos de las autoridades e

instituciones académicas para establecer la existencia de una indicación contundente de que la violencia doméstica afecta principalmente a las mujeres y que la actitud general de las autoridades locales, como la manera en que las mujeres son tratadas en las estaciones de policía cuando denuncian violencia doméstica y la pasividad judicial para brindar protección efectiva a las víctimas, crea un clima propicio para la violencia doméstica (consúltense los casos *Opuz*, citado anteriormente, párrafos 192 al 198, y *Halime Kılıç contra Turquía*, núm. 63034/11, párrafos 117 y 118, del 28 de junio de 2016). El Tribunal ha llegado a una conclusión similar en otros casos en los que las autoridades nacionales no apreciaron la gravedad y la extensión del problema de la violencia doméstica. Determinó que sus acciones habían ido más allá de un simple fracaso o demora en el trato de la violencia contra la mujer y equivalían a una repetición de actos que condonaban dicha violencia y reflejaban una actitud discriminatoria hacia las víctimas por razón de su sexo (consúltense los casos *Eremia*, párrafo 89; *Mudric*, párrafo 63; *TM y CM contra la República de Moldavia*, párrafo 62; *Talpis*, párrafo 145, y *Bălșan*, párrafo 85, todos citados anteriormente).

114. Una vez que se ha demostrado que existe un sesgo estructural a gran escala, como en los casos antes mencionados, la querellante no necesita demostrar que también fue víctima de un prejuicio individual. Sin embargo, si no hay pruebas suficientes que corroboren la naturaleza discriminatoria de la legislación y las prácticas o de sus efectos, se requerirá un sesgo probado por parte de los funcionarios que se ocupan del asunto de la víctima para establecer una querrela por discriminación. A falta de dicha prueba, el hecho de que no se hayan cumplido todas las sanciones y medidas ordenadas o recomendadas no revela en sí mismo una apariencia de intención discriminatoria por razón de sexo (consúltense los casos *A. contra Croacia*, párrafos 97 al 104, y *Rumor*, párrafos 76 y 77, ambos citados anteriormente).

2. Análisis del presente caso

(a) Aplicabilidad del artículo 14 junto con el artículo 3

115. El Tribunal reitera que, para que el artículo 14 sea aplicable, no se requiere la violación de uno de los derechos sustantivos garantizados por la Convención. Basta con que los hechos del asunto caigan “en el ámbito” de otra disposición sustantiva de la Convención o sus Protocolos (consúltense el caso *Khamtokhu y Aksenchik contra Rusia* [GC], núm. 60367/08 y 961/11, párrafo 53, del 24 de enero de 2017). Anteriormente se ha determinado que la querellante fue sometida a un trato inhumano que el Estado no evitó (consúltense los párrafos 75 y 102 anteriores); en consecuencia, los hechos del caso caen “en el ámbito” de dicha disposición.

116. En cuanto al requisito de que una supuesta diferencia de trato se relacione con cualquiera de los motivos del artículo 14, el Tribunal observa que el “sexo” se menciona explícitamente en el artículo 14 como un motivo prohibido de discriminación. Por tanto, el artículo 14 de la Convención, en relación con el artículo 3, es aplicable al presente caso.

(b) Si las mujeres se ven afectadas de manera desproporcionada por la violencia doméstica en Rusia

117. El Tribunal advierte, de entrada, que la necesidad de recopilar información estadística acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia de género ha sido parte de las recomendaciones específicas del Comité CEDAW durante más de 25 años (Recomendación General núm. 19 (1992) en el párrafo 52 anterior). En 2004, la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias observó que las estadísticas acerca de violencia doméstica eran inconsistentes o inexistentes en Rusia (párrafo 26 del informe, citado en el párrafo 61 anterior). En su revisión periódica de 2015 del cumplimiento de dicho país respecto a sus obligaciones en virtud de la Convención CEDAW, el Comité expresó su preocupación por “la alta

prevalencia de la violencia contra las mujeres, en particular la violencia doméstica y sexual [...] y la falta de estadísticas desglosadas por edad, nacionalidad, y relación entre víctima y victimario, y de estudios sobre sus causas y consecuencias” (consúltese el párrafo 64 anterior).

118. La ausencia de estadísticas completas a escala nacional en Rusia se ha relacionado con la falta de una definición de delitos de violencia doméstica en la legislación rusa, lo que impide que las autoridades nacionales clasifiquen los delitos como tales y recopilen datos coherentes acerca del alcance del fenómeno (consúltese el informe de Human Rights Watch, citado en el párrafo 66 anterior). Dado que la falta de recopilación de información adecuada es atribuible a las autoridades nacionales, el Tribunal rechaza el argumento del Gobierno de que la querellante había tenido la culpa de alguna manera por no haber presentado datos oficiales que muestran que las mujeres víctimas de violencia doméstica en Rusia fueron discriminadas.

119. A diferencia del Gobierno, que no expuso ninguna información estadística, la querellante presentó los datos oficiales recopilados por la policía rusa acerca de “delitos cometidos dentro de la familia y el hogar”, que pueden considerarse como la aproximación más cercana a las estadísticas sobre violencia doméstica debido a la naturaleza de los delitos involucrados (consúltese el párrafo 41 anterior). Se tabuló el número total de delitos registrados, su respectiva tipificación legal y el número de víctimas mujeres y menores de edad. Incluso, teniendo en cuenta el hecho de que un solo incidente delictivo podría haber perjudicado a múltiples partes, es evidente que, tan recientemente como en el periodo 2015-2017, las mujeres constituían entre 67 % y 74 % de todas las víctimas adultas de delitos registrados “cometidos dentro de la familia o del hogar”. El delito de agresión, que es la forma más común de persecución de casos de violencia menor, parece haberse dirigido exclusivamente a mujeres y niños, ya que el número total de esas dos categorías de víctimas fue igual o superior al número total de

incidentes registrados. En cuanto al delito de amenaza de muerte o lesiones graves, que también es una manifestación frecuente de la violencia intrafamiliar, el número de mujeres víctimas aumentó año tras año, que pasó de 73.2 % en 2015 a 75.9 % en 2016 a 77 % en 2017.

120. Durante 2017 se vio una fuerte caída en el número total de delitos “cometidos dentro de la familia o el hogar”, que la querellante atribuyó a la despenalización de la agresión contra “personas cercanas” (consúltese el párrafo 50 anterior). El número total de infracciones registradas se redujo en más de 40 %, de 65,535 a 38,311. Con el número de amenazas de muerte o lesiones reportadas prácticamente sin cambios, los persecuciones por cargos de agresión agravada y “agresión repetida” se redujeron en un factor de 11, de 25,948 en 2016 a solo 2,266 en 2017. Las mujeres representaron hasta 95 % de las víctimas adultas en esos casos. La extraordinaria disminución en el número de delitos registrados no pudo haber sido causada por la implementación de medidas adecuadas para abordar la violencia doméstica, porque no se habían establecido medidas para abordar ese problema. El Tribunal está de acuerdo con la explicación de la querellante acerca de que la despenalización de la agresión condujo a una incidencia aún mayor, en la que hubo menos denuncias de violencia doméstica, es decir, hubo muchos más incidentes de los que constan en las estadísticas policiales.

121. Incluso, sin considerar el efecto de la despenalización, el número de delitos registrados en todo el país se ha mantenido excepcionalmente bajo en relación con la población de mujeres adultas rusas de 65 millones, y no concuerda con la frecuencia real de la violencia doméstica, como se establece en muchos informes. Un estudio exhaustivo realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) descubrió que la violencia doméstica no se denuncia en todo el mundo y que una de cada cuatro mujeres en la región europea ha padecido violencia física o sexual (consúltese el informe de 2013 de la OMS titulado *Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra*

la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud).

122. La situación en Rusia parece ser aún más grave. En el informe de 2004 de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, se señaló la afirmación de los grupos de mujeres rusas de que “la violencia doméstica seguía siendo muy poco denunciada y registrada y, en gran medida, ignorada por las autoridades” (véase el párrafo 28 del informe, citado en el párrafo 61 anterior). El bajo número de denuncias, investigaciones y persecuciones por actos de violencia doméstica y violencia contra las mujeres fue motivo de preocupación para el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura en su informe periódico de 2012 sobre Rusia (véase el párrafo 63 anterior). Un estudio nacional realizado por el Servicio de Estadísticas y el Ministerio de Salud y un estudio regional por la Academia de Ciencias estableció que más de la mitad de las mujeres rusas habían padecido abuso verbal o violencia física, pero que solo 10 % de ellas lo denunciaron a la policía (consúltense los párrafos 42 y 43 anteriores). Una organización no gubernamental rusa estimó que alguna forma de violencia doméstica afectaba a una de cada cuatro familias (consúltense el párrafo 44 anterior). La Defensoría del Pueblo ruso, sin dar cifras específicas, aceptó que muchas mujeres víctimas no acudieron en busca de ayuda a la policía o las autoridades porque no tenían ninguna esperanza de encontrar ayuda ahí (consúltense el párrafo 45 anterior). En el mismo sentido, un informe exhaustivo reciente acerca de la violencia doméstica en Rusia de Human Rights Watch señaló que una abrumadora mayoría de mujeres sobrevivientes de violencia doméstica no lo denunciaron a la policía ni buscaron ayuda de las autoridades (consúltense el párrafo 66 anterior).

123. Finalmente, acerca de la cuestión de si las mujeres víctimas de violencia doméstica tienen igual acceso a la justicia, el Tribunal ha señalado anteriormente que las víctimas no han tenido acceso a la persecución pública por

tales delitos, salvo por un breve periodo de julio de 2016 a enero de 2017 (consúltase el párrafo 49 anterior). La mayoría de los casos de violencia doméstica se han clasificado como delitos de persecución privada en el sistema legal ruso, que imponía la responsabilidad de la persecución a la víctima (consúltase el párrafo 82 anterior). Las estadísticas oficiales del Departamento Judicial del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia indican que esa clasificación tiene la consecuencia de afectar de manera desproporcionada y adversa las perspectivas de éxito de las víctimas que buscan acceso a la justicia. El número global de absoluciones en el sistema de justicia penal ruso en 2013 y 2014 ascendió a menos de 1 % de todos los casos penales analizados por los tribunales de jurisdicción general. Aproximadamente 70 % de esas absoluciones se pronunció en casos de persecución privada (3,894 de 5,624 casos en 2013 y 3,778 de 5,167 casos en 2014), aunque esos casos representaron menos de 5 % de todos los casos penales (49,315 de 946,747 casos en 2013, 45,427 de 936,771 casos en 2014). Además, los casos de persecución privada tenían cuatro veces más probabilidades de ser discontinuados por diversos motivos procesales en comparación con las facilidades de procesamiento público (78 % en comparación con 19 % en 2013 y 76 % en comparación con 19 % en 2014). De ello se desprende que las víctimas de violencia doméstica se encuentran en una situación de desventaja de hecho.

124. Con base en las pruebas presentadas por la querellante y la información de fuentes nacionales e internacionales, el Tribunal concluye que existen indicios contundentes de que la violencia doméstica afecta de manera desproporcionada a las mujeres en Rusia (consúltase el caso *Opuz*, citado anteriormente, párrafo 198). Las mujeres constituyen una gran mayoría de las víctimas de los “delitos cometidos dentro de la familia y el hogar” en las estadísticas oficiales de la policía, la violencia contra la mujer no se denuncia ni se registra en gran medida y las mujeres tienen muchas menos

posibilidades de lograr la persecución y la condena de sus abusadores debido a la clasificación nacional de tales delitos.

(c) Si las autoridades rusas han adoptado medidas de política encaminadas a lograr una igualdad de género sustantiva

125. En consonancia con la obligación del Estado en virtud de la Convención CEDAW de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, el artículo 19 de la Constitución rusa establece el principio de igualdad de derechos y libertades entre hombres y mujeres, y también proclama que deben tener las mismas posibilidades de ejercerlos. En el presente caso, la supuesta discriminación no se deriva de una legislación que sea discriminatoria a primera vista, sino que surge de una situación de hecho en la que la violencia afecta de manera desproporcionada a las mujeres (consúltese el caso *Opuz*, citado anteriormente, párrafo 192). En consecuencia, el Tribunal examinará si las autoridades rusas han adoptado medidas de política para contrarrestar el trato discriminatorio de las mujeres y protegerlas del abuso y la violencia doméstica.

126. Las autoridades rusas han reconocido la magnitud del problema de la violencia contra la mujer en sus informes al Comité CEDAW. Ya en 2004 afirmaron que “14,000 mujeres eran asesinadas anualmente por sus maridos u otros miembros de la familia” y que “la situación [se] agravó por la falta de estadísticas y, de hecho, por la actitud de los organismos de orden público ante este problema, ya que ven esa violencia no como un delito, sino como ‘un asunto privado’ entre los cónyuges” (consúltese el párrafo 26 del informe del relator especial, citado en el párrafo 61 anterior). La relatora especial sobre la violencia contra la mujer señaló la falta de legislación respecto a la violencia doméstica en Rusia como un obstáculo importante para combatir dicha violencia (véase el párrafo 36). En su opinión, la falta de legislación específica contribuyó a la impunidad de los delitos cometidos en la esfera

privada, pero también disuadió a las mujeres de buscar un recurso y reforzó la reticencia de la policía a abordar con seriedad el problema que no consideraban delito (véase el párrafo 38).

127. Los órganos de los tratados de las Naciones Unidas consideraron que la persistente falta de definición de la violencia doméstica en su legislación por parte de las autoridades rusas es incompatible con sus compromisos internacionales. Las observaciones finales del Comité CEDAW sobre los informes periódicos sexto, séptimo y octavo de la Federación de Rusia en 2010-2015 instaron a ese país a adoptar una legislación integral para prevenir y abordar la violencia doméstica y procesar esos delitos (véase el párrafo 64 anterior). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura señalaron la ausencia de una definición de violencia doméstica en la legislación rusa como problemática desde el punto de vista de la observancia de sus respectivos tratados (véanse los párrafos 62 y 63 anteriores). Teniendo en cuenta una comunicación individual de una mujer rusa que había sido víctima de violencia doméstica, el Comité CEDAW estableció que el hecho de que las autoridades rusas no reformaran su legislación relativa a la violencia doméstica le había negado la posibilidad de reclamar justicia y violó las disposiciones sobre discriminación de la Convención CEDAW (consúltese el párrafo 65 anterior).

128. A pesar de la alta prevalencia de la violencia doméstica que atestigua la información estadística antes mencionada, las autoridades rusas no han aprobado hasta la fecha ninguna legislación capaz de abordar el problema y ofrecer protección a las mujeres que se han visto afectadas de manera desproporcionada por esta. Como observó la Defensoría del Pueblo de Rusia, en los últimos 20 años se han elaborado más de 40 proyectos de ley, pero no se ha promulgado ninguno (véase el párrafo 45 anterior). El Tribunal ha determinado anteriormente que las disposiciones de derecho penal existentes son insuficientes para ofrecer protección contra muchas formas

de violencia y discriminación contra la mujer, como el acoso, el acecho, el comportamiento coercitivo, el abuso psicológico o económico o la repetición de incidentes similares prolongados durante un periodo (consúltese el párrafo 81 anterior). La ausencia de cualquier forma de legislación que defina el fenómeno de la violencia doméstica y lo aborde a nivel sistémico distingue el presente caso de los asuntos contra otros estados miembro en los que dicha legislación ya había sido adoptada, pero había fallado por diversas razones (consúltese los casos *Opuz*, párrafo 200; *Eremia*, párrafos 89 y 90, y *Talpis*, párrafo 147, todos citados anteriormente).

129. En 2016 se reformó el Código Penal para despenalizar los delitos menores, incluida la agresión no agravada. Por primera vez en la historia moderna de Rusia, la legislación introdujo una distinción entre las palizas infligidas por extraños y las agresiones a “personas cercanas” cometidas en el contexto nacional. La primera fue reclasificada como infracción administrativa y la segunda pasó a ser un elemento de agresión penal agravada (consúltese el párrafo 49 anterior). El Tribunal considera que el desarrollo positivo de la legislación rusa ofreció una perspectiva de mayor protección a las víctimas de violencia doméstica. Al introducir un nuevo elemento agravante, la agresión a “personas cercanas” se reclasificó como un delito más grave, que fue objeto de una persecución público-privada mixta. Las reformas no solo transmitían el mensaje de que tal conducta no sería tolerada, sino que también tenían el efecto práctico de aliviar la carga de las víctimas, que ya no estaban totalmente a su suerte. Como se demostró en el caso de la querellante, el cambio no tuvo un efecto inmediato. Informó a la policía acerca de los incidentes graves ocurridos en julio, agosto y septiembre de 2016, incluidas lesiones, un atentado contra su vida y la colocación de un dispositivo de rastreo. Sin embargo, la policía se mantuvo tan pasiva como antes, tratando de trivializar la naturaleza de los incidentes y cerrar el caso lo antes posible.

130. El Tribunal no puede especular cuál podría haber sido el impacto de las reformas de 2016, si hubieran sido acompañadas de la capacitación de jueces y agentes de policía. Dio la casualidad de que ese régimen legal que ofrecía alguna forma de protección contra la violencia doméstica duró poco. Menos de seis meses después, a principios de 2017, el Parlamento ruso volvió a reformar las disposiciones acerca de agresión del Código Penal y eliminó la referencia a “personas cercanas” como elemento agravante (véase el párrafo 50 anterior). Como consecuencia, la violencia doméstica, una vez más, no fue mencionada ni definida oficialmente en ninguna legislación, ya sea en materia administrativa o penal. Una primera agresión, ya sea por desconocidos o por parejas abusivas, ha desaparecido del ámbito del derecho penal. Los casos reincidentes de agresión son procesables penalmente solo cuando se ha impuesto una sanción administrativa contra el delincuente dentro de un periodo de 12 meses antes de que se repita el ataque. Las reformas de 2017 también dificultaron la penalización de los incidentes de violencia doméstica porque las víctimas deben iniciar dos conjuntos de procesos en un plazo breve: primero, garantizar la condena del delincuente en el tribunal de delitos administrativos y, luego, armar un asunto de persecución privada por un cargo de “agresión repetida”.

131. El Comité CEDAW ha tenido recientemente la oportunidad de considerar el marco legislativo ruso tal como se obtuvo después de las reformas de 2017. Tras señalar la ausencia de una definición de “violencia doméstica” en la legislación rusa, expresó la opinión de que las reformas que despenalizan las lesiones a personas cercanas “van en la dirección equivocada” y “conducen a la impunidad de los victimarios” de la violencia doméstica (véase el párrafo 65 anterior). El Tribunal coincide con esta apreciación. Determinó con anterioridad que la legislación rusa actual es inadecuada para hacer frente al fenómeno de la violencia doméstica y para brindar protección

suficiente a sus víctimas (consúltese el párrafo 85 anterior). Tampoco protege a las mujeres de la violencia y la discriminación generalizadas.

132. A juicio del Tribunal, la continua falta de promulgación de legislación para combatir la violencia intrafamiliar y la ausencia de cualquier forma de acciones cautelares o de protección demuestra claramente que la actuación de las autoridades en el presente caso no fue una simple falla o demora en resolver la violencia contra la población querellante, sino que surgió de su renuencia a reconocer la gravedad y el alcance del problema de la violencia doméstica en Rusia y su efecto discriminatorio hacia las mujeres. Al tolerar durante muchos años un clima propicio para la violencia doméstica, las autoridades rusas no crearon las condiciones para la igualdad sustantiva de género que permitieran que las mujeres vivan libres del miedo al maltrato o ataques a su integridad física y beneficiarse de una protección equitativa de la ley.

133. Hubo una violación del artículo 14 de la Convención, en conjunto con el artículo 3.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

134. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si el Tribunal determina que se ha producido una violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate solo permite una reparación parcial, el Tribunal deberá, de ser necesario, brindar una justa satisfacción a la parte lesionada”.

135. La querellante solicitó 40,000 euros (EUR) por daños morales y 5,875.69 euros por costas y gastos judiciales. Este último monto incluyó el trabajo de abogados de la Stichting Justice Initiative, que entrevistaron a la querellante y a los expertos, recopilaron documentos y pruebas y redacta-

ron las denuncias ante el Tribunal. La investigación local se facturó a 50 euros la hora y el trabajo legal a 150 euros la hora.

136. El Gobierno adujo que el artículo 41 debe aplicarse de acuerdo con la jurisprudencia establecida.

137. El Tribunal concede a la querellante 20,000 euros por concepto de daños morales y el monto solicitado por costas y gastos legales, más cualquier impuesto que le corresponda a la querellante. Esta última cantidad se depositará en la cuenta bancaria de los representantes de la querellante, Stichting Justice Initiative, en los Países Bajos.

138. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés predeterminado se base en el tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo, al que deberían añadirse tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *Declara*, por unanimidad, que la demanda es admisible;
2. *Sostiene*, por unanimidad, que hubo una violación del artículo 3 de la Convención;
3. *Sostiene*, por unanimidad, que no es necesario analizar la querella en virtud del artículo 13 de la Convención;
4. *Sostiene*, por unanimidad, que se produjo una violación del artículo 14 de la Convención, en conjunto con el artículo 3;
5. *Sostiene*, por cinco votos contra dos,
 - (a) que el Estado demandado pagará a la querellante, en los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia quede firme, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, del Convenio, las siguientes cantidades:

- (i) 20,000 EUR (veinte mil euros) por concepto de daños morales, más cualquier impuesto que pudiera ser exigible, a convertir a la moneda del Estado demandado a la tasa aplicable a la fecha de liquidación;
- (ii) 5,875.69 EUR (cinco mil ochocientos setenta y cinco euros con 69 centavos) por concepto de costas y gastos, más cualquier impuesto que pudiera ser devengado por la querellante, pagadero a la cuenta bancaria de los representantes de la querellante;
- (b) que, a partir del vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación, se pagarán intereses simples de los importes anteriores a un tipo igual al tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, más tres puntos porcentuales;

6. *Desestima*, por cinco votos contra dos, el resto de la solicitud de la querellante por haber otorgado una justa satisfacción.

Redactado en inglés y notificado por escrito el 9 de julio de 2019, de conformidad con la Regla 77, párrafos 2 y 3, del Reglamento del Tribunal.

Fatoş Aracı
Secretario adjunto

Vincent A. De Gaetano
Presidente

De conformidad con el artículo 45, párrafo 2, del Convenio y el artículo 74, párrafo 2, del Reglamento del Tribunal, se anexan a esta sentencia las siguientes opiniones independientes:

- (a) opinión independiente del magistrado Pinto de Albuquerque, junto con el magistrado Dedov;
- (b) opinión concurrente del juez Dedov;
- (c) opinión independiente del magistrado Serghides.

V.D.G.
F.A.

OPINIÓN INDEPENDIENTE DEL JUEZ PINTO DE ALBUQUERQUE, A LA QUE SE UNE EL JUEZ DEDOV

1. En el caso *Volodina*, surgió la oportunidad de abordar el inquietante problema de la violencia doméstica de una manera sin precedentes. La querellante no solo enfrentó momentos de abuso físico severo, sino que también, supuestamente, soportó, y continúa padeciendo, un sufrimiento mental insoportable. Las estadísticas indican que este caso representa solo un ejemplo claro de un problema mucho más sistémico.¹ La mayoría hizo cuatro aportaciones particulares al reconocer la necesidad de abordar las violaciones padecidas por la querellante y son dignas de elogio por ello. Sin embargo, en mi opinión, la mayoría perdió la oportunidad de ahondar aún más en la postura del Tribunal acerca de abordar la violencia doméstica como una violación de los derechos humanos. Por esta razón, estoy de acuerdo con la sentencia, pero me siento obligado a disentir en parte con respecto al razonamiento.

A. Los aspectos positivos del juicio de la mayoría

1. Una interpretación con perspectiva de género de la Convención

2. Mi primer punto de felicitación es con respecto a la incorporación de una “interpretación y aplicación con perspectiva de género de las disposiciones de la Convención”,² lo que traslada significativamente la carga de la prueba

¹ Consúltense los párrafos 40 al 45 de la presente sentencia.

² Consúltense el párrafo 111 de la presente sentencia. Esto refleja mi opinión concurrente en el caso *Valiulienė contra Lituania*, núm. 33234/07, del 26 de junio de 2013, en el que sostenía que una interpretación y una aplicación sensibles al género, reconociendo las descripciones de género que definen las percepciones, las relaciones y las interacciones entre hombres y mujeres dentro de las sociedades, son necesarias para identificar las desventajas reales que padecen las mujeres. Una interpretación y una aplicación con perspectiva género

de la víctima al Estado demandado.³ Un enfoque con perspectiva de género reconoce las “desigualdades fácticas entre mujeres y hombres”⁴ y se esfuerza por lograr la igualdad de género efectiva y sustantiva, respondiendo a las vulnerabilidades particulares de las víctimas de violencia doméstica.⁵ Habiendo reconocido esto, la obligación positiva de un Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica debe ser reconocida, en primer

pueden, en consecuencia, reconocer y resaltar el contexto en el que viven las mujeres en una determinada sociedad, reconocer el efecto desproporcionado de la violencia contra las mujeres e identificar las circunstancias potencialmente debilitantes que fomentan los incidentes de violencia doméstica.

³ La carga se ha desplazado, ya que la comprensión general de la violencia doméstica y las estadísticas pertinentes han indicado que la posición vulnerable persistente de las mujeres cuando experimentan violencia de género en un entorno doméstico se ve agravada por la inactividad por parte de un Estado. La aquiescencia silenciosa de un Estado y su incapacidad o falta de voluntad para actuar perpetúa el sufrimiento de las mujeres y defiende su posición social desigual. En consecuencia, un Estado se enfrenta a la obligación no solo de respetar, sino también de proteger, mediante medidas legislativas y operativas efectivas que incluyan una rápida actuación de los agentes estatales para intervenir en los hechos de violencia intrafamiliar.

⁴ Consúltese el párrafo 111 de la presente sentencia.

⁵ La mayoría también ha señalado que el Consejo de Europa se ha centrado en trabajar hacia el logro de la igualdad de género, que se beneficiará de una perspectiva de género que tenga en cuenta el contexto en el que se encuentran los miembros de la sociedad. Este esfuerzo se reflejó, además, en el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), que ha señalado el mayor riesgo de mujeres y niñas de padecer violencia de género y, en virtud del artículo 6, propuso la implementación de políticas con perspectiva de género al aplicar el Convenio de Estambul. Es natural que esa interpretación con perspectiva de género se utilice igualmente en el contexto del Convenio Europeo de Derechos Humanos (el Convenio) que, como en el presente caso, considera la violencia doméstica como una posible violación del artículo 3. La noción de categorías de personas particularmente vulnerables con respecto a la violencia doméstica se planteó anteriormente en el caso *Hajduova contra Eslovaquia*, núm. 2660/03, del 30 de noviembre de 2010, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el Tribunal) determinó que el Estado demandado había cumplido de manera insuficiente con su obligación positiva de proteger a la querellante.

lugar, en el contexto específico dentro del cual ocurre la violencia doméstica. Varios informes han indicado la prevalencia del abuso doméstico en Rusia.⁶ En lugar de contrarrestar estas realidades contextuales, que colocan a las mujeres y otras categorías vulnerables de personas en mayor riesgo de padecer violencia doméstica, la acción del Estado ruso fomenta y perpetúa la difícil situación de las niñas y las mujeres.

2. Obligación de luchar contra la violencia de género, según el derecho internacional consuetudinario

3. El segundo punto que vale la pena destacar es el hecho de que la mayoría subraya el reconocimiento del Comité CEDAW respecto a la transformación evolutiva de la violencia de género como una forma de discriminación contra la mujer en un principio del derecho internacional consuetudinario.⁷ La naturaleza particularmente humillante de la violencia doméstica, que tiene como objetivo degradar la dignidad de la mujer mediante “violencia física, sexual, psicológica o económica”,⁸ es capaz de activar la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en virtud del artículo 3.⁹ El reconocimiento de que la violencia doméstica y la inacción del Estado para curar y combatir la ocurrencia de tales eventos están incorporadas en una categoría prohibitiva del derecho internacional consuetudinario implica que la legislación nacional y la práctica administrativa deben, en consecuencia, estar conformadas por dicho derecho internacional consuetudinario.

⁶ Consúltense los párrafos 62, 64, 84, 117 y 128 de la presente sentencia.

⁷ Consúltense el párrafo 110 de la presente sentencia. Esto se destacó de igual manera, en mi opinión disidente, en el caso *Valiulienė contra Lituania*, citado anteriormente, en el que menciono el amplio y duradero consenso acerca de la obligación positiva del Estado, suscitado por la ocurrencia de violencia contra las mujeres (consúltense el caso *Valiulienė contra Lituania*, citado anteriormente, en la página 28).

⁸ Véase el Convenio de Estambul, artículo 3, inciso (b).

⁹ Consúltense el párrafo 74 de la presente sentencia.

3. Se otorgó el peso apropiado a los instrumentos de derecho indicativo

4. En tercer lugar, deseo subrayar que la mayoría concedió el peso adecuado a las normas de derecho indicativo. Aunque el Tribunal no está dispuesto a basarse únicamente en ellas para determinar una violación de la Convención, está dispuesto a tomar en cuenta los instrumentos de derecho indicativo que parecen ser suficientemente indicativos de un consenso cristalino entre los estados miembro. Un principio cardinal de interpretación prescribe que la Convención se interprete a la luz de las condiciones actuales, según las cuales un nuevo consenso influirá en las conclusiones del Tribunal. El consenso creciente a menudo se refleja en el desarrollo de leyes indicativas.¹⁰ Es encomiable que, además del Convenio de Estambul, que no es vinculante para Rusia como tal,¹¹ la mayoría en el caso *Volodina* se refirió a la labor influyente del Comité CEDAW, la relatora especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y la relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, con miras a

¹⁰ En el caso principal *Demir y Baykara contra Turquía* [GC], núm. 34503/97, párrafos 146 al 154, del 12 de agosto de 2008, el Tribunal se refirió a varios instrumentos de derecho indicativo que habían destacado la importancia del derecho de negociación colectiva. Previamente, en el caso seminal *Marckx contra Bélgica* (Pleno), núm. 6833/74, párrafos 41 y 58, del 13 de junio de 1979, el Tribunal ya se había basado en el creciente consenso (“clara medida de terreno común en esta área entre las sociedades modernas”) acerca de la necesidad de tratar a los niños nacidos fuera del matrimonio en igualdad con los nacidos dentro del matrimonio, así como la necesidad general de protección social de las madres solteras y sus hijos, conclusión que se basó en instrumentos internacionales que no eran vinculantes para el Estado demandado.

¹¹ Aunque no es vinculante para Rusia, el Tribunal no se abstiene de citar el Convenio de Estambul (consúltese el párrafo 60 de la presente sentencia). Se puede observar un consenso cada vez mayor en el número de estados miembro del Consejo de Europa que han ratificado este Convenio: hasta la fecha, 34 estados miembro. La Unión Europea ha expresado, además, su compromiso de combatir la violencia de género, destacándola como una de sus prioridades en el Compromiso Estratégico para la Igualdad de Género 2016-2019.

interpretar la Convención a la luz de las normas internacionales aplicables de derecho indicativo en materia de derechos humanos y, además, comprender plenamente hasta qué punto las mujeres se ven amenazadas por actos de violencia doméstica en Rusia.¹²

4. Las estadísticas dicen más

5. Finalmente, la mayoría ha prestado mucha atención a la importancia del contexto.¹³ El uso de estadísticas ha beneficiado estas consideraciones al ayudar a identificar el problema estructural subyacente de la violencia doméstica en Rusia. En consecuencia, se espera un grado más estricto de diligencia debida por parte del Estado, ya que el análisis del contexto predice inevitablemente la probabilidad de que se produzca violencia doméstica en la sociedad rusa.¹⁴ A pesar de la ausencia de estadísticas a escala nacional acerca de la violencia doméstica en ese país, la mayoría consideró los datos recopilados respecto a “delitos cometidos dentro de la familia y el hogar”,¹⁵ elaborados a partir de los registros oficiales de la policía y las conclusiones de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, en los que se pone de relieve la grave subnotificación y subregistro de incidentes de violencia doméstica e ignorancia en torno a este fenómeno.¹⁶ La ausencia de estadísticas nacionales acerca del tema específico de la violencia doméstica

¹² Consúltese el párrafo 88 de la presente sentencia.

¹³ Consúltense los párrafos 112, 113 y 117-124 de la presente sentencia.

¹⁴ Para conocer estos argumentos con mayor detalle acerca del rigor de la prueba de debida diligencia, consúltese mi opinión independiente en el caso *Valiulienė contra Lituania*, en el que hago referencia al caso *Hajduova*, que requiere un mayor grado de vigilancia para las víctimas de violencia doméstica particularmente vulnerables. Consúltese el caso *Valiulienė contra Lituania*, citado anteriormente, página 30.

¹⁵ Consúltese el párrafo 119 de la presente sentencia.

¹⁶ Consúltese el párrafo 122 de la presente sentencia.

es en sí misma reveladora con respecto a la falta de conciencia general en cuanto a este tema acuciante. Además, respalda las preocupaciones de los relatores de la ONU con respecto a los informes y registros insuficientes, ya que las mujeres se enfrentan a una atmósfera general de negativa flagrante a reconocer su sufrimiento. En consecuencia, las estadísticas son útiles de dos maneras: en primer lugar, las estadísticas existentes dan un contexto útil que ayuda a aplicar un enfoque con perspectiva de género al caso en cuestión y, en segundo lugar, la ausencia de estadísticas específicas resalta adicionalmente la falta de preocupación por parte del Estado demandado respecto al tema de la violencia intrafamiliar.

B. Deficiencias en el juicio de la mayoría

1. La violencia doméstica es tortura

6. A pesar de los aspectos positivos mencionados anteriormente, es fundamental señalar tres áreas en las que mi opinión difiere de la de la mayoría. Es incuestionable que el dolor psicológico y físico padecido por la querellante entra en la categoría de trato del artículo 3. Sin embargo, dicho artículo se distingue por los umbrales de gravedad y la intención y el propósito detrás de las acciones del Estado cómplice y del autor, o inacción, con respecto a este último. En el caso *Irlanda contra el Reino Unido*, el Tribunal distinguió la tortura de los tratos inhumanos o degradantes, al establecer que la tortura consiste en un “trato inhumano deliberado que causa sufrimientos muy graves y crueles”.¹⁷

7. En mi opinión, la terrible experiencia de la querellante, como se describe en esta sentencia, cumple con todos los criterios para ser identificada como

¹⁷ *Irlanda contra el Reino Unido* (Pleno), núm. 5310/71, párrafo 167, del 13 de diciembre de 1977.

tortura. La mayoría de ellos se refieren a sentimientos de miedo, ansiedad e impotencia, además de estar sometidos a conductas controladoras y coercitivas, que desencadenan la aplicación del artículo 3.¹⁸ Este resumen es una expresión mínima de lo que soportó la querellante. Fue sometida a múltiples y persistentes casos de violencia doméstica extrema, incluido un puñetazo en el estómago que, de hecho, llevó al médico a aconsejarle que indujera el aborto de su bebé por nacer. Además, fue objeto de burlas psicológicas por medio de la publicación de fotografías privadas, el hallazgo de lo que se creía que era un rastreador GPS dentro de su bolso, amenazas de matarla, que S. intentó al dañar su automóvil, y secuestro en su ciudad de residencia.

8. Según la Observación General núm. 2 del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, la omisión, el consentimiento o la aquiescencia sistemáticos del Estado de los daños infligidos de manera privada suscitan preocupaciones en virtud de la Convención contra la Tortura, una Convención que goza del estatus *ius cogens* y se considera que defiende los principios del derecho internacional consuetudinario.¹⁹ La mayoría no solo citó las preocupaciones del Comité CEDAW respecto a la violencia contra las mujeres, particularmente en la esfera doméstica, sino que también incluyó las observaciones finales del Comité contra la Tortura de la ONU para la Federación de Rusia en 2012, que expresaron explícitamente su preocupación por la violencia contra las mujeres, debido a la falta de denuncias por parte de las autoridades rusas “a pesar de las numerosas denuncias de muchas formas de violencia contra la mujer”, así como “informes de que los agentes de policía no están dispuestos a registrar denuncias de violencia doméstica

¹⁸ Consúltense el párrafo 75 de la presente sentencia.

¹⁹ Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General núm. 2: Aplicación del artículo 2 por los estados parte, del 24 de enero de 2008, CAT/C/GC/2, página 1.

[...]” y la “ausencia en la ley del Estado parte de una definición de violencia doméstica [...]”.²⁰ Según el Comité contra la Tortura, estas preocupaciones se encuadran en los artículos 1, 2, 11, 13 y 16 de la Convención contra la Tortura, cuyos dos primeros artículos estipulan explícitamente la definición de tortura y la obligación de los estados parte de adoptar medidas legislativas eficaces, medidas administrativas, judiciales o de otra índole para prevenir actos de tortura. El mensaje es claro. Cuando a una persona se infligen deliberadamente formas graves de dolor y sufrimiento, esto debe identificarse como tortura. Además, es una cuestión de coherencia que una “interpretación y aplicación sensibles al género” de la Convención reconozca la gravedad y el efecto de los patrones persistentes de violencia doméstica en las mujeres y otras categorías de personas vulnerables. La relatora especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha advertido de manera similar acerca de la tendencia a restar importancia a los delitos de violencia contra las mujeres por razón de género.²¹ La relatora especial destacó, además, que el uso de una “perspectiva de género”²² debería contrarrestar cualquier intento de restar importancia al sufrimiento de las mujeres atribuyéndole el título de “maltrato” en lugar de “tortura”. Es imperativo que el Tribunal no caiga en la trampa de socavar su perspectiva de género por medio del no reconocimiento de la tortura cuando se enfrenta a una situación que claramente se equipara.

²⁰ Consúltese el párrafo 63 de la presente sentencia, y refiérase a CAT/C/RUS/CO/5, adoptado por el Comité contra la Tortura el 22 de noviembre de 2012.

²¹ Informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, trigésimo primer periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/31/57 (2016), página 9.

²² Véase la página 8 del informe citado.

9. En el presente caso, la querellante enfrenta una acción vengativa de S., quien deliberadamente busca castigarla por dejarlo. Por temor a las represalias de él, dejó su ciudad natal para reubicarse en la capital. En la actualidad vive con una nueva identidad, lo que demuestra la gravedad de las amenazas a las que se enfrentaba. No puede simplemente reanudar su antigua vida. A la luz de la acumulación de circunstancias crueles e inhumanas, parece haber una desconexión entre los informes sobre violencia de género en Rusia, las circunstancias reales de este caso, que dan forma tangible a la evidencia estadística, y el hecho de que el Tribunal se muestra reacio a tomar una posición firme en la identificación del título apropiado para lo que soportó la víctima. La distinción entre tortura y trato inhumano es fundamental en el contexto de la violencia doméstica. Si el Estado enfrenta una condena por permitir que sus mujeres sean sometidas a torturas, la obligación positiva de proteger es aún más estricta. Además, el Estado tendrá un estándar más alto en lo que respecta a definir los daños y las reparaciones adecuadas a la víctima. Esta es precisamente la razón por la que tampoco pude suscribir el importe de la indemnización concedida a la querellante en el presente caso.

10. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, que presentan un cúmulo de agravantes de masculinidad nociva que conducen a la grave vulneración de la dignidad y la integridad física y psicológica de la querellante, así como de la conducta intencionada del agresor, me pregunto qué más se necesita para llegar a una conclusión de tortura en virtud del artículo 3.²³ Una vez que se identifica la tortura, no es necesario compararla con casos aún peores de este tipo de violencia que existen, sin duda. En el caso que nos ocupa, los elementos de tortura se cumplieron claramente. Cualquier

²³ Para conocer argumentos que invitan a la reflexión acerca de la violencia doméstica y su conexión con la tortura, véase Isabel Marcus, “Reencuadre la violencia doméstica como tortura o terrorismo”, Colección de Artículos núm. 67, Facultad de Derecho, Niš, 2014.

subestimación del sufrimiento es contraria a la intención del Tribunal de condenar todas las formas de violencia doméstica y de exigir un Estado proactivo que cumpla con su obligación positiva de actuar de manera que contrarreste las persistentes desigualdades de género.

2. La prueba *Osman* no es adecuada para casos de violencia doméstica

11. El Estado tiene el deber positivo de prevenir y proteger, cuyo alcance es difícil de precisar antes de las circunstancias de un caso real. El caso *Osman contra el Reino Unido*²⁴ ha servido como patrón con el que se ha medido la obligación positiva del Estado de proteger. La prueba analiza si las autoridades tenían conocimiento, o debían haber tenido conocimiento en ese momento, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de una persona o personas identificadas por los actos delictivos de un tercero y si no tomaron medidas en el alcance de sus poderes que, juzgados razonablemente, podría haberse esperado de ellos. El caso *Osman* se refería a la falta de protección de los derechos a la vida de Ali y Ahmet Osman, pero la prueba ha cambiado desde entonces y se aplica a otras áreas de la obligación positiva de un Estado, incluidos los casos de violencia doméstica.²⁵

12. Sin embargo, la prueba *Osman* no logra su propósito si se toma literalmente. Un “riesgo real e inmediato” en el contexto de la violencia doméstica implica que el riesgo, es decir, el agresor, ya se encuentra en las inmediaciones de la víctima y está a punto de dar el primer golpe. Si la prueba se aplicara de tal manera, surgirían dos preocupaciones. En primer lugar, cualquier recurso de protección ofrecido por el Estado sería demasiado tardío

²⁴ Consúltase el caso *Osman contra el Reino Unido*, núm. 23452/94, párrafo 116, del 28 de octubre de 1998.

²⁵ Consúltense, como ejemplo, el caso *Opuz contra Turquía*, núm. 33401/02, párrafo 130, del 9 de junio de 2009, y el caso *Hajduova contra Eslovaquia*, núm. 2660/03, párrafo 50, del 30 de noviembre de 2010.

y, en segundo lugar, el Estado tendría una excusa legítima para no actuar de manera oportuna, ya que es inverosímil suponer que la víctima estará constantemente acompañada por un agente del Estado que pueda intervenir para prestar asistencia. Por lo tanto, la ‘inmediatez’ de la prueba *Osman* no sirve bien en el contexto de la violencia doméstica. Prefiero proponer, como ya he hecho anteriormente en el caso *Valiulienė contra Lituania*, que el grado por el cual el Estado debe rendir cuentas es si un Estado sabe o debe saber que un segmento de su población, como las mujeres, está sujeto a violencia repetida y no evita que los miembros de ese grupo de personas sufran daños cuando enfrentan un riesgo presente (pero aún no inminente).²⁶ Como consecuencia, el grado de debida diligencia contra el cual se evalúa la acción o inacción del Estado se extiende a lo largo de una ventana de tiempo más amplia, comenzando desde el momento en que existe un riesgo de violencia doméstica, pero aún no inminente. Es desconcertante presenciar que la mayoría haya aceptado el enfoque de la CEDAW de que la violencia de género no tiene por qué representar una amenaza ‘inmediata’ en el párrafo 77 de la presente sentencia, pero continúa aplicando la prueba *Osman* original en los párrafos 56 y 98. Esta falta de adopción de un enfoque coherente crea el riesgo de que las víctimas de violencia doméstica no sean protegidas, ya que la obligación positiva de las autoridades de actuar se activaría demasiado tarde.

3. Necesidad de medidas cautelares claras del artículo 46

13. Mi último punto de crítica acerca del enfoque de la mayoría se refiere a la oportunidad perdida de imponer medidas cautelares del artículo 46 en la sentencia, tal como lo ha hecho el Tribunal en tantas ocasiones.²⁷ Es ne-

²⁶ Consúltese el caso *Valiulienė contra Lituania*, citado anteriormente, página 30.

²⁷ Consúltese mi opinión independiente en el caso *Moreira Ferreira contra Portugal* (núm. 2) [GC], núm. 19867/12, del 11 de julio de 2017.

cesario profundizar varios puntos al respecto. En primer lugar, la violencia doméstica debe señalarse explícitamente como un delito penal autónomo en la legislación nacional.²⁸ En 2017, el alto comisionado de Rusia para los Derechos Humanos informó la persistente ausencia de legislación específica sobre delitos dentro de la familia y los hogares.²⁹ La relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ya en 2004, reiteró una preocupación similar por la ausencia de una legislación explícita que prohíba la violencia doméstica.³⁰ En el caso *OG contra la Federación de Rusia*,³¹ el Comité CEDAW concluyó que Rusia debería restablecer la disposición de que la violencia doméstica sea objeto de persecución penal, y determinó que no hacerlo creaba una situación en la que la víctima no podía reclamar justicia ni tener acceso a recursos y protección adecuados.³² La ausencia de violencia doméstica como delito penal se señaló como un rasgo distintivo de Rusia respecto a otros estados miembro del Consejo de Europa, como Turquía, Italia y Moldavia, donde existía legislación acerca de violencia doméstica, pero no siempre era adecuada para proteger a las mujeres.³³ Si Rusia introduce la violencia doméstica como un delito autónomo, esto será de gran valor para abordar la difícil situación específica de

²⁸ Consúltense los párrafos 80, 81 y 131 de la presente sentencia.

²⁹ Consúltense el párrafo 45 de la presente sentencia.

³⁰ Consúltense el párrafo 61 de la presente sentencia.

³¹ CEDAW, comunicación núm. 91/2015, del 6 de noviembre de 2017.

³² Véase el sección 7.8, párrafo 9, inciso (b). Consúltense también Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia*, Doc. ONU CEDAW/C/RUS/CO/8, párrafo 22, y Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la Federación de Rusia*, Doc. ONU CAT/C/RUS/CO/5, sección 14.

³³ Consúltense sección 128 de la presente sentencia, citando el caso *Opuz contra Turquía*, párrafo 200, citado anteriormente; el caso *Eremia contra la República de Moldavia*, núm. 3564/11, párrafos 89 y 90, del 28 de mayo de 2013, y el caso *Talpis contra Italia*, núm. 41237/14, párrafo 147, del 2 de marzo de 2017.

las mujeres, que actualmente no se tiene en cuenta en las disposiciones del derecho penal.³⁴ En otras palabras, la definición de violencia doméstica como delito autónomo, consistente en la comisión de daño o acoso físico, sexual o psicológico, o la amenaza o intento de este, en la vida privada o pública, por parte de una pareja íntima, una expareja, un miembro del hogar o un exmiembro del hogar, no duplica otras disposiciones legales existentes y tiene un valor legal propio.

14. En segundo lugar, la ley debe equiparar el castigo de la violencia doméstica al de las formas más graves de agresión agravada. Existe una gran cantidad de información sobre las formas y los efectos de la violencia doméstica, que tiene como resultado una serie de consecuencias negativas para las víctimas.³⁵ Es de suma importancia reconocer la gravedad de la comisión de un delito de violencia doméstica, mediante la promulgación de leyes estrictas que castiguen adecuadamente a los autores del delito. La tipificación de la violencia doméstica como infracción leve o administrativa no hace justicia a los graves daños que padecen las mujeres víctimas de dicha violencia.

15. En tercer lugar, la ley debe reflejar el “interés público” en la persecución de la violencia doméstica, incluso en los casos en que las mujeres optan por no presentar una querrela o, posteriormente, retirarla.³⁶ La dicotomía de la división pública/privada de la violencia doméstica debe abordarse y resolverse mediante una redacción legislativa específica de derecho penal, para reflejar el hecho de que la violencia doméstica no es solo un “negocio

³⁴ Véase también el Convenio de Estambul, artículos 4 y 62, que reiteran la importancia de una legislación adecuada para la prevención, el combate y la persecución de todas las formas de violencia contra la mujer.

³⁵ Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas, *Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia 2014*, página 8.

³⁶ Consúltese la sección 99 de la presente sentencia.

privado” entre los miembros de un hogar. La persistencia de la insuficiente denuncia de los incidentes de violencia doméstica en Rusia es un síntoma de la falsa percepción de que la violencia doméstica es un asunto privado.³⁷ La CEDAW ha enfatizado durante mucho tiempo que los estados también pueden ser responsables de actos privados si no actúan con la debida diligencia para prevenir violaciones de derechos o para investigar y sancionar actos de violencia, y que también son responsables de dar una indemnización.³⁸ La ley penal debe afirmar el papel de las autoridades públicas en la prevención, la investigación y la sanción de la comisión de cualquier incidente de violencia doméstica.³⁹

16. En cuarto lugar, la ley debe prever un mecanismo de respuesta urgente en relación con la investigación y la persecución de los incidentes de violencia doméstica.⁴⁰ A la luz del grave peligro en el que pueden encontrarse muchas mujeres, no basta con unos mecanismos de investigación y persecución lentos. Esto ya fue subrayado por el Consejo Económico y Social de la ONU en su Resolución 1984/14 sobre la violencia en la familia⁴¹ y la Resolución 40/36 de la Asamblea General de la ONU, que instó a los estados miembro a prevenir la violencia doméstica por medio de acciones urgentes, que incluyen la asistencia adecuada a las víctimas.⁴² En el caso *Opuz contra Tur-*

³⁷ Consúltense las secciones 120 y 121 de la presente sentencia.

³⁸ Recomendación General de la CEDAW núm. 19: violencia contra la mujer, 1992, párrafo 9.

³⁹ Véase también el Convenio de Estambul, artículo 55, y la Recomendación General núm. 28 de la CEDAW sobre las obligaciones básicas de los estados parte en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, del 16 de diciembre de 2010, párrafo 34.

⁴⁰ Consúltense las secciones 91 y 96 de la presente sentencia.

⁴¹ Resolución UNESCO 1984/14 sobre violencia en el hogar.

⁴² Véase la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre violencia doméstica, del 29 de noviembre de 1985.

quía, el requisito de prontitud y rapidez razonable ya se había identificado como parte de una investigación eficaz.⁴³ En el caso *PM contra Bulgaria*, el Tribunal criticó el hecho de que en las medidas de investigación urgentes, como la contratación de un equipo de expertos en el asunto de violación y la entrevista a la víctima, tardaran demasiado en considerarse medidas de investigación efectivas.⁴⁴ La CEDAW también ha condenado las medidas de respuesta inadecuadas que ponen a las mujeres en mayor riesgo de padecer violencia doméstica.⁴⁵ Una forma en la que se deben aplicar las medidas urgentes es mediante la posibilidad de emitir órdenes de exclusión de emergencia. El Consejo de Europa ha identificado las órdenes de exclusión de emergencia como un medio adecuado para proteger a las mujeres “en situaciones de peligro inmediato”, incluso si aún no se ha cometido ningún delito.⁴⁶ Esto nos lleva al quinto requisito que debería incorporarse a la legislación penal de Rusia, a saber, la posibilidad de prisión preventiva. 17. En quinto lugar, la ley debe prever una pena que permita la detención preventiva del victimario, de ser necesario.⁴⁷ Esto es particularmente fundamental, dadas las conclusiones de la mayoría de que el marco legislativo

⁴³ Caso *Opuz contra Turquía*, citado anteriormente, párrafo 150.

⁴⁴ Caso *PM contra Bulgaria*, núm. 49669/07, párrafos 65 y 66, del 24 de enero de 2012.

⁴⁵ CEDAW, *AT contra Hungría*, comunicación núm. 2/2003, recomendaciones II (c) y II (f) (2005).

⁴⁶ Véase el artículo 52 del Convenio de Estambul, así como las *Órdenes de prohibición de emergencia del Consejo de Europa en situaciones de violencia doméstica*, tomo 28, (2017). Estas son medidas similares a las órdenes de protección de emergencia establecidas en el Artículo 52 de la Convención de Estambul. Dichas órdenes también se aplican en situaciones de violencia doméstica y buscan proteger a las víctimas de manera urgente y eficaz.

⁴⁷ Consúltense las secciones 82 y 132 de la presente sentencia. Cuando existan pruebas claras y convincentes de que el acusado representa un peligro para la víctima, la prisión preventiva antes del juicio debería estar disponible en virtud de la legislación acerca de procedimiento penal.

actual no protege lo suficiente de las múltiples formas de violencia y discriminación contra las mujeres, como el acoso, el acecho, el comportamiento coercitivo y el abuso psicológico o económico.⁴⁸ En consecuencia, la legislación debe establecer instancias en las que los tribunales nacionales puedan considerar la detención preventiva, que debe incluir, pero no limitarse, a instancias en las que exista riesgo de mayor violencia física u otras formas de abuso, ideación homicida, amenazas o intentos, acecho, obsesión, intento de la víctima de terminar la relación, etcétera.

18. Por último, la ley debe establecer un marco adecuado para la formación de jueces, fiscales y agentes de policía para que implementen adecuadamente las medidas legislativas en materia de violencia intrafamiliar. Es necesario un cambio de mentalidad para erradicar la inacción problemática de las autoridades judiciales, fiscales y policiales respecto a los incidentes de violencia intrafamiliar. Esto se puede lograr mediante la capacitación de sensibilización, que presenta la violencia doméstica como una violación de los derechos humanos que desencadena la responsabilidad de proteger, investigar y procesar a los victimarios. Esta formación de las autoridades debe ir de la mano con la sensibilización del público acerca de los cambios legislativos nacionales y las implicaciones para los posibles victimarios y víctimas. También se ha reiterado, como un elemento importante de prevención, la formación de trabajadores sociales, docentes y profesionales de la salud para reconocer y abordar la violencia doméstica.⁴⁹

⁴⁸ Consúltense la sección 128 de la presente sentencia.

⁴⁹ Véase la Comisión de Igualdad de Género del Consejo de Europa, *Estudio analítico de los resultados de la 4ta ronda de seguimiento de la aplicación de la Recomendación Rec (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia en los Estados miembros del Consejo de Europa*, página 49 (2014).

19. Destacar la fuerza vinculante con la cual Rusia está obligada a actuar para rectificar su violación es un paso final crucial respecto a crear un impulso que puede ser utilizado por los parlamentarios en el Estado demandado, así como por el Comité de Ministros, para exigir el cumplimiento de la sentencia final. Un caso no está “terminado” una vez que ha sido resuelto por el Tribunal de Estrasburgo. Mejor dicho, la sentencia del Tribunal debe actuar como un catalizador, poniendo en marcha una serie de cambios que compensarán la experiencia de la querellante por las violaciones a sus derechos humanos, y si son de carácter sistémico, como en el presente caso, una modificación en las políticas que permitirá un cambio en la observancia de los derechos humanos por parte del Gobierno demandado. Para llevar a cabo este cambio, es necesario emplear un esfuerzo considerable. Los contextos en los que operan las desigualdades de género sistémicas son terriblemente difíciles de desentrañar y alterar. Por lo tanto, es de particular importancia destacar todos los aspectos relevantes de la Convención que pueden ser útiles para iniciar el cambio, incluidas las medidas cautelares del artículo 46.

20. En resumen, de la ejecución de la presente sentencia deben derivarse las siguientes reformas concretas de derecho sustantivo y procesal:

- (1) La ley debe definir la violencia doméstica como un delito penal autónomo.
- (2) La ley debe equiparar el castigo del delito de violencia doméstica al de las formas más graves de agresión agravada.
- (3) La ley debe prever un delito de acusación pública de violencia doméstica y reflejar el “interés público” en la persecución de la violencia doméstica, incluso en los casos en que la víctima no interponga una querrela o posteriormente la retire.
- (4) La ley debe establecer el carácter urgente del procedimiento penal para investigar la violencia doméstica y prever un mecanismo de respuesta urgente en relación con la investigación y la persecución de los incidentes de violencia doméstica.

(5) La ley debe prever la detención preventiva del autor cuando se considere necesario.

(6) La ley debe indicar la necesidad de una formación adecuada de las autoridades judiciales, fiscales y policiales, a efectos de garantizar la aplicación efectiva de las medidas legislativas innovadoras descritas anteriormente y el reconocimiento de la igualdad de género.

Conclusión

21. Con las salvedades antes mencionadas, estoy de acuerdo con la opinión de la mayoría. Aplaudo los pasos cruciales que se han dado para reconocer la violencia doméstica como una violación autónoma de los derechos humanos, capaz de activar el artículo 3 de la Convención. Estoy particularmente satisfecho de que se haya acentuado la importancia de una interpretación y aplicación con perspectiva de género. Ha llegado el momento de implementar, de manera constante, este enfoque sensible al género, que busca erradicar la desigualdad de género y, con ello, la ocurrencia total de la degradante violencia doméstica.

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ DEDOV

Coincido con la opinión independiente del magistrado Pinto de Albuquerque en cuanto a su análisis de las obligaciones del Estado derivadas del artículo 3 de la Convención. Sin embargo, voté con la mayoría respecto a la cuestión de la satisfacción justa.

VOTO INDEPENDIENTE DEL JUEZ SERGHIDES

1. Suscribo plenamente la opinión independiente del juez Pinto de Albuquerque. Sin embargo, me gustaría enfatizar la importancia del principio de efectividad, en el contexto del artículo 3 de la Convención.

A. La distinción entre “tortura”, “tratos inhumanos” y “tratos degradantes” en el artículo 3 de la Convención

2. El derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención a no ser torturado ni sometido a tratos inhumanos o degradantes distingue entre las violaciones padecidas por una víctima según su intensidad. Esta es la única disposición del Convenio que establece una clasificación según la intensidad de una violación. Del texto y del objeto y fin del artículo 3 se desprende claramente que su redacción en su forma actual solo puede ser deliberada.

B. La distinción del artículo 3 a la luz del principio de eficacia

3. En mi humilde opinión, socavaría el grado de protección del derecho en virtud del artículo 3 y de la víctima, así como su dignidad humana, si el Tribunal clasificara erróneamente una violación como “trato inhumano” en lugar de “tortura”. Una clasificación tan errónea, al no estar en consonancia con la intensidad real de la violación, iría en contra del texto y del objeto y fin del artículo 3. La distinción en dicho artículo entre los tres tipos de violaciones, según su intensidad, se basa en el principio de efectividad, el cual requiere, en ese sentido, que, para dar plena protección efectiva al derecho contemplado en el artículo 3, el Tribunal debe evaluar acertadamente la intensidad de la violación y la correspondiente obligación positiva del Estado demandado respecto a dicha violación, tomando en cuenta el significado, el umbral y las diferencias entre los tres tipos separados de violación.

4. El sustento de la visión propuesta, es decir, que es un requisito del principio de efectividad que las violaciones del artículo 3 deben ser evaluadas correctamente, de acuerdo con su intensidad, puede deducirse de lo dicho por el Tribunal en el caso *Selmouni contra Francia* [GC], 25803/94, párrafo 101, ECHR 1999-V:

“el Tribunal ha analizado anteriormente casos en los que concluyó que había habido un trato que solo podía describirse como tortura [...] Sin embargo, habida cuenta de que la Convención es un ‘instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales’ [...] el Tribunal considera que *ciertos actos que se clasificaron en el pasado como ‘tratos inhumanos y degradantes’ en contraposición a ‘tortura’ podrían clasificarse de manera diferente en el futuro*. Considera que se requiere un nivel cada vez más alto en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y ello requiere, de manera correspondiente e inevitable, una mayor firmeza en la evaluación de las violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas”. (Se hace mayor énfasis).

La afirmación anterior es relevante e importante para el tema en cuestión en dos aspectos: no solo conecta la valoración de lo que es “tortura” con la protección de los derechos humanos, por lo tanto, el principio de efectividad (aunque en una formulación indirecta), sino también hace que este último, por medio de la doctrina del instrumento vivo, sea capaz de exigir, en la actualidad, una mayor firmeza en la valoración de la “tortura”. Esto es tan necesario, como menciona la declaración, debido a que “se requieren niveles cada vez más altos en la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Esta redacción, así como la admisión del Tribunal en ese asunto, “de que ciertos actos que en el pasado fueron calificados como ‘tratos inhumanos y degradantes’ frente a ‘tortura’ podrían ser calificados de manera diferente en el futuro”, y su conclusión en ese caso, declarando una violación equiparable a tortura (consúltase el párrafo 105 de dicha sentencia), muestran que el Tribunal efectuó una interpretación avanzada y progresiva del artículo 3, tal como lo requiere el Preámbulo de la Con-

vención, a saber, “el mantenimiento y mayor realización de los derechos humanos y libertades”.

C. La conclusión del Tribunal a la luz del principio de efectividad

5. Lamentablemente, la conclusión del Tribunal en el sentido de que el Estado demandado no cumplió con su deber de investigar el “maltrato” que había padecido la querellante (consúltese el párrafo 101 de la sentencia), en lugar de concluir que el Estado de hecho no investigó una “tortura”, se basa en una evaluación errónea de los hechos y una clasificación errónea del tipo de violación padecida por la querellante (consúltese la opinión independiente del juez Pinto de Albuquerque). Por lo tanto, el Tribunal no brindó a la querellante una protección válida, tal como lo exige el artículo 3. 6. Esa evaluación errónea tuvo como resultado la reducción del monto de la indemnización pagadera por concepto de daño moral. Al igual que el juez Pinto de Albuquerque, propondría pronunciar un laudo más amplio en el presente caso. De acuerdo con el principio de efectividad y la jurisprudencia establecida del Tribunal, la interpretación y la aplicación de las disposiciones de la Convención deben ser prácticas y válidas, y no teóricas e ilusorias.

Yo, la licenciada Paola Jiménez Bolaños, perito intérprete y traductora de inglés, portugués y español, autorizada por el H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, según la publicación en el Boletín Judicial del 23 de marzo de 2018, en cumplimiento del acuerdo 29-01/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y perito intérprete y traductora de inglés, portugués, francés y español, autorizada para el Primer Circuito con número de autorización P. 0749-2020 por el Consejo de la Judicatura Federal, según el oficio CCJ/ST/3488/2020 del

7 de diciembre de 2020, certifico que lo que antecede es traducción fiel del inglés al español del documento que tuve a la vista, el cual consta de **50** fojas útiles. Firmo y sello la presente traducción en Ciudad de México, el **26 de noviembre de 2021**.-----

Violencia doméstica contra Volodina. Malos tratos y ¿tortura?

Mónica Aralí Soto Fregoso

*Ignoramos nuestra verdadera estatura hasta
que nos ponemos en pie.*

Emily Dickinson

Introducción

Cualquier acto de violencia cometido contra una persona o un grupo específico de la población trae consigo el rechazo social. En correspondencia, las autoridades del Estado encienden las luces ámbar y activan los mecanismos formalmente previstos para la investigación, persecución y, en su caso, sanción de quien o quienes hayan tenido alguna responsabilidad en la comisión de tales hechos. No obstante, cuando se trata de actos de violencia contra una mujer, por el hecho de serlo, tanto en el plano nacional como en algunos otros países, la conducta cometida adquiere el matiz del género, lo que da pauta para que la investigación y el juzgamiento de la conducta se realice atendiendo el marco constitucional y convencional que garantiza a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia.

Cabe tener presente, en relación con los casos de violencia de género cometida contra las mujeres, que la Asamblea General de las Naciones Unidas, al proclamar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, reconoció que este tipo de violencia

constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer [y, asimismo, que se trata de] uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre. (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993)

En complemento, conviene tener presente que, de conformidad con la citada declaración, se entiende por violencia contra la mujer

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículo 1, 1993)

Las referencias anteriores ponen de relieve que la violencia contra la mujer es un síntoma de la resistencia a las relaciones de poder que se realiza en los ámbitos público y privado; sin embargo, no debe perderse de vista que cualquier acto de violencia de género en perjuicio de las mujeres, con independencia del tipo, sus repercusiones y el escenario en que se cometa, implica la reproducción de patrones de desigualdad, dominación, discriminación y subordinación, lo cual lleva a que la regulación jurídica escape del marco de la generalidad con el que se regulan los actos de violencia y sea

exigible para estos casos una reglamentación especial, tomando en cuenta la especificidad de las víctimas.

La División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas refiere que, en las dos últimas décadas, diversos países han legislado a fin de combatir la violencia contra las mujeres, para lo cual, han criminalizado ese tipo de violencia y han establecido reglas que garantizan el enjuiciamiento y la sanción de las y los responsables, así como la prevención de dichas conductas y el apoyo a quien haya sido víctima; sin embargo, señala la existencia de lagunas legales y que varios países incumplen los compromisos y las obligaciones internacionales asumidas para erradicar tal violencia, lo que se traduce en impunidad y en que “durante el proceso judicial las mujeres sufren una nueva victimización” (División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas, tema VI, 2010).

De hecho, la sentencia que se comenta en esta ocasión se relaciona con actos de violencia doméstica cometidos contra una mujer por parte de su expareja —un hombre—, en un entorno que muestra las deficiencias legales para combatir la violencia de género discriminatoria hacia las mujeres, así como con el incumplimiento de las autoridades de Rusia de su deber de prevenir, investigar y enjuiciar los actos de violencia doméstica cometidos en perjuicio de ella.

Cabe hacer notar que, de acuerdo con el Índice de Paz Mundial —un indicador que mide el nivel de paz y la ausencia de violencia de un país o región—, hoy en día Rusia se encuentra en el lugar 154 de 163 estados evaluados, lo que significa que se trata de uno de los países con más violencia del mundo (*Expansión*, 2021).

Además, es de destacar que, el 23 de enero de 1981, el Estado de Rusia ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW, por sus siglas en inglés),

lo cual ha llevado a que el problema estructural de la violencia doméstica cometida en perjuicio de las mujeres, suscitado en el país más extenso del mundo, constituya materia de observaciones y recomendaciones por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés).

De ahí que, en 2015, antes del inicio de los actos de violencia doméstica de los que trata la sentencia en comento, el Comité CEDAW emitió las Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia, en el cual manifestó su preocupación por el alto número de actos de violencia doméstica y sexual contra las mujeres, la falta de información estadística y de estudios sobre sus causas y consecuencias, la escasa presentación de denuncias al tratarse de un asunto privado y por la insuficiencia de los servicios de protección a las víctimas. En ese entonces, se instó al Estado de Rusia a:

- 1) Aprobar una legislación general para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres —incluida la doméstica—; introducir el enjuiciamiento de oficio para esos casos, y garantizar que las mujeres y las niñas víctimas de violencia tengan acceso a medios inmediatos de reparación y protección, así como el enjuiciamiento y la sanción de los autores de esta.
- 2) A quienes deleguen justicia y se encarguen de hacer cumplir la ley, impartir cursos obligatorios acerca de la estricta aplicación de las disposiciones penales relativas a la violencia contra las mujeres y otros aspectos procesales y de actuación.
- 3) Brindar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia mediante el establecimiento de albergues y la mejora de su cooperación con las organizaciones no gubernamentales (ONG) que asisten a las víctimas.
- 4) Recopilar datos estadísticos de la violencia doméstica y sexual, desglosados por sexo, edad, nacionalidad y por la relación entre la víctima y

el agresor (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafos 21 y 22, 2015a).

A fin de implementar dichas recomendaciones, la Federación de Rusia, desde 2012, ha intentado la redacción de una ley federal destinada a prevenir la violencia doméstica; no obstante, en reiteradas ocasiones ha sido rechazada por el cuerpo legislativo. Por otro lado, las organizaciones de mujeres crearon la Red Nacional de Centros de Crisis, se estableció una línea telefónica de ayuda que opera en el ámbito nacional para las sobrevivientes del abuso doméstico y se han impartido cursos de capacitación y clases opcionales para estudiantes del Instituto de Policías de Moscú e Inspectores de Policía, entre otras acciones (ONU Mujeres, s. f.a).

Ese es el panorama del fenómeno de la violencia doméstica en el que se suscitaron los hechos de la sentencia del caso Volodina vs. Rusia.

Delito de agresión en Rusia

El Código Penal de la Federación Rusa (CPFR) (2018) contempla tres niveles de agresión que ocasionan daños corporales: las graves, que pueden implicar la amputación de una parte del cuerpo o la interrupción del embarazo (artículo 111); las medias, que conducen a un trastorno de salud a largo plazo o a la pérdida de la capacidad laboral (artículo 112), y las menores, las cuales conllevan hasta 21 días de recuperación (artículo 115).

Las lesiones corporales graves y medias se sujetan al enjuiciamiento de oficio, mientras que las menores se siguen a instancia de parte, lo cual implica que la apertura y el desarrollo del procedimiento penal es responsabilidad de la víctima, razón por la que a esta le corresponde allegar evidencias, identificar al agresor, presentar las declaraciones de los testigos

y plantear los cargos ante la persona que juzgue. Se dispone que el procedimiento del enjuiciamiento particular puede ser concluido por la víctima en cualquier etapa, siempre que retire los cargos.

Por otro lado, es de mencionarse que, hasta principios de junio de 2016, el artículo 116 del CPFR disponía que cualquier forma de agresión constituía un delito penal punible con una multa, trabajos sociales o hasta tres meses de cárcel, y que el inicio del enjuiciamiento era responsabilidad particular de la víctima; además, los delitos cometidos dentro de la familia o entre extraños quedaban comprendidos en esta hipótesis (Código Penal de la Federación Rusa, artículo 116, 2017).

Ese precepto fue reformado el 3 de julio de 2016, en los aspectos siguientes:

- 1) La agresión habitual, sin agravantes, se despenalizó y se reclasificó como delito administrativo.
- 2) Se creó una nueva forma de agresión con agravantes —la cometida por personas cercanas—, que comprendía la violencia entre cónyuges, padres, hermanos y parejas de hecho, y se sancionaba con la privación de la libertad, para lo cual, aun cuando el procedimiento se iniciaba a instancia de la víctima, la investigación y el enjuiciamiento corrían a cargo de las autoridades y no podía interrumpirse, ni siquiera con el consentimiento de la víctima.
- 3) Se tipificó el nuevo delito de agresión reiterada, definido como el cometido por una persona que ya había sido condenada por los mismos hechos mediante un procedimiento administrativo en los últimos 12 meses, y cuyos actos no habían sido constitutivos de una agresión con agravantes, el cual solo podía ser enjuiciado particularmente y era punible con una multa o hasta tres meses de cárcel.

Así, el 7 de febrero del 2017, el marco jurídico punitivo sufrió un revés: la locución *personas cercanas* se suprimió de la definición de agresión con agravante, a fin de descriminalizar la violencia cometida entre cónyuges, padres o parejas; por lo que solamente quedó como forma de agresión con agravantes la realizada por motivos raciales, étnicos, sociales o de desorden.

Desde luego, la reforma legal adoptada por el presidente ruso de despenalizar algunas formas de violencia en el ámbito intrafamiliar fue motivo de críticas, como las emitidas por la directora adjunta de Campañas para Rusia y Eurasia de Amnistía Internacional, quien sostuvo que, aun cuando el gobierno afirmara que la reforma protegía valores familiares, lo que hacía era pisotear los derechos de las mujeres a partir de trivializar la violencia intrafamiliar, lo que lleva a que las víctimas no puedan obtener protección legal (Amnistía Internacional, 2017).

En contraste, cabe señalar que en México, desde hace tiempo, existe legislación en materia de prevención de la violencia contra la mujer. En el plano nacional, la legislación pionera de este tipo fue la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (derogada), publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el lunes 8 de julio de 1996 y republicada el día siguiente en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. Actualmente, en el ámbito federal se tiene la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el *DOF* el 1 de febrero de 2007, y, en el estatal, en cada una de las 32 entidades federativas hay una ley que garantiza a las mujeres una vida libre de violencia.

Naciones Unidas y la violencia contra las mujeres

En la Recomendación General número 19, sobre la violencia contra la mujer, el Comité CEDAW señaló que

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. [Razonó que] la aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer [Expuso que ese tipo de violencia] menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos [y formuló recomendaciones específicas a los estados parte, como fomentar la] recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafos 1, 4, 7 y 24, 1992)

Por otro lado, en la Recomendación General número 28, relacionada con las obligaciones que se tienen al tenor del artículo 2 de la Convención CEDAW, el Comité señaló que “los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género” (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 19, 2010).

Asimismo, el comité citado, en su Recomendación General número 33, solicitó a los estados parte que

adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 51, inciso j, 2015b)

Más tarde, en 2017, el Comité aprobó la Recomendación General número 35 sobre la violencia de género contra la mujer, que actualizó la Recomen-

dación General número 19, en la cual expuso que los estados parte habían respaldado la interpretación de la discriminación realizada en la recomendación que se actualizaba; asimismo, que la *opinio juris*¹ (opinión jurídica) y la práctica de los estados denotaban que la prohibición de la violencia por razón de género contra las mujeres ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario. Además, consideró que

la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafo 19, 2017)

Asimismo, el Comité CEDAW reafirmó que “la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención” y enumeró las obligaciones de diligencia debida que tienen los estados afiliados con respecto a los actos y omisiones de los agentes no estatales (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párrafos 1, 2, 19, 21 y 24, 2017).

¹ Elemento espiritual o subjetivo de la costumbre que expresa la convicción de la obligatoriedad jurídica de una determinada práctica seguida por las personas a las que alude un ordenamiento.

A diferencia de lo que sucede en otros continentes, en el plano regional, además de la Convención CEDAW, rige la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, la cual fue ratificada por el Estado mexicano el 12 de noviembre de 1998 y promulgada en el *DOF* el 19 de enero de 1999 (Plascencia y Pedraza, 2011, p. 1113).

Datos recientes sobre la violencia contra las mujeres rusas

En Rusia, la violencia intrafamiliar coloca a las mujeres y niñas en una situación de alarmante vulnerabilidad.

Desde la década de 1990 se han presentado cerca de 40 iniciativas para regular la violencia de género, y en 2016 se rechazó un proyecto de ley. En diciembre de 2019, diversas personas activistas y defensoras de derechos humanos entregaron una propuesta de ley contra la violencia doméstica —que, a la fecha de elaboración de este trabajo, seguía sin ser aprobada—, lo cual ha llevado a que el sector feminista considere que dicha violencia no constituye un tema que haya sido abordado de manera seria por el gobierno ruso.

La falta de una regulación legal específica ha llevado consigo que las mujeres de Rusia se encuentren a campo abierto y desprotegidas frente a la violencia intrafamiliar. Las primeras planas de los diarios dan cuenta de casos de violencia doméstica cometida por razones de género, como los siguientes:

- 1) Las hermanas María, Angelina y Krestina Khachaturyan apuñalaron a su padre, quien abusó de ellas sexual y psicológicamente por un largo

tiempo. Durante tres años, el señor Khachaturyan se había dedicado a golpear regularmente a sus hijas; las torturaba, manteniéndolas como prisioneras y abusando sexualmente de ellas. Activistas de derechos humanos argumentaron que las hermanas no eran delincuentes, sino víctimas, ya que no tenían forma alguna de obtener ayuda y protección de su padre abusivo (Nazarova, 2019).

- 2) En noviembre de 2019, una estudiante de 24 años, Anastasia Yeshchenko, fue decapitada por Oleg Sokolov, quien era su profesor y amante de 63 años. Las activistas por los derechos de las mujeres han mostrado indignación, pues señalan que este caso ilustra una indiferencia generalizada hacia el acoso sexual y la violencia doméstica en Rusia. La contundencia de la evidencia llevó a que los fiscales de ese país acusaran de asesinato al reconocido historiador, después de que admitió haber disparado y desmembrado a su compañera de estudios en San Petersburgo (Redacción, 2019).
- 3) En diciembre de 2017, después de dejar a los niños en la guardería, su exmarido, Dmitry Grachev, llevó a Margarita a un bosque en las afueras de Moscú, sitio en el que le hizo torniquetes en sus brazos y le cortó las dos manos con un hacha. Después, la llevó sangrando al hospital, les dio a los médicos una caja con la mano derecha de su esposa y se entregó a la policía. Este caso puso en evidencia la debilidad de las leyes rusas sobre violencia doméstica, luego de que en 2017 varios delitos fueran eliminados del Código Penal (Redacción, 2018).

Si bien, muchos casos de violencia doméstica podrían ser de una gravedad menor, lo cierto es que la gran mayoría se comete en los hogares, es decir, en un espacio privado, a puerta cerrada, con el silencio de autoridades. A decir del Ministerio de Asuntos Internos de Rusia, 40.0 % de los delitos violentos ocurren en el regazo de la familia. El gobierno de ese país ha

estimado que alrededor de 14,000 mujeres mueren al año, víctimas de sus parejas. Las organizaciones internacionales consideran que esa cifra puede ser mayor, ante la inacción estatal y el temor de las víctimas de presentar denuncias contra sus agresores (France24, 2018).

A partir de datos provenientes de informes periodísticos, el proyecto independiente *femicid.net* ha realizado sus propios cálculos. De conformidad con el Informe del Servicio Estatal de la Federación Rusa (ISEFR) de 2019 sobre feminicidios en esa nación, los 1,461 casos de violencia doméstica que resultaron en asesinato entre enero de 2019 y enero de 2020 se encuentran en fuentes de información pública. De estos, 593 asesinatos fueron cometidos por parejas; 73, por exparejas; 266, por miembros de la familia, y 332, por conocidos. Estos datos superan los oficiales; sin embargo, es de tenerse en cuenta que una mujer fallecida en el hospital como consecuencia de los golpes cometidos por su esposo no se considera víctima de asesinato, en el marco de violencia doméstica.

El ISEFR de 2019 refiere que el diverso informe del Servicio Estatal de la Federación Rusa Hombres y Mujeres de Rusia en 2018 indica que se incluyen 36,200 mujeres en la categoría “mortalidad por causas externas”, como envenenamiento, caídas accidentales, asfixia, ahogamiento, heridas, electrocución, quemaduras, armas de fuego y otros; sin embargo, el autor del proyecto sugiere que, detrás de cada uno de estos términos, puede haber varios feminicidios ocultos.

Datos oficiales del Ministerio de Asuntos Internos que se citan en el mencionado informe muestran que las mujeres son responsables de delitos en mucha menor cantidad que los hombres, 16.0 % del total, y que en 79.0 % de crímenes graves que se cometieron por mujeres se alegó legítima defensa, aunque esta eximente de responsabilidad no es muy útil ante un juez. No causa extrañeza que, de manera sistemática, las mujeres sean las principales víctimas de abuso sexual.

Por cuanto hace al escenario de la comisión de homicidios, el hogar es el lugar más inseguro para las mujeres rusas. De los 1,461 casos suscitados en 2019, 446 se realizaron en el hogar que la víctima compartía con su pareja, y 302, en el hogar de la mujer (Shevchenko, 2020).

Otra nota de *Radio Programas Perú* señala que, en Rusia, cuatro de cada cinco mujeres sentenciadas por asesinato actuaron en defensa de agresiones físicas provenientes de sus parejas. De acuerdo con la información revelada por un estudio, la respuesta de las autoridades ha sido inadecuada, al colocar a las víctimas de violencia doméstica en un riesgo mayor, pues, al reducir las penas para las agresiones en su contra, se fomenta el abuso por parte de los hombres. En una investigación realizada por las publicaciones *Novaya Gazeta* y *Mediazona* se examinó un total de 2,500 sentencias de asesinato premeditado, dictadas entre 2016 y 2018, lo que llevó a descubrir que 79.0 % de las mujeres rusas condenadas actuaron en defensa propia; es decir, para defenderse de sus agresores (*Radio Programas Perú*, 2019).

Un aspecto destacable es que como consecuencia del brote de la COVID-19 y del confinamiento de una gran parte de la población se intensificaron las acciones de violencia en los hogares, especialmente las dirigidas contra las mujeres y las niñas (ONU Mujeres, s. f.b). Si bien en todo el orbe hubo un aumento de casos de violencia doméstica con motivo de la pandemia, cabría analizar cuál ha sido el impacto de esta crisis en Rusia.

De acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos de Rusia, los casos de violencia intrafamiliar se duplicaron durante el confinamiento. Lo anterior ha dado pauta para que las ONG que brindan auxilio a las víctimas de este tipo de violencia soliciten a las autoridades que, de manera urgente, adopten medidas al respecto, como proporcionar refugios y ayuda para las víctimas, sobre todo porque sin una ley de violencia doméstica no puede considerarse que exista una real protección por parte del Estado (Polonskaya, 2020).

Crónica de los hechos denunciados y el actuar de las autoridades

El caso que se presenta gira alrededor de Valeriya Igorevna Volodina, nacida en 1986, así como de las consecuencias que tuvo su ruptura con quien fuera su pareja (señor S.).

Daños (enero de 2016)

La demandante y el señor S. comenzaron a vivir juntos en Uliánovsk, Rusia, en noviembre de 2014. En mayo de 2015 se separaron por primera vez y desde ese momento inició la comisión de acciones de maltrato, pues, cuando la señora Volodina se mudó, su expareja la amenazó con privarla de la vida, así como a su hijo, en caso de negarse a vivir juntos de nuevo.

El 1 de enero de 2016, la demandante presentó una denuncia contra el señor S. por haber dañado el parabrisas de su automóvil y haberse llevado sus documentos de identidad; sin embargo, al día siguiente retiró la demanda debido a que encontró sus papeles. El día 5 del mismo mes, la policía rechazó iniciar un proceso penal, en atención a que la denunciante había encontrado sus documentos y el señor S. había reemplazado el parabrisas roto, lo que le llevó a sostener que no existía la comisión de algún crimen. A pesar de que el 6 de junio el teniente fiscal ordenó la realización de diligencias adicionales, se decidió de nueva cuenta no enjuiciar al señor S., porque se consideró que sus acciones no habían constituido algún delito.

Secuestro y agresión (enero de 2016)

Después del retiro de la denuncia, la señora Volodina se mudó a Moscú sin dejar su dirección, a fin de alejarse de su expareja; sin embargo, publicó su currículum en una página web de búsqueda de empleo. Derivado de lo anterior, recibió el llamado de una persona que refirió ser un gerente de recursos humanos, y acordaron reunirse el 21 de enero de 2016, a las afueras de Moscú, para realizarle una entrevista. En esa fecha, la persona con quien hizo la cita la recogió en su coche y, en el camino, el señor S. apareció en la parte trasera. La expareja recibió las llaves del coche, le quitó a la demandante el teléfono móvil y sus efectos personales y la llevó de vuelta a Uliánovsk. A su regreso, el 25 de enero, la demandante fue llevada al Hospital Central de Uliánovsk como consecuencia de los golpes propiciados por su expareja. Los médicos hicieron constar la presencia de hematomas en el tejido blando de su cabeza y determinaron un embarazo de nueve semanas, respecto del cual se corría el riesgo de sufrir un aborto involuntario, por lo que accedió a la inducción del aborto. Como consecuencia de lo anterior, la demandante contactó a la policía para denunciar a su agresor; no obstante, el 29 de enero la policía rehusó el inicio del procedimiento ante la falta de una denuncia escrita de la demandante.

El 2 de febrero, el teniente fiscal solicitó diligencias adicionales, lo que llevó a que el 31 de marzo la policía obtuviera una declaración escrita de la demandante mediante la cual retiró los cargos y se negó a someterse a un reconocimiento médico forense. De acuerdo con la dinámica de estos hechos, el 1 de abril la policía rechazó iniciar un procedimiento debido a la carencia de alguna demanda de la parte presuntamente agraviada y, si bien el citado representante social pasó por alto la conclusión a la que arribó la policía, el 29 de junio tomó la decisión de no continuar con la investigación por no haberse cometido algún crimen.

Intento de estrangulamiento (mayo de 2016)

El 18 de mayo, el señor S. golpeó en la cara a la demandante y, al caer al suelo, intentó estrangularla. En relación con estos hechos, la señora Volodina acudió a la policía de Uliánovsk, presentó una denuncia por escrito y se tomó nota de sus lesiones, consistentes en hematomas en el lateral izquierdo de su rostro y abrasiones en sus hombros, codos, espinillas y muslos. En vista de que la policía de Uliánovsk concluyó que los hechos denunciados ocurrieron en la región de Samara, la acusación fue enviada a esa zona. El 9 de agosto, la policía de Samara recibió los documentos y solicitaron que se llevara a cabo un reconocimiento médico forense, a lo que la demandante se negó.

El día 12 siguiente, la policía de Samara desistió de iniciar el procedimiento penal, pues, después de escuchar a la demandante y al señor S., concluyó que no existía la comisión de algún daño enjuiciable, ya que las amenazas verbales no eran suficientes para constituir una ofensa conforme al artículo 119 del CPFR —referente a amenaza de muerte o daño físico—, aunado a que, según el artículo 116, un solo golpe no es procesable, sino que se requieren dos o más. Si bien el fiscal obvió la conclusión anterior, el 28 de septiembre del mismo año la policía tomó la decisión de no continuar con la investigación por no haberse cometido algún crimen.

Agresión y atentado contra la vida de la demandante (julio de 2016)

En mayo, la señora Volodina viajó a Moscú para esconderse de su expareja. El 30 de julio, el señor S. abrió la puerta del vehículo de la demandante cuando salía de su casa y la agredió, por lo cual ella presentó una nueva denuncia en la que refirió el comportamiento violento y la amenaza de muerte por parte

de su expareja. El 1 de agosto, el señor S. le envió un mensaje de texto en el que le indicó haber dañado el sistema de frenado hidráulico de su coche, por lo cual la demandante llamó a la policía y, al llegar, el agente que evalúa el alcance de los daños observó un corte en un conducto de plástico que contenía un grupo de cables y un charco de líquido transparente al lado de la rueda trasera derecha.

Una semana después, el 8 de agosto, la policía del Distrito de Mozhaysky rehusó iniciar un procedimiento penal, debido a que la demandante y señor S. eran conocidos y habían residido juntos; la demandante no había presentado una evaluación independiente de los daños causados a su coche, y que un solo golpe no constituía delito conforme al artículo 116 del CPFR, además de que las amenazas verbales no eran reales ni específicas para enjuiciarles en términos del artículo 119 del ordenamiento punitivo. Inconforme, la señora Volodina apeló la decisión ante el Tribunal de Justicia del Distrito de Kuntsevsky y argumentó que la policía no tomó en cuenta el historial de mensajes de texto con los que se demostraba que el señor S. tuvo la intención de provocar su muerte al dañar los frenos de su coche. El 20 de septiembre, el fiscal anuló la decisión impugnada, por prematura e incompleta, y ordenó a la policía que considerara los mensajes de texto mencionados.

El 14 de octubre, el Tribunal de Justicia del Distrito de Kuntsevsky desestimó la demanda de la señora Volodina, al haber quedado sin objeto como consecuencia de la decisión del fiscal de ordenar una investigación adicional, lo cual se confirmó el 1 de diciembre al resolverse en apelación. En decisiones adoptadas el 28 de octubre y el 24 de diciembre del mismo año, la policía rechazó de nuevo el inicio de un procedimiento contra el señor S., al considerar que sus acciones no eran constitutivas de un delito penal.

Dispositivo de seguimiento (septiembre de 2016)

La demandante encontró un dispositivo electrónico en el forro de su bolso, el cual, en su concepto, se trataba de un sistema de posicionamiento global, o GPS, colocado por el señor S., por lo que informó de sus sospechas al Comité de Investigación de Kuntsevsky en Moscú. El 9 de marzo de 2017, sin que se iniciara alguna investigación, el informe fue enviado a la Oficina de Eventos Técnicos Especiales de la Dirección Principal del Ministerio del Interior de la Federación de Rusia. Se inició una investigación interna.

Publicación de fotografías (marzo de 2018)

A principios de ese año, el señor S. publicó fotografías privadas de la demandante —sin su consentimiento— en una red social. El 6 de marzo, la policía inició una investigación penal por la presunta comisión del delito de violación de la privacidad personal, previsto en el artículo 137 del CPFR, sin que a julio de ese año la investigación hubiera arrojado alguna conclusión.

Amenazas y agresión (marzo de 2018)

El 12 de marzo, la señora Volodina denunció al señor S. por la realización de llamadas amenazadoras recibidas la noche anterior y su presencia inesperada en el portal de su casa esa misma mañana. El 21 siguiente, la policía se abstuvo de iniciar una investigación penal, en atención a que las amenazas de muerte no tienen peligro de llevarse a cabo, dado que la denunciante había permanecido en su departamento mientras que el denunciado estuvo en su vehículo, sin que subiera al departamento.

El 21 de marzo, con la intención de visitar a una amiga, la señora Volodina llamó a un taxi, el cual, al poco tiempo de haberlo abordado, advirtió que su expareja los seguía en su auto y les bloqueó el paso. El señor S. la sacó del taxi y la arrastró hasta su vehículo, sin que el conductor del taxi interviniera. Al temer por su vida, la demandante roció gas lacrimógeno en la cara del señor S., quien le arrebató su bolso y se alejó en su auto. Con motivo de lo anterior, la demandante presentó una denuncia por escrito por la agresión y el robo de pertenencias, entre las que se encontraban dos teléfonos móviles y documentos de identidad, y de estos hechos, el conductor del taxi presentó una declaración.

Poco después, el señor S. compareció ante la estación de policía con su abogado e hizo la devolución del bolso a la señora Volodina, no así los teléfonos móviles y la documentación personal. Al respecto, la expareja refirió que los móviles él los había comprado y dejaba que los usara, pero que al solicitarle su devolución y ella negarse a dárselos, decidió seguirla. Un día después, la demandante encontró en el buzón su documentación y, posteriormente, el señor S. hizo entrega de los móviles a la policía, la cual los devolvió a la demandante.

El 20 de abril, la policía rechazó iniciar una investigación sobre el robo de los teléfonos móviles porque fueron devueltos a la demandante; mientras que, en relación con las amenazas y la agresión, la denuncia fue remitida a la policía local, la cual, el 26 siguiente, decidió no iniciar el procedimiento respecto a las amenazas ante la carencia de evidencias de su comisión, porque consideró que ni estas ni las acciones realizadas por el señor S. gozaban de credibilidad para concluir que la amenaza de muerte fuera real.

Solicitud de protección del Estado (marzo de 2018)

El 22 de marzo, la señora Volodina solicitó la protección del Estado, en su calidad de parte perjudicada en la investigación penal sobre la publicación de sus fotografías. La solicitud se reenvió a la sede central de la policía regional, la cual dictaminó que la solicitud no tenía fundamento, al no haberse podido establecer una amenaza real contra su persona, propiedades o familiares; que las amenazas denunciadas son producto de una hostilidad entre ambos y los celos del señor S., y que él se encontraba fuera de la región de Uliánovsk, sin planes de regresar. Con motivo de una demanda presentada por la denunciante, el Tribunal de Justicia del Distrito de Zavolzhsky dictaminó, el 16 de abril, que la falta de adoptar una decisión formal había sido contraria a la ley; sin embargo, declinó emitir algún pronunciamiento respecto a si el Estado debía o no conceder protección a la demandante y delegó la decisión sobre esta cuestión a la policía.

Cambio de nombre (30 de agosto de 2018)

Ante el temor por su seguridad, en esta fecha la demandante consiguió el cambio legal de su nombre, a fin de que el señor S. no fuera capaz de encontrarla y controlar sus movimientos.

Demanda y estadísticas presentadas por la señora Volodina

La demanda número 41261/17 fue presentada el 1 de junio de 2017 por la parte demandante contra la Federación de Rusia.

En su escrito, la señora Volodina alegó que las autoridades rusas fallaron en su deber de prevenir, investigar y enjuiciar los actos de violencia doméstica sufridos a manos de su expareja. Denunció que las autoridades nacionales no la habían protegido del maltrato consistente en actos repetidos de violencia doméstica, prohibidos por el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), y por no haber hecho responder al agresor de sus actos. Asimismo, alegó que el Estado falló en establecer un marco jurídico adecuado para luchar contra la violencia de género discriminatoria hacia las mujeres y señaló que se violaron los artículos 13 y 3, ambos del CEDH, debido a las deficiencias del marco jurídico nacional y a la ausencia de disposiciones jurídicas que regulen la violencia doméstica, como las órdenes de alejamiento.

Por otro lado, la demandante denunció la violación del artículo 14, relacionado con el artículo 3 del CEDH, por la falta de medidas específicas establecidas por parte de las autoridades rusas para combatir la discriminación de la mujer por motivos de género.

En el expediente formado con motivo de la denuncia, se advirtió que, en su oportunidad, la demandante presentó, junto con una de sus denuncias, la siguiente información estadística e investigación acerca de la violencia de género:

- 1) Según datos estadísticos certificados del Ministerio del Interior sobre delitos cometidos en el hogar, se demuestran que, en 2015, la policía registró un total de 54,285 de delitos domésticos, en los cuales, las víctimas fueron 32,602 mujeres y 9,118 menores de edad. Concretamente, en 2015, se registraron 16,039 casos de agresiones (Código Penal de la Federación Rusa, artículo 116, 2017), en los cuales las víctimas fueron 9,947 mujeres y 6,680 menores. Asimismo, hubo otras 22,717 situaciones

de amenazas de muerte o de lesiones graves (Código Penal de la Federación Rusa, artículo 119, 2017), respecto a los cuales 15,916 víctimas fueron mujeres y 967 menores.

- 2) En 2016, el total de dichos delitos aumentó a 65,535, cuyas víctimas fueron 42,164 mujeres y 8,989 menores de edad. Se registraron 25,948 casos de agresiones, en los cuales las personas afectadas fueron 19,067 mujeres y 6,876 menores. El número de amenazas de muerte o de lesiones graves aumentaron a 21,730, incluidas 15,820 contra mujeres y 890 contra menores.
- 3) En 2017, el número total de delitos relacionados con la familia se redujo a 38,311. De esta cifra, 24,058 fueron contra mujeres y 2,432 contra menores de edad. Se cometieron 1,780 casos de agresiones con agravantes (Código Penal de la Federación Rusa, artículo 116, 2017), de estos fueron 1,450 a mujeres y 250 a menores. Se llevaron a cabo 486 casos de agresiones reiteradas (Código Penal de la Federación Rusa, artículo 116, 2017): 344 a mujeres y 119 a menores. Se registraron 20,848 situaciones de amenazas de muerte o de lesiones graves cometidos en perjuicio de 15,353 mujeres y 900 menores.
- 4) Un estudio conjunto del Servicio Federal de Estadística de Rusia y el Ministerio de Sanidad y Salud Reproductiva de la Población Rusa en 2011 mostró que 38.0 % de las mujeres de ese país había sido objeto de abusos verbales y que 20.0 % había sufrido violencia física. En este último grupo, 26.0 % no había comunicado los hechos a nadie. De las que sí lo hicieron, 73.0 % había confiado en amigos o familiares, 10.0 % comunicó el incidente a la policía, 6.0 % acudió al médico y 2.0 % consultó a un abogado.
- 5) En la República de Karelia, durante 2014-2015 se realizó un estudio conjunto del Instituto de Estudios Sociales y Económicos de la Población de la Academia Rusa de Ciencias y el Instituto de Economía del

Centro Científico de Carelia, Violencia en las Familias Rusas del Distrito Federal Noroeste, en el que se encuestó a 1,439 participantes entre 18 y 64 años. La mayoría (51.4 %) había sufrido violencia doméstica o sabía de alguien que la había padecido. En más de la mitad de los casos, las víctimas eran mujeres, seguidas por menores de edad (31.5 %), personas de tercera edad (15.0 %) y hombres (2.0 %).

- 6) ANNA, el Centro Nacional para la Prevención de la Violencia —una ONG rusa—, realizó un informe paralelo para el Comité CEDAW, que incluyó una evaluación general de la situación de la violencia doméstica basado en un ejercicio de vigilancia realizado en Rusia en 2010-2015. Indicó lo siguiente: se había registrado violencia de una forma u otra en una de cada cuatro familias, dos terceras partes de los homicidios eran atribuibles a causas relacionadas con la familia o el hogar, que cerca de 14,000 mujeres morían cada año a manos de sus maridos o familiares y que hasta 40.0 % de todos los delitos de violencia se cometían dentro de la familia.
- 7) Un informe de 2017 del Alto Comisionado de Rusia para los Derechos Humanos señaló la falta de progreso para solucionar el problema de la violencia doméstica.

Transgresión de los artículos 3 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

En la sentencia internacional que se examina, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) examinó, en un primer momento, la presunta vulneración a las porciones normativas del CEDH siguientes: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes” (ar-

título 3) y “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en [el] Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional” (artículo 13).

Argumentos de la señora Volodina

Por conducto de su representante, la parte demandante expuso ser víctima de violencia doméstica grave y reiterada, que constituía un trato inhumano y degradante.

Señaló que una evaluación realizada por un psiquiatra independiente le diagnosticó un grave trauma derivado tanto de la violencia infligida y del sentimiento de impotencia sufrido por ella, y que las autoridades rusas no pudieron establecer un marco legislativo que le permitiera enfrentar la violencia sufrida e investigar y enjuiciar los malos tratos realizados por su expareja, con apego a las disposiciones de derecho penal vigentes.

La demandante adujo que, durante más de dos años, en ningún momento las autoridades iniciaron una sola investigación penal, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados y de la naturaleza continua de la violencia y la certidumbre de la amenaza a su vida, y proporcionó algunos ejemplos sobre el actuar deficiente de la autoridad en torno a sus denuncias, como que no le notificaran las decisiones que se adoptaron en torno a sus denuncias, la programación de reconocimientos médicos muchos meses después de los hechos y la limitación de sus investigaciones a la obtención de explicaciones del señor S.

La señora Volodina expuso que en el lapso en que el delito de agresión contra personas cercanas entró en el régimen de la Fiscalía (entre julio de 2016 y enero de 2017), las tres denuncias presentadas en ese periodo no dieron lugar a que las autoridades iniciaran una investigación penal; asi-

mismo, que el régimen jurídico actual —en el cual la agresión es un delito administrativo, desde enero de 2017, y solo se puede enjuiciar privadamente en caso de que la persona agresora haya sido declarada culpable del mismo delito en un procedimiento administrativo en los 12 meses anteriores— es inadecuado para hacer frente a la violencia doméstica.

Hizo mención de que las acusaciones privadas eran onerosas para la víctima, al corresponderle actuar como investigador, fiscal y defensor, aunado a que, en estos casos, el objetivo principal de las autoridades era lograr la reconciliación, lo cual dejaba a la denunciante indefensa ante la presión de su agresor. Expuso que alrededor de 90.0 % de los casos de acusación privada fueron suspendidos ante la conciliación o por el incumplimiento de los requisitos legales.

La demandante señaló que, tras la despenalización del delito de agresión, las autoridades no hicieron responsable al señor S., y señaló que en la legislación rusa no existía algo similar a una orden de protección y que las autoridades no le ofrecieron alguna protección significativa durante los dos años de violencia.

Manifestaciones de defensa de la Federación de Rusia

El gobierno expuso que en Rusia era un delito penal la agresión que se cometiera contra cualquier persona, con independencia de su sexo, al margen de si la acción se realizaba por un miembro de la familia, una pareja o un tercero, y refirió que la violencia doméstica no constituía un delito distinto, sino que entrañaba actos violentos que podrían provocar daños corporales o sufrimientos físicos o mentales.

Asimismo, se enumeraron disposiciones del Código Penal que disponían la aplicación de sanciones por lesiones corporales, agresiones y amenazas de muerte, y se afirmó que tales disposiciones eran suficientes para que las partes agraviadas solicitaran la protección de la ley.

El gobierno señaló que los delitos de lesiones corporales menores y de agresión —previstos en los artículos 115 y 116 del CPFR, respectivamente— se consideran delitos privados, lo cual significa que el procedimiento inicia con la denuncia presentada por la víctima, lo que impide a la policía actuar de oficio a pesar de que se tengan indicios claros del delito. En estas situaciones, las diligencias se sujetan a la conclusión o terminación obligatoria del procedimiento en cuanto la víctima acceda a resolver el asunto. Además, refirió que la presentación de una denuncia formal por parte de la víctima constituía un requisito que complicaba el enjuiciamiento de los delitos relacionados con las agresiones y los malos tratos a las mujeres, sobre todo, porque tales ilícitos se cometen con mucha frecuencia al interior del hogar, sin la presencia de testigos y, en todo caso, las mujeres que sufren de agresiones por parte de sus parejas no suelen acudir a los tribunales.

En lo concerniente a las imputaciones realizadas por la señora Volodina, el gobierno afirmó que las autoridades rusas habían adoptado todas las medidas jurídicas necesarias para verificar sus señalamientos, mediante la realización de investigaciones previas a una de carácter oficial, y señaló que, si bien las autoridades se negaron a iniciar un procedimiento penal porque no se había demostrado la presunta conducta violenta del señor S. y del supuesto daño corporal en perjuicio de la demandante, lo cierto es que la investigación previa no había sido ineficiente.

En este sentido, se hizo referencia a que la demandante no había presentado denuncias para poner en marcha el procedimiento de acusación privada, que no había presentado ningún asunto ante un tribunal, que se había negado a someterse a un reconocimiento médico y que había retirado

sus otras denuncias y los cargos contra el señor S. Asimismo, se indicó que la demandante pudo solicitar una indemnización por el daño psicológico, presentando una demanda civil contra el señor S., pero no lo hizo.

Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH constató que en documentos médicos e informes policiales existía el registro de la violencia física sufrida por la demandante a manos de señor S., suscitada en al menos tres ocasiones: 25 de enero, 18 de mayo y 30 de julio de 2016, y resaltó la agresión que le provocó la interrupción prematura de su embarazo.

El TEDH razonó que esos hechos, por sí solos, alcanzan el nivel de gravedad requerido en el artículo 3 del CEDH, y que el daño psicológico es un aspecto importante de la violencia doméstica.

Se hizo recuento de las reiteradas ocasiones en que la señora Volodina temió por su vida; estas son: los reiterados intentos de alejarse de su expareja y buscar refugio en Moscú, lugar al que el señor S. la siguió, acosó y llevó de regreso a Uliánovsk contra su voluntad; la colocación de un rastreador GPS en su bolso y el acoso frente a su domicilio; la amenaza de muerte y el despojo de sus pertenencias y documentos de identidad, así como la humillación sufrida mediante la publicación de fotografías privadas.

El TEDH consideró que las conductas asumidas por el señor S. constituyeron un trato considerablemente inhumano, en atención a los sentimientos de miedo, ansiedad e impotencia sufridos por la demandante.

Así, una vez que se tuvo por demostrada la gravedad de los hechos denunciados y, en consecuencia, la concesión de la protección prevista en el artículo 3 del CEDH, el Tribunal Europeo examinó si las autoridades del

Estado de Rusia habían cumplido con sus obligaciones de conformidad con el artículo 1 relacionado con el artículo 3, ambos de dicho convenio, respecto a garantizar que las personas bajo su jurisdicción estén protegidas contra todas las formas de malos tratos, incluso cuando estos son realizados por particulares, de conformidad con lo descrito a continuación.

Carencia de un marco jurídico idóneo

En lo concerniente al cumplimiento de la obligación de contar con un marco jurídico para combatir la violencia doméstica, se expone que en estos casos se exige a las autoridades nacionales la adopción de medidas relacionadas con una protección del derecho penal, las cuales deben incluir, entre otras: la penalización de los actos de violencia dentro de la familia mediante el establecimiento de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, así como llevar ante la justicia a quien los realice, lo cual contribuye a garantizar que las autoridades competentes atiendan las denuncias relacionadas con esos actos y se ofrezca una protección eficaz para afrontarlos. A partir de lo anterior, la sentencia refiere que Rusia:

- 1) Ha sido omisa en promulgar una legislación específica que regule la violencia producida en el contexto familiar, así como una ley sobre la violencia doméstica, o en adoptar otras leyes similares.
- 2) No ha definido el concepto *violencia doméstica* o cualquiera de sus equivalentes ni se le menciona de alguna forma en su legislación.
- 3) La violencia doméstica no es tratada como un delito independiente en el CPFR ni en el Código de Infracciones Administrativas.
- 4) No se ha tipificado la violencia doméstica como agravante de algún otro delito, salvo durante el periodo transcurrido entre julio de 2016 y enero

de 2017, en el que se dispuso que la agresión contra personas cercanas constituía una agravante, según el artículo 116 del CPFR.

- 5) El Código Penal no distingue entre la violencia doméstica y otras formas de violencia contra las personas, a partir de que se establecen disposiciones relacionadas con daños a la salud de la persona u otros actos similares, como son el asesinato, las amenazas de muerte o la violación.

El TEDH no compartió la afirmación realizada por el gobierno, en el sentido de que las actuales disposiciones penales permiten la tipificación adecuada del delito de violencia doméstica, dado que, conforme a dicha legislación, la agresión a los miembros de la familia será un delito penal solo si se comete por segunda vez en un plazo de 12 meses o si causan daños corporales menores. Al respecto, el Tribunal expuso que establecer como condición previa para el inicio de la investigación la exigencia de que las lesiones sean de un cierto grado de gravedad disminuye la eficacia de las medidas de protección, porque la violencia doméstica puede asumir formas diversas a las lesiones físicas, como el abuso psicológico o económico, o bien un comportamiento dominante o coercitivo.

Además, el TEDH expuso que, de conformidad con la legislación penal rusa, corresponde a la iniciativa de la víctima poner en marcha el enjuiciamiento de los cargos de daños menores a la salud y de agresión reiterada, lo cual, en el contexto de la violencia doméstica, no es suficiente, puesto que el procedimiento es tardado y de ningún modo descarta la reiteración de esas conductas, aunado a que se impone una carga excesiva a las mujeres que hayan sido víctimas de dicha violencia, dado que en ellas recae la responsabilidad de recabar pruebas para demostrar la culpabilidad de su agresor. Más aún, a pesar de que se resuelva la culpabilidad de la persona agresora, tal situación no lleva a que se proporcione a la víctima algún

tipo de resguardo, como órdenes de protección o de alejamiento, debido a la omisión legal en que se incurre.

A partir de lo anterior, se consideró que el marco jurídico ruso no cumplía con los requisitos inherentes a la obligación del Estado de establecer y aplicar eficazmente un sistema que castigue todas las formas de violencia doméstica y proporcione suficientes garantías a las víctimas, dado que no se conceptualiza a la violencia doméstica como un delito independiente o bien como un agravante de otros delitos, además de que establece un principio mínimo de gravedad para que las lesiones puedan dar lugar a que las autoridades, de oficio, inicien un enjuiciamiento público.

Obligación de prevenir malos tratos

El TEDH hizo referencia a que la intervención de las autoridades en la vida privada y familiar de las personas puede ser necesaria para proteger la salud y los derechos de la víctima o para prevenir actos delictivos en determinadas circunstancias, y que el riesgo de una amenaza, real e inmediata debe evaluarse considerando el contexto particular de la violencia doméstica y teniendo en cuenta los episodios de violencia intrafamiliar y su reiteración. Se alude a que, en muchas ocasiones, pese al actuar de la autoridad, se incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 3 del CEDH, debido a que las medidas adoptadas fueron insuficientes para que el agresor se abstuviera de realizar nuevos actos de violencia.

Al respecto, se señala que las autoridades tenían la obligación de adoptar todas las medidas razonables para la protección de la señora Volodina, puesto que de manera inicial les hizo de su conocimiento, el 1 de enero de 2016, de la violencia ejercida por su pareja, mediante llamadas de emergencia a la policía y con la presentación de 6 denuncias penales oficiales

(25 de enero, 18 de mayo, 30 de julio y 1 de agosto de 2016, así como el 12 y 21 de marzo de 2018) por las que se informó de las amenazas y los actos de violencia cometidos por el señor S., además de que se ofrecieron pruebas médicas para corroborar los hechos denunciados. En este sentido, el Tribunal sostuvo que los agentes públicos conocían o debían conocer de los actos violentos cometidos a la demandante, así como el riesgo de la repetición de la violencia.

Con este panorama, se menciona que Rusia es uno de los pocos estados cuya legislación no contempla medidas de protección para las víctimas de la violencia doméstica y que, en las observaciones del gobierno demandado, no se identificó alguna acción de la autoridad que pudiera servir para garantizar la protección de la señora Volodina.

Se hace referencia a que las medidas severas de protección de testigos (por ejemplo, un servicio de seguridad a tiempo completo, la reubicación, el cambio de identidad o incluso la cirugía plástica) suelen ser innecesarias en el contexto de la violencia doméstica, por lo que no se encuentran previstas de este modo. Hasta el momento en que se concede una orden de protección y se realiza de manera rigurosa la vigilancia de la pareja abusiva, es cuando se garantizará la seguridad de la víctima y el cumplimiento de la obligación estatal de proteger a la víctima contra el riesgo de malos tratos; sin embargo, estas medidas no se encuentran reguladas para la violencia doméstica.

En consecuencia, el TEDH estimó que la respuesta por parte de las autoridades rusas era evidentemente inadecuada, debido a la gravedad de los hechos que se hicieron de su conocimiento y de los cuales era posible suponer el riesgo de violencia reiterada del señor S. en perjuicio de la víctima; sin embargo, no tomaron medida alguna para la protección de la demandante o para reprender los actos de violencia, lo cual llevó a que la expareja continuara realizando agresiones con total impunidad.

Obligación de realizar una investigación efectiva

El TEDH señaló que la obligación de realizar la investigación de cualquier acto de violencia doméstica es parte de las responsabilidades del Estado en virtud del artículo 3 del CEDH, y que, con el propósito de que sea eficaz, la investigación debe ser rápida y exhaustiva, para lo cual, las autoridades deben tomar todas las medidas que se requieran para obtener las pruebas necesarias, incluidas las certificaciones forenses. Se expone que la responsabilidad del Estado de investigar no se cumple si la protección que ofrece el derecho interno solo existe en teoría, pues también debe funcionar eficazmente en la práctica, lo que exige un rápido examen del caso sin demoras innecesarias.

En la sentencia se expone que, desde el 1 de enero de 2016, la demandante interpuso al menos siete denuncias de amenazas o violencia grave reiteradas por parte de su expareja y presentó pruebas para corroborar sus argumentos relacionados con los malos tratos que padecía, lo cual llevaba a cumplir con la obligación de llevar a cabo una investigación eficaz, rápida y exhaustiva; no obstante, la policía solo efectuó pequeñas indagaciones que concluyeron con la negativa de iniciar un procedimiento penal contra el señor S., por no tratarse de la comisión de algún delito enjuiciable, y la única causa penal iniciada no se ocupaba de algún acto violento, sino del delito menor de publicar fotografías de la demandante.

Se resalta que cuando la señora Volodina presentó lesiones visibles —como las producidas el 25 de enero y el 18 de mayo de 2016—, no se programó la inmediata realización de reconocimientos médicos; no obstante, los agentes de policía realizaron cada investigación en el menor tiempo posible, mediante los métodos siguientes: convencer al agresor para reconciliarse con su pareja y reparar el daño causado, o bien trivializar los hechos denunciados por la demandante. Asimismo, se menciona que frente

a indicios de delitos enjuiciables —como lesiones registradas o mensajes de texto que contenían amenazas de muerte—, la policía elevó el estándar probatorio para iniciar un proceso penal, por ejemplo, se dijo a la víctima que se necesitaba la prueba de más de un golpe para establecer el delito de agresión y que las amenazas de muerte tenían que ser reales y específicas para poder ser enjuiciadas.

Por otro lado, el TEDH rechazó la afirmación del gobierno ruso de culpar a la demandante por no presentar o retirar las denuncias penales, pues tal situación constituyó un obstáculo para que las autoridades procedieran penalmente contra el señor S., en atención a que las disposiciones de la legislación rusa que condicionan la investigación penal a la presentación de denuncias por parte de la víctima son incompatibles con la obligación del Estado de castigar todas las formas de violencia doméstica, sobre todo porque, dada la situación especial de vulnerabilidad de las víctimas de este tipo de agresiones, la normativa debe permitir que las autoridades investiguen de oficio dichos casos y sancionar a los responsables de tales actos.

Al respecto, el TEDH señaló que las autoridades no tomaron en cuenta si la gravedad de la agresión sufrida por la demandante embarazada, que dio lugar a la interrupción de su embarazo, les habría obligado a proseguir la investigación penal, y que, si bien el gobierno sostuvo que la demandante disponía de otros recursos jurídicos por medio de los cuales podían haber cumplido con sus obligaciones procesales —como la presentación de una demanda civil por daños y perjuicios contra el señor S. —, razonó que tal acción podría haber dado lugar al pago de una indemnización, pero no al enjuiciamiento de los responsables.

Por lo tanto, a partir de la forma en que las autoridades trataron el caso —específicamente, al negarse a iniciar una investigación penal contra el señor S. a partir de las denuncias de malos tratos y a adoptar medidas efectivas para salvaguardar a la víctima y garantizar la eventual imposición

de un castigo de conformidad con el marco jurídico aplicable—, el TEDH consideró que el Estado de Rusia incumplió su deber de investigar los malos tratos sufridos por la demandante.

En vista de la violación del artículo 3 (prohibición de tortura) del CEDH, el Tribunal Europeo consideró innecesario examinar respecto a la presunta violación del artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) del citado instrumento.

Transgresión del artículo 14 en relación con el diverso 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

En lo conducente, se tuvo en cuenta la porción normativa del artículo 14, en lo siguiente: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en [el] Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo” (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 14, 1950).

Argumentos de la señora Volodina

La demandante sostuvo que la falta de medidas por parte de las autoridades para combatir la discriminación de las mujeres por motivos de género implicó la transgresión del artículo 14, relacionado con el diverso 3, ambos del CEDH.

Al respecto, con apoyo en las estadísticas oficiales, estudios e investigaciones independientes que presentó, la señora Volodina afirmó que la violencia doméstica afectaba especialmente a las mujeres y que su caso

ponía en evidencia la carencia de recursos para las víctimas, en atención a que los organismos rusos mostraban indiferencia hacia el problema de dicha agresión, al considerarla como un asunto privado y una forma de violencia menor. Hizo referencia a que, a pesar de las denunciadas presentadas, no se abrió una investigación ni se evitó que se produjeran nuevos ataques, lo que demostraba la complicidad de las autoridades rusas con la comisión de los actos realizados en su perjuicio, dado que se habían reducido las protecciones legales a las víctimas de violencia doméstica y, en 2017, se despenalizó el delito de agresión dentro de la familia, lo cual mostró que la discriminación contra las mujeres formaba parte de la política oficial del Estado de Rusia, dado que, al defenderse los valores tradicionales y los roles de género, se dejó de sancionar la violencia física contra integrantes de la familia.

Manifestaciones de defensa de la Federación de Rusia

El gobierno ruso afirmó que varias de las cláusulas de la CEDAW se encuentran en la Constitución de la Federación Rusa. Asimismo, señaló que las autoridades actuaron de manera diligente con las denuncias presentadas y que la demandante no hizo valer que alguna persona funcionaria hubiera intentado evitar que se llevara a juicio al señor S. o que testificara en su contra ni le impidieron buscar medidas de protección contra su pareja violenta. Además, se expuso que la demandante no presentó algún dato que evidenciara un trato discriminatorio por parte de las autoridades contra las mujeres denunciantes de la violencia doméstica.

Decisión del Tribunal

De conformidad con la jurisprudencia, se expuso que para plantear una cuestión bajo el supuesto del artículo 14 del CEDH es necesario que haya una diferencia en el trato de las personas en situaciones análogas o considerablemente similares, la cual es discriminatoria si no tiene una justificación objetiva y razonable; además, que se consideraría discriminatoria una política general que tuviera efectos perjudiciales desproporcionados en un grupo determinado, aunque no estuviera dirigido a ese grupo específicamente y no existiera una intención discriminatoria.

Criterios orientadores

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos expuso que la violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, es una forma de discriminación contra ella y que su falta de protección por parte del Estado contra dicha violencia infringe el derecho de la mujer a la protección de la ley en condiciones de igualdad, con independencia de si tal falta es intencional o no.

En lo concerniente a la carga probatoria en los casos de discriminación, el TEDH sostuvo que cuando la parte demandante ha demostrado que existió una diferencia de trato, entonces le corresponde al gobierno demandado demostrar que esa diferencia de trato se encuentra justificada. En el contexto de la violencia contra la mujer, la carga se traslada al Estado para que demuestre qué tipo de medidas correctivas han adoptado las autoridades nacionales para corregir la desventaja asociada con el género y garantizar que las mujeres puedan ejercer y disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades en igualdad de condiciones que los hombres.

Se expuso que el trato a las mujeres recibido en las comisarías de policía cuando denuncian la violencia doméstica y la pasividad judicial a la hora de ofrecer una protección eficaz a las víctimas crea un clima favorecedor de la violencia doméstica.

Información sobre la violencia doméstica en perjuicio de las mujeres

Se señala que la necesidad de recopilar información estadística sobre el alcance, las causas y los efectos de la violencia de género ha formado parte de las recomendaciones específicas del Comité CEDAW durante más de 25 años, y que la ausencia de estadísticas nacionales se encuentra sujeta a la falta de definición de los delitos de violencia doméstica en la legislación rusa, lo que ha impedido a las autoridades nacionales hacer una clasificación de este tipo de delitos y reunir datos relacionados con su presencia.

Por ende, el TEDH señala que la carencia de información adecuada es atribuible a las autoridades nacionales, lo que da pauta para rechazar el argumento del gobierno de responsabilizar a la señora Volodina por no haber presentado datos oficiales que demostraran que las mujeres víctimas de la violencia doméstica eran discriminadas.

A diferencia de la Federación de Rusia, la demandante presentó datos oficiales recopilados por la policía rusa, relacionados con los delitos cometidos dentro de la familia y el hogar, con los cuales se mostró que en el periodo de 2015 a 2017, las mujeres constituían entre 67.0 % y 74.0 % de todas las víctimas adultas de delitos cometidos dentro de la familia o el hogar; que el delito de agresión parece haberse dirigido exclusivamente a mujeres y niños, debido a que el número total de ambas clases de víctimas fue igual o mayor que el total de incidentes registrados, y que respecto al

delito de amenaza de muerte o de lesiones graves, el número de mujeres víctimas aumentó año tras año, pasando de 73.2 % en 2015 a 75.9 % en 2016, y a 77.0 % en 2017.

Por otro lado, la extraordinaria disminución del número de delitos cometidos dentro de la familia o el hogar —que la demandante atribuyó a la despenalización de la agresión— no pudo deberse a la utilización de ninguna medida eficaz para hacer frente a la violencia doméstica, al no haberse aplicado medida alguna por parte del Estado, a fin de resolver ese problema.

Un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud (2013) reveló que la violencia doméstica no se denuncia en todo el mundo y que una de cada cuatro mujeres del continente europeo ha sufrido violencia física o sexual, y que en Rusia la situación parece ser aún más grave, esto en atención a que, de acuerdo con un informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de 2004, la violencia doméstica sigue siendo raramente denunciada, poco registrada y en gran medida ignorada por las autoridades.

En lo concerniente al acceso a la justicia en condiciones de igualdad de las mujeres víctimas de la violencia doméstica, el TEDH expuso que, salvo el periodo que transcurrió entre julio de 2016 y enero de 2017, las víctimas no han tenido acceso al enjuiciamiento de oficio de esos delitos y que la mayoría de los casos de violencia doméstica se han tipificado como delitos privados en el ordenamiento jurídico ruso, lo que hace recaer la responsabilidad del enjuiciamiento en la víctima, y esto las coloca en una situación de desventaja.

Apoyado en las pruebas presentadas por la señora Volodina y en la información de fuentes nacionales e internacionales, el Tribunal Europeo consideró la existencia de indicios razonables acerca de que la violencia doméstica afecta especialmente a las mujeres en Rusia y que ellas son quienes constituyen la gran mayoría de las víctimas de delitos cometidos dentro de la familia y el hogar, esto de conformidad con las estadísticas oficiales de la

policía respecto a que, en gran medida, la violencia contra este género no se denuncia ni se registra, y aunado a que las mujeres tienen muchas menos posibilidades de lograr el enjuiciamiento y la condena de sus agresores debido a la tipificación de tales delitos en el ámbito nacional.

Implementación de medidas de política dirigidas a lograr la igualdad de género

En este caso, la presunta discriminación no deriva de que alguna legislación sea discriminatoria a primera vista, sino que es el resultado de una situación de hecho, dado que la violencia afecta de manera desproporcionada a las mujeres. De ahí que el TEDH estudiara si las autoridades rusas han establecido medidas de política para contrarrestar el trato discriminatorio de las mujeres y protegerlas de los abusos y la violencia doméstica.

Entre otras cuestiones, el TEDH expone que los órganos de las Naciones Unidas consideraron que la falta de una definición de violencia doméstica en la legislación rusa por parte de las autoridades era incompatible con sus compromisos internacionales, y que en las observaciones finales del Comité CEDAW respecto a los informes anuales sexto, séptimo y octavo de la Federación de Rusia, en 2010-2015, se le instó a adoptar una legislación integral para prevenir y hacer frente a dicha violencia, así como para enjuiciar esos delitos.

Se destaca que el Comité CEDAW, de manera reciente, tuvo la oportunidad de examinar el marco legislativo ruso tal como se dispuso después de las enmiendas de 2017, lo que le llevó a observar la ausencia de una definición de *violencia doméstica* en la legislación, y opinó que las enmiendas dirigidas a despenalizar la agresión a personas cercanas van en la dirección equivocada y conllevan impunidad a las y los agresores.

El Tribunal Europeo es coincidente con esa evaluación, al haber constatado que la legislación rusa resulta inadecuada para hacer frente al problema de la violencia doméstica y para ofrecer una protección suficiente a sus víctimas, aunado a que deja desprotegidas a las mujeres frente a la violencia y la discriminación generalizadas.

Con esa perspectiva, el TEDH concluyó que la falta de adopción de una legislación para combatir la violencia doméstica y la ausencia de órdenes de alejamiento o de protección ponen en evidencia que la actuación de las autoridades rusas en el presente caso no fue un simple error o demora en el tratamiento de la violencia contra la demandante, sino que obedeció a su resistencia de reconocer la gravedad y el alcance del problema de la violencia doméstica y su efecto discriminatorio hacia las mujeres. Por ende, al haber tolerado por muchos años un entorno favorecedor de dicha violencia, las autoridades rusas no crearon las condiciones de igualdad entre los géneros que permitiera a las mujeres vivir libres del temor a los malos tratos o a las agresiones a su integridad física y beneficiarse de la protección de la ley en condiciones de igualdad.

Apoyado en lo anterior, el TEDH consideró la transgresión del artículo 14, en relación con el diverso 3, ambos del CEDH.

Votos particulares

En lo que interesa, los jueces Albuquerque y Dedov expusieron motivos que los llevaron a sostener que la sentencia contiene ciertas deficiencias, como son:

- 1) La violencia doméstica como tortura. Se estima que los actos sufridos por la demandante cumplen los criterios para ser identificados como

tortura: sentimientos de miedo, ansiedad e impotencia, así como ser víctima de una persona con un comportamiento controlador y coercitivo. Lo anterior, por haber sido sometida —de manera múltiple y persistente— a acciones de extrema violencia doméstica —como el golpe en el estómago que provocó la interrupción de su embarazo, abusos psicológicos por la publicación de fotografías privadas, el hallazgo de lo que se creía era un rastreador GPS dentro de su bolso, las amenazas de muerte y por el secuestro en su ciudad de residencia—. Se expone que cuando se infligen deliberadamente formas graves de dolor y sufrimiento a una persona, esto debe ser identificado como tortura, y que parece haber una incongruencia entre los informes sobre la violencia de género en Rusia, las circunstancias reales del caso examinado y el hecho de que el TEDH no adopta una postura firme para identificar el título apropiado de lo que la víctima padeció, sobre todo, porque la distinción entre la tortura y el trato inhumano es crucial en el contexto de la violencia doméstica. En este caso, se cumplieron los elementos de la tortura, por lo que la subestimación del sufrimiento es contraria a la intención del Tribunal de condenar todas las formas de violencia doméstica y de exigir un Estado que contrarreste las desigualdades de género.

- 2) Deber del Estado de prevenir y proteger. Al resolverse el caso *Osman vs. el Reino Unido*, se fijó el criterio para medir la obligación del Estado de proteger, el cual evalúa si las autoridades conocían, o deberían haber conocido en su momento, la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de una o varias personas y, por consiguiente, si no adoptaron las medidas en el ámbito de sus competencias que, a su juicio, podían esperarse de ellas. Sin embargo, en el caso examinado, un riesgo real e inmediato en el contexto de la violencia doméstica implica que el agresor ya está en las inmediaciones de la víctima y a punto de dar el primer golpe, lo cual daría lugar a que, por un lado, cualquier acción de

protección estatal fuera demasiado tardía y, por otro lado, que el Estado tendría una excusa legítima para no actuar a tiempo —ya que sería inverosímil suponer que la víctima esté constantemente acompañada por un agente del Estado que pueda acudir en su ayuda—. Por lo tanto, la inmediatez de la prueba Osman no sirve en el contexto de la violencia doméstica. Así, el criterio de diligencia permitiría evaluar la acción o inacción del Estado por un periodo más amplio, el cual comienza en el momento en que existe un riesgo de violencia doméstica, pero aún no es inminente.

- 3) Decretar la adopción de medidas. Se refiere que se perdió la oportunidad de ordenar la adopción de medidas que tendrían el carácter de obligatorias y ejecutables. Al respecto, se señala que la violencia doméstica debe explicitarse como un delito penal en el derecho interno y que su tipificación será de gran valor para hacer frente a la difícil situación de las mujeres. Por otro lado, se hace referencia a que la ley debe equiparar el castigo de la violencia doméstica con el de las formas más serias de agresión con agravantes, por lo que se considera de mayor importancia reconocer la gravedad de la comisión de un delito de dicha violencia, para lo cual, es necesaria la promulgación de leyes que castiguen adecuadamente a los autores del delito. Además, se expone que la ley debe reflejar el interés público en el enjuiciamiento de tal violencia, incluso cuando las mujeres no denuncien o retiren su denuncia. Asimismo, se refiere que la ley tiene la obligación de proporcionar un mecanismo de respuesta urgente para la investigación y el enjuiciamiento de los incidentes de violencia doméstica —dado el grave peligro en que pueden encontrarse muchas mujeres—, por lo que no basta con disponer de mecanismos lentos de investigación y enjuiciamiento, y que la normativa debe establecer la detención preventiva del autor, si es necesario. Finalmente, se hace mención de que la ley determinará la necesidad de una

formación adecuada de las autoridades estatales —judiciales, fiscales y de policía—, con el propósito de garantizar la aplicación efectiva de las medidas legislativas antes señaladas.

Por su parte, el juez Serghides se pronunció respecto de la eficacia en el contexto del artículo 3 (prohibición de tortura) del CEDH, al tenor de lo siguiente:

- 1) El derecho a no ser torturado o a ser sometido a tratos inhumanos o degradantes distingue entre la intensidad de las violaciones sufridas por la víctima. Esta es la única disposición de la Convención que establece una clasificación según la intensidad de la violación.
- 2) Quebrantaría el nivel de protección del derecho previsto en el artículo 3 del CEDH y de la víctima, así como su dignidad humana, si el TEDH calificara erróneamente una violación como trato inhumano en lugar de tortura. La distinción que se hace en el artículo 3 entre las tres clases de violaciones en función de su intensidad se basa en el principio de eficacia, para dar una protección efectiva a dicho derecho.
- 3) Es un requisito del principio de eficacia que las violaciones se evalúen correctamente en razón de su intensidad, lo cual es un aspecto relevante porque no solo vincula la valoración de la tortura con la protección de los derechos humanos —por lo tanto, el principio de eficacia—, sino también hace que esta última, a través de la doctrina del instrumento vivo, sea capaz de exigir, en la actualidad, una mayor firmeza en la valoración de la tortura.
- 4) La conclusión del Tribunal en el sentido de que el Estado demandado no cumplió con su deber de investigar los malos tratos que había sufrido la demandante, en lugar de concluir que el Estado de hecho no investigó una tortura, se basó en una evaluación errónea de los hechos y en una

clasificación errónea del tipo de violación sufrida por la demandante. Por lo tanto, el Tribunal no proporcionó a la actora la protección efectiva requerida por el artículo 3 del CEDH.

Conclusiones

La violencia doméstica constituye un problema social que generalmente afecta a las personas más vulnerables dentro del entorno familiar: menores de edad, personas adultas mayores y mujeres. A lo anterior, habrá que sumar la complejidad de dicho fenómeno, puesto que tiende a ser invisibilizado por quienes la padecen por múltiples motivos y, en el caso de las autoridades, un modo de actuación sobre la base de los estereotipos que llevan a la indiferencia de la problemática.

Si bien la sociedad en general tiende a rechazarla, las cifras oficiales solo reflejan la punta del iceberg de las dimensiones de este problema. Al respecto, Enrique García señala que, de acuerdo con la metáfora del iceberg, los casos registrados u oficiales únicamente muestran una porción pequeña de la realidad de la violencia doméstica, lo que implica que, en su gran mayoría, los casos de esta al interior de la familia resultan invisibles, debido a que permanecen debajo de la línea de flotación de lo que perciben la sociedad y las instituciones (García, 2002, p. 202).

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, de octubre de 2015 a octubre de 2016, en México:

- 1) En el caso de las mujeres, 45 de cada 100 tuvieron al menos un incidente de violencia, ya sea por parte de la pareja actual o última o de otros agresores distintos a esta; 33.1 % sufrió violencia por parte de agresores distintos a la pareja en los últimos 12 meses, y una cuarta parte de

las mujeres que tienen o han tenido una relación de pareja en los últimos 12 meses han sufrido algún incidente de violencia por parte de la pareja actual o de la más reciente.

- 2) De acuerdo con su nivel de escolaridad, las mujeres que reportaron mayor violencia fueron las que tenían educación superior completa (72.6 %), seguidas por las de educación media superior completa (70.7 %) y, finalmente, quienes contaban con educación básica completa (67.2 %).
- 3) A partir de su estado conyugal, las mujeres separadas, divorciadas o viudas presentaron mayores incidentes de violencia ejercida por cualquier agresor a lo largo de la vida (72.6 %), seguido de las solteras (65.8 %) y, por último, las casadas o en unión (64.2 %). Finalmente, las mujeres que no hablaban ni pertenecían a un hogar indígena reportaron mayor violencia (66.8 %).
- 4) De las aproximadamente 19,100,000 mujeres que declararon al menos un acto de violencia por parte de su pareja actual o última, 48.2 % lo había hablado con alguien. De estas, la mayoría lo hizo con algún familiar (79.0 %), con amigas o compañeras (44.1 %) o con una vecina o conocida (9.2 %), y, en proporciones mucho más bajas, hubo mujeres que consultaron a un especialista, ya sea en psicología (14.9 %), derecho (6.5 %) o representante de alguna religión (6.2 %). En contraste, hasta el momento de la entrevista, 51.8 % (casi 9,400,000) de mujeres no había contado la situación a alguien más, y de ellas, las casadas o unidas fueron quienes menos lo habían hablado (52.6 %), mientras que las solteras fueron las que más lo habían hecho (58.4 %).
- 5) La mayoría de las mujeres entrevistadas (66.8 %) desconocía dónde debía acudir para solicitar ayuda. Además, 30.6 % de las que experimentaron violencia de su pareja actual o última a lo largo de su relación manifestó no saber a dónde acudir; de entre quienes señalaron que habían hablado con alguien, 41.4 % sabía a dónde acudir para pedir ayuda o

apoyo, y quienes no lo habían hablado con alguien equivalen a 21.6 por ciento.

- 6) En el ámbito nacional, por cada 100 mujeres que experimentaron algún incidente de violencia por parte de su pareja actual o más reciente, solo 12 presentaron denuncia o solicitaron apoyo, y de ellas únicamente 6 solicitaron apoyo a alguna institución, 3 solo denunciaron y las restantes 3 hicieron ambas acciones (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020, pp. 5-9).

A pesar de que la violencia doméstica es un fenómeno de grandes dimensiones, tal circunstancia de ningún modo conlleva que sea vista como un modelo común ni mucho menos a la resignación de quien la padezca. Cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, incluida la intrafamiliar, conlleva un ejercicio del poder de los hombres sobre las mujeres como consecuencia de la construcción histórica de la desigualdad de género (Álvarez, 2012, pp. 104-105; Bourdieu, 2017, pp. 117-119). En este sentido, dentro de esta estructura de desigualdad el hombre es quien sostiene y usa los medios de violencia (Conner, s. f., pp. 17-18) como una forma de hacer patente su dominación y poder, entre otros, en el espacio privado, con el propósito de mantener el orden y el control que de manera tradicional se le ha conferido (Royo, 2010, 761).

En el caso *Volodina vs. Rusia*, el TEDH abordó el tema de la violencia doméstica a partir de considerarla un problema estructural que tiene repercusiones de gravedad mayor en las mujeres de esa nación. Datos provenientes de fuentes públicas rusas ponen al descubierto que, de los 1,461 casos de violencia doméstica que resultaron en asesinato, entre enero de 2019 y enero de 2020: 593 fueron cometidos por parejas, 73 por exparejas, 266 por miembros de la familia y 332 por conocidos. Además, 446 se cometieron en el hogar que la víctima compartía con su pareja y 302 en el hogar de la mujer.

El presidente de Rusia, partiendo de la idea de mantener el entorno familiar libre de injerencias externas, ha mantenido una política de tolerancia con el propósito de que los actos de violencia familiar se resuelvan en el espacio privado y no se enjuicie a los responsables (EFE, 2017).

Uno de los temas que aborda el fallo es la ausencia de legislación en materia de violencia doméstica, lo que conlleva a que, por consiguiente, se carezca de información oficial y estadística en este sentido.

Ahora bien, la carencia de legislación respecto al tema —y que se aborda en cierta medida en el voto particular de los jueces Albuquerque y Dedov— exigía que el TEDH implementara medidas para atender tal situación. Sobre este punto, cabe tener en cuenta que el Comité CEDAW (2015a), en sus Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia, ya se había pronunciado en este tema e, incluso, exhortó al Estado de Rusia para que aprobara una legislación general que incluyera la violencia doméstica, el inicio oficioso del procedimiento y medidas de reparación y protección; capacitara a los operadores jurídicos; brindara atención a las víctimas de la violencia mediante el establecimiento de albergues, y recopilara información estadística.

Es de tenerse en cuenta que las observaciones del Comité CEDAW implican la rendición de nuevos informes y dar seguimiento a las recomendaciones formuladas; sin embargo, las recomendaciones y sugerencias de dicho organismo no tienen la calidad de vinculantes (Organización de las Naciones Unidas, artículo 21, 1979). Es quizá esta cuestión por la que, en su voto particular, los jueces Albuquerque y Dedov expusieron la necesidad de imponer mandatos conforme a lo estipulado en el artículo 46 del CEDH, en el sentido de que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”, a fin de postular la tipificación de la violencia doméstica como un delito penal en Rusia.

Otro tema que vale la pena destacar de la sentencia que se comenta es que la parte demandante planteó la vulneración del artículo 3 del CEDH, el cual dispone que “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. En este sentido, si bien el Tribunal Europeo resolvió que el Estado incumplió su deber de investigar los malos tratos sufridos por la señora Volodina, llama la atención que en el voto particular formulado por los jueces Albuquerque y Dedov exponen que el caso satisface los elementos de la tortura.

Una situación similar se presentó en la resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *González y otras vs. México*, conocido también como “Campo algodoner”, en la cual, la jueza Cecilia Medina Quiroga presentó un voto particular contra el hecho de que la Corte no haya calificado como tortura las acciones perpetradas contra las víctimas.

Como se observa, aún se encuentra sujeto a debate si la violencia cometida contra las mujeres, por ejemplo, en el ámbito de la familia, puede cubrir los extremos de la tortura.

Desde luego, considerar la violencia familiar, doméstica o privada, como tortura, a partir de la violación de derechos humanos, llevaría a que las autoridades estatales actuaran de conformidad con las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello, que la cultura de la igualdad y el respeto hacia las mujeres y niñas en el ámbito privado tuviera la seriedad exigida por la otra mitad del género humano.

Sin embargo, lo relevante del caso es que pone en evidencia un grave problema de violaciones estructurales que pueden encontrarse presentes en gran parte de los países del mundo.

Referencias

- Álvarez, Silvina. (2012). 3.1. La denuncia de la opresión. En María Elena Beltrán Pedreira y Virginia Maquieira D'Angelo (coord.^{as}) *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos* (pp. 104-107). Alianza Editorial.
- Amnistía Internacional. (2017, 8 de febrero). Rusia: la ley sobre violencia intrafamiliar pone a las mujeres en un mayor riesgo [Comunicado de prensa]. *Amnistía Internacional*. <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2017/02/russia-domestic-violence-law-puts-women-at-greater-risk/>
- Bourdieu, Pierre. (2017). *La dominación masculina* (11.^a ed.). Anagrama.
- Código Penal de la Federación Rusa. (2017). <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/17946>
- Código Penal de la Federación Rusa. (2018). <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/17946>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992, 29 de enero). Recomendación General número 19. La violencia contra la mujer. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/CEDAW/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010, 16 de diciembre). Recomendación General No. 28 Relativa al Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/GC/28. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015a, 20 de noviembre). Observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia. CEDAW/C/RUS/CO/8. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPPriCAqhKb7yhs>

- nINnqKYBbHCTOaqVs8CBP2%2FEJgS2uWhk7nuL22CY5Q6EygEUW%2BboviXGrJ6B4KEJlGj3lOvann9Lu7auGi91MDjvOcr37fgGvzSAP4oJE0f
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015b, 3 de agosto). Recomendación General núm. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia. CEDAW/C/GC/33. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017, 26 de junio). Recomendación General núm. 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se Actualiza la Recomendación General núm. 19. CEDAW/C/GC/35. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Conner, Robert W. (s. f.). La organización social de la masculinidad. En Teresa Valdés y José Olavarría (eds.), *Masculinidad/es: poder y crisis* (pp. 17-18). Isis; Flacso. http://www.pasa.cl/wp-content/uploads/2011/08/La_Organizacion_Social_de_la_Masculinidad_Connel_Robert.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1950). Consejo de Europa. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- Copelon, Rhonda. (1997). Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura. En Rebecca J. Cook (ed.), *Derechos humanos de la mujer. Perspectivas nacionales e internacionales* (pp. 110-114). Profamilia. <http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/perspe/v06n2a04osio.pdf>
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución 48/104. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993, 20 de

- diciembre). <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>
- División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas. (2010). *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. Naciones Unidas. https://issuu.com/fundacionjyg/docs/la_evolucion_v2/s/12168433
- EFE. (2017, 7 de febrero). Putin despenaliza la violencia doméstica en Rusia, Moscú. <https://www.efc.com/efe/espana/sociedad/putin-despenaliza-la-violencia-domestica-en-rusia/10004-3172088>
- Expansión*. (2021). Rusia. Índice de Paz Global 2021. *Expansión*. <https://datosmacro.expansion.com/demografia/indice-paz-global/rusia>
- France24. (2018, 16 de noviembre). Violencia doméstica, el monstruo silencioso de la Rusia moderna. <https://www.france24.com/es/20181116-violencia-domestica-mujer-rusia-cultura>
- García Fuster, Enrique. (2002). Visibilidad y tolerancia social de la violencia familiar. *Psychosocial Intervention*, 11(2), 201-211.
- Hopkins, Valerie. (2021, 18 de septiembre). Elecciones en Rusia: las activistas llevan la violencia doméstica a la agenda electoral. *New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2021/09/18/espanol/rusia-violencia-domestica.html>
- Informe del Servicio Estatal de la Federación Rusa. Femicid.net. (2019). <https://es.globalvoices.org/2020/04/14/rusia-decreta-confinamiento-y-feministas-temen-epidemia-de-violencia-domestica/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020, 23 de noviembre). Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Comunicado de prensa número 568/20. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (2021, 1 de junio). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021#gsc.tab=0
- Nazarova, Nina. (2019, 22 de agosto). El caso de las 3 hermanas Khachaturyan que mataron a su padre tras años de abusos y que conmueven a Rusia. *BBC Rusia*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-49434547>
- ONU Mujeres. (s. f.a). Compromisos gubernamentales. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/take-action/commit/government-commitments>
- ONU Mujeres. (s. f.b). La pandemia en la sombra: violencia contra las mujeres durante el confinamiento. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-COVID-19-response/violence-against-women-during-COVID-19>
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Organización de las Naciones Unidas. (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. [https://www.boe.es/eli/es/ai/1984/12/10/\(1\)/dof/spa/pdf](https://www.boe.es/eli/es/ai/1984/12/10/(1)/dof/spa/pdf)
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2013). Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud.

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?sequence=1

Plascencia Villanueva, Raúl, y Pedraza López, Ángel. (2011). *Compendio de instrumentos internacionales de derechos humanos*. (t. I). Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Polonskaya, Galina. (2020, 11 de junio). La lacra de la violencia doméstica acampa en Rusia. *Euronews.com*. <https://es.euronews.com/2020/06/11/la-lacra-de-la-violencia-domestica-acampa-en-rusia>

Radio Programas Perú. (2019). Rusia: La mayor cantidad de mujeres presas fueron víctimas de violencia de género según estudio. <https://rpp.pe/mundo/europa/rusia-la-mayor-cantidad-de-mujeres-presas-fueron-victimas-de-violencia-de-genero-segun-estudio-noticia-1231854>

Redacción. (2018, 15 de noviembre). Margarita Gracheva y la violencia contra la mujer en Rusia: “Mi marido me cortó las manos con un hacha”. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46228134>

Redacción. (2019, 12 de noviembre). El estremecedor caso del historiador acusado de asesinato al que descubrieron con restos humanos que conmociona a Rusia. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50382256>

Royo García, A. Bárbara. (2010). Victimología y violencia de género. En Antonio Nicolás Marchal Escalona (coord.), *Manual de lucha contra la violencia de género* (pp. 755-773). Editorial Aranzadi.

Shevchenko, Anya. (2020, 14 de abril). Rusia decreta confinamiento, y feministas temen epidemia de violencia doméstica. *Global Voices*. <https://es.globalvoices.org/2020/04/14/rusia-decreta-confinamiento-y-feministas-temen-epidemia-de-violencia-domestica/>

Violencia doméstica contra Volodina. Malos tratos y ¿tortura?

Caso Volodina vs. Rusia

se terminó de editar en octubre de 2023

por la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán,
Ciudad de México

En esta obra se analiza el caso Volodina vs. Rusia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), referente a la falta de acción de las autoridades de ese país, con motivo de la violencia doméstica que sufrió una de sus ciudadanas por parte de su expareja, ya que las autoridades omitieron investigar y procesar este asunto.

Al respecto, el TEDH determinó que las autoridades rusas, en efecto, fallaron en su deber de enjuiciar los actos de violencia doméstica, ya que no proporcionaron las medidas de protección correspondientes ni establecieron un marco jurídico adecuado para crear mecanismos y procedimientos que erradiquen la violencia de género, lo que transgredió los derechos humanos de esa persona, establecidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La relevancia de esta sentencia se centra en que marcó una pauta para que las legislaturas de otros países ajusten su normativa y regulen sus ordenamientos para garantizar los derechos humanos de las mujeres, evitar la discriminación y, particularmente, erradicar cualquier forma de violencia.

Mónica Aralí Soto Fregoso

Abogada mexicana con amplia experiencia en justicia y materia electoral. Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuenta con maestrías en Educación y Derechos Humanos con Perspectiva de Género. Es integrante de diversas asociaciones y del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación. Es experta de México ante la Comisión Interamericana de Mujeres. Preside el Observatorio de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral. Es reconocida por su desempeño jurisdiccional y por sus sentencias con perspectiva de género.



<http://www.te.gob.mx/editorial>

ISBN 978-607-708-659-8



9 786077 086598